	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 1
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, bajo la autorización conferida en las Leyes 24 de 1908, Decreto 1333 de 1986 y en las Leyes 44 de 1990, 99 de 1993, 140, 141 y 142 de 1994, 181 de 1995, 322 de 1996, 488 de 1998, 505 de 1999, 643 de 2001, 788 de 2002, 1819 de 2016 y demás leyes que las modifican, adicionan o complementan.

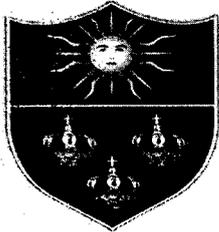
**ACUERDA:**

**ACTUALIZAR Y ADOPTAR EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO** que adopta y adapta las leyes que autorizan los tributos y rentas del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, así como el procedimiento aplicable en la gestión tributaria.

El Estatuto de Rentas, de Procedimiento y Sancionatorio del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, se regulará por las siguientes disposiciones y tendrá el siguiente contenido:

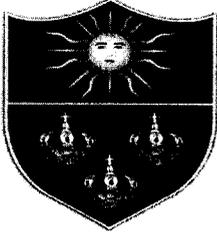
**CONTENIDO**

<b>TÍTULO PRELIMINAR</b> .....	<b>8</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>8</b>
<b>OBJETO, ÁMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS</b> .....	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>11</b>
<b>ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y ADOPCIÓN DE LA UVT</b> .....	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO III</b> .....	<b>13</b>
<b>CONCEPTOS GENERALES</b> .....	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	<b>15</b>
<b>DE LAS RENTAS MUNICIPALES</b> .....	<b>15</b>
<b>LIBRO I</b> .....	<b>17</b>
<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b> .....	<b>17</b>
<b>TÍTULO I</b> .....	<b>17</b>
<b>IMPUESTOS DIRECTOS</b> .....	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>17</b>
<b>IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</b> .....	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>38</b>
<b>SOBRETASA AMBIENTAL</b> .....	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO III</b> .....	<b>40</b>
<b>PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</b> .....	<b>40</b>
<b>TÍTULO II</b> .....	<b>41</b>
<b>IMPUESTOS INDIRECTOS</b> .....	<b>41</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>41</b>
<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> .....	<b>41</b>

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 2
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

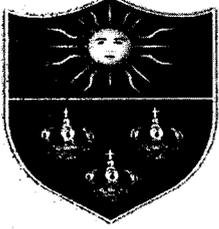
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

<b><u>SISTEMA DE BASES GRAVABLES ESPECIALES.....</u></b>	45
<b><u>RÉGIMEN IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION.</u></b>	72
<b><u>SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO.....</u></b>	91
<b><u>DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....</u></b>	91
<b><u>INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE.....</u></b>	100
<b><u>SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO .....</u></b>	100
<b><u>SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA.....</u></b>	104
<b><u>Y COMERCIO.....</u></b>	104
<b><u>SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO.....</u></b>	109
<b><u>INFORMACIÓN EXÓGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS .....</u></b>	111
<b><u>CAPITULO II .....</u></b>	111
<b><u>IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS .....</u></b>	111
<b><u>CAPÍTULO III .....</u></b>	112
<b><u>IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....</u></b>	112
<b><u>CAPÍTULO IV.....</u></b>	118
<b><u>IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.....</u></b>	118
<b><u>CAPÍTULO V.....</u></b>	119
<b><u>IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.....</u></b>	119
<b><u>CAPÍTULO VI.....</u></b>	120
<b><u>IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR .....</u></b>	120
<b><u>CAPÍTULO VII .....</u></b>	122
<b><u>IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....</u></b>	122
<b><u>CAPÍTULO VIII .....</u></b>	124
<b><u>IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO .....</u></b>	124
<b><u>CAPÍTULO IX.....</u></b>	132
<b><u>SOBRETASA BOMBERIL .....</u></b>	132
<b><u>CAPÍTULO X.....</u></b>	133
<b><u>SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.....</u></b>	133
<b><u>CAPÍTULO XI.....</u></b>	136
<b><u>IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE .....</u></b>	136
<b><u>CAPÍTULO XII .....</u></b>	141
<b><u>IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA .....</u></b>	141
<b><u>CAPÍTULO XIV .....</u></b>	142
<b><u>ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.....</u></b>	142
<b><u>CAPÍTULO XV .....</u></b>	145
<b><u>ESTAMPILLA PRO CULTURA.....</u></b>	145

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 3
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

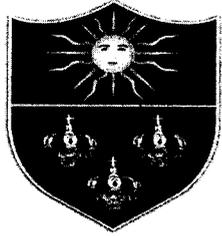
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

<u>CAPÍTULO XVI</u> .....	148
<u>ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR</u> .....	148
<u>CAPÍTULO XVII</u> .....	149
<u>TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN</u> .....	149
<b>LIBRO II</b> .....	<b>151</b>
<u>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</u> .....	<b>151</b>
<u>TÍTULO I</u> .....	151
<u>CONTRIBUCIONES</u> .....	<b>151</b>
<u>CAPÍTULO I</u> .....	151
<u>FONDOS DE SEGURIDAD TERRITORIAL FONSET</u> .....	<b>151</b>
<u>CAPÍTULO II</u> .....	152
<u>CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN</u> .....	<b>152</b>
<u>CAPÍTULO III</u> .....	156
<u>CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y CONCESIONES</u> .....	<b>156</b>
<u>CAPÍTULO IV</u> .....	157
<u>CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LAS CONCESIONES DE CONSTRUCCIÓN, MANTEMIENTO Y OPERACIÓN DE VÍAS</u> .....	<b>158</b>
<u>CAPÍTULO V</u> .....	158
<u>LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN CON ORGANISMOS MULTILATERALES</u> .....	<b>158</b>
<u>CAPÍTULO VI</u> .....	158
<u>INSTRUMENTOS DE FINACIACIÓN DEL DESARROLLO TERRITORIAL</u> .....	<b>158</b>
<u>PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA</u> .....	<b>159</b>
<u>TÍTULO II</u> .....	171
<u>TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS</u> .....	<b>171</b>
<u>CAPÍTULO I</u> .....	171
<u>COSTOS DE REPRODUCCIÓN</u> .....	<b>171</b>
<u>CAPÍTULO II</u> .....	172
<u>DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO</u> .....	<b>172</b>
<u>CAPÍTULO III</u> .....	173
<u>COBROS DE DERECHO POR SERVICIOS DE PLANEACION</u> .....	<b>173</b>
<u>CAPÍTULO IV</u> .....	174
<u>DERECHOS DE TRÁNSITO</u> .....	<b>174</b>
<u>CAPÍTULO V</u> .....	184
<u>CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO</u> .....	<b>184</b>
<u>CAPÍTULO VI</u> .....	188
<u>DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR</u> .....	<b>188</b>
<u>RIFAS LOCALES</u> .....	<b>188</b>
<u>JUEGOS, CONCURSOS Y SORTEOS PROMOCIONALES</u> .....	<b>190</b>

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 4 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2021 300-03

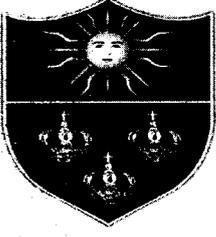
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

<b><u>JUEGOS Y CONCURSOS</u></b> .....	192
<b><u>CAPÍTULO VII</u></b> .....	194
<b><u>CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS</u></b> .....	194
<b><u>PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS</u></b> .....	194
<b><u>CAPÍTULO VIII</u></b> .....	197
<b><u>TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN</u></b> .....	197
<b><u>CAPÍTULO IX</u></b> .....	199
<b><u>TASA POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS</u></b> .....	199
<b><u>TÍTULO III</u></b> .....	200
<b><u>OTRAS RENTAS</u></b> .....	200
<b><u>CAPÍTULO I</u></b> .....	200
<b><u>ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES</u></b> .....	200
<b><u>CAPÍTULO II</u></b> .....	201
<b><u>COSO MUNICIPAL Y/O CENTRO DE BIENESTAR PROTECCIÓN PARA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES</u></b> .....	201
<b><u>CAPÍTULO III</u></b> .....	202
<b><u>MULTAS</u></b> .....	202
<b><u>MULTAS CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA</u></b> .....	202
<b><u>LIBRO III</u></b> .....	203
<b><u>PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES</u></b> .....	203
<b><u>TÍTULO I</u></b> .....	203
<b><u>DISPOSICIONES GENERALES</u></b> .....	203
<b><u>CAPÍTULO I</u></b> .....	208
<b><u>DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES</u></b> .....	208
<b><u>CAPÍTULO II</u></b> .....	210
<b><u>DECLARACIONES TRIBUTARIAS</u></b> .....	210
<b><u>DISPOSICIONES GENERALES</u></b> .....	210
<b><u>CAPÍTULO III</u></b> .....	212
<b><u>RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS</u></b> .....	212
<b><u>CAPÍTULO IV</u></b> .....	213
<b><u>CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS</u></b> .....	213
<b><u>CAPÍTULO V</u></b> .....	215
<b><u>DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS</u></b> .....	215
<b><u>CAPÍTULO VI</u></b> .....	216
<b><u>OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS</u></b> .....	216
<b><u>CAPÍTULO VII</u></b> .....	216
<b><u>DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN</u></b> .....	216
<b><u>TÍTULO II</u></b> .....	217
<b><u>SANCIONES</u></b> .....	217

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 5
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

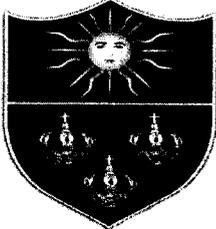
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

CAPÍTULO I.....	217
<u>INTERESES MORATORIOS.....</u>	217
CAPÍTULO II.....	219
<u>NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.....</u>	219
CAPÍTULO III.....	221
<u>SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....</u>	221
CAPÍTULO IV.....	224
<u>SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES.....</u>	224
CAPÍTULO V.....	225
<u>SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.....</u>	225
CAPÍTULO VI.....	227
<u>SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS.....</u>	227
CAPÍTULO VII.....	229
<u>SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTOS.....</u>	229
CAPÍTULO VIII.....	231
<u>SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS.....</u>	231
CAPÍTULO IX.....	231
<u>SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS.....</u>	231
CAPÍTULO X.....	234
<u>SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....</u>	234
TÍTULO III.....	235
<u>DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....</u>	235
CAPÍTULO I.....	235
<u>NORMAS GENERALES.....</u>	235
TÍTULO IV.....	238
<u>LIQUIDACIONES OFICIALES.....</u>	238
CAPÍTULO I.....	238
<u>LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....</u>	238
CAPÍTULO II.....	239
<u>LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....</u>	239
CAPÍTULO III.....	241
<u>LIQUIDACIÓN DE AFORO.....</u>	241
<u>DISPOSICIONES GENERALES.....</u>	247
CAPÍTULO II.....	248
<u>MEDIOS DE PRUEBA.....</u>	248
CAPÍTULO III.....	249
<u>TESTIMONIO.....</u>	249
CAPÍTULO IV.....	249
<u>INDICIOS Y PRESUNCIONES.....</u>	249

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 6
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

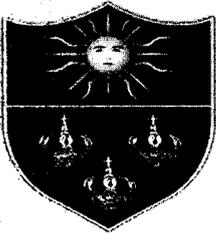
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

CAPÍTULO V .....	250
<b><u>DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.....</u></b>	<b>250</b>
CAPITULO VI.....	253
<b><u>PRUEBA DOCUMENTAL.....</u></b>	<b>253</b>
CAPITULO VII .....	254
<b><u>PRUEBA CONTABLE.....</u></b>	<b>254</b>
CAPITULO VIII .....	255
<b><u>INSPECCIONES TRIBUTARIAS.....</u></b>	<b>255</b>
CAPÍTULO IX.....	256
<b><u>CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.....</u></b>	<b>256</b>
TÍTULO VII.....	256
<b><u>RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.....</u></b>	<b>256</b>
CAPÍTULO I.....	256
<b><u>ASPECTOS GENERALES.....</u></b>	<b>256</b>
CAPÍTULO II .....	258
<b><u>PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES ..</u></b>	<b>258</b>
TÍTULO VIII .....	258
<b><u>FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ..</u></b>	<b>258</b>
CAPÍTULO I.....	258
<b><u>SOLUCIÓN O PAGO .....</u></b>	<b>258</b>
CAPÍTULO II .....	259
<b><u>COMPENSACION DE LAS DEUDAS .....</u></b>	<b>259</b>
CAPÍTULO III.....	259
<b><u>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.....</u></b>	<b>260</b>
CAPÍTULO IV.....	261
<b><u>REMISIÓN O CONDONACIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS .....</u></b>	<b>261</b>
CAPÍTULO V.....	261
<b><u>ACUERDO DE PAGO .....</u></b>	<b>261</b>
CAPÍTULO VI.....	263
<b><u>DACIÓN EN PAGO.....</u></b>	<b>263</b>
TÍTULO IX.....	263
<b><u>TÍTULO EJECUTIVO.....</u></b>	<b>263</b>
CAPÍTULO I.....	263
<b><u>TÍTULO EJECUTIVO EN MATERIA TRIBUTARIA .....</u></b>	<b>263</b>
CAPÍTULO II .....	264
<b><u>TÍTULO EJECUTIVO EN MATERIA NO TRIBUTARIA .....</u></b>	<b>264</b>
CAPÍTULO III.....	264
<b><u>REQUISITOS DE LOS TÍTULO EJECUTIVOS.....</u></b>	<b>264</b>
<b>LIBRO IV.....</b>	<b>266</b>
<b><u>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.....</u></b>	<b>266</b>
TÍTULO I.....	266

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 7
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

<b><u>ASPECTOS GENERALES</u></b> .....	266
<b>TÍTULO II</b> .....	268
<b><u>MANDAMIENTO DE PAGO</u></b> .....	268
<b>TÍTULO III</b> .....	272
<b><u>ORDEN DE EJECUCIÓN</u></b> .....	272
<b>TÍTULO IV</b> .....	272
<b><u>MEDIDAS CAUTELARES</u></b> .....	272
<b>TÍTULO V</b> .....	274
<b><u>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS</u></b> .....	274
<b>TÍTULO VI</b> .....	275
<b><u>AVALÚO DE BIENES</u></b> .....	275
<b>TÍTULO VII</b> .....	276
<b><u>DILIGENCIA DE REMATE</u></b> .....	276
<b>TÍTULO VIII</b> .....	280
<b><u>TERMINACIÓN DEL PROCESO</u></b> .....	280
<b>LIBRO V</b> .....	281
<b><u>DE LA CARTERA</u></b> .....	281
<b>TÍTULO I</b> .....	281
<b><u>ASPECTOS GENERALES</u></b> .....	281
<b>CAPÍTULO I</b> .....	281
<b><u>ETAPAS DEL RECAUDO DE CARTERA</u></b> .....	281
<b>LIBRO VI</b> .....	284
<b><u>DEVOLUCIONES</u></b> .....	284
<b>LIBRO VII</b> .....	287
<b><u>OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES</u></b> .....	287
<b>LIBRO VIII</b> .....	288
<b><u>DISPOSICIONES VARIAS</u></b> .....	288

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 8
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, ÁMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 1. OBJETO:** El Estatuto de Rentas y Procedimiento del Municipio de Cartago tiene por objeto el establecimiento y regulación de las rentas del Municipio, tributarias y no tributarias, autorizadas por la Ley, así como la adopción y adaptación de las normas sobre administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio.

**ARTÍCULO 2. TERRITORIALIDAD:** Las disposiciones de este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Cartago y le son aplicables a todas las rentas establecidas en este Acuerdo y en otros actos administrativos vigentes.

**ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO:** Son deberes de todo ciudadano, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Cartago mediante el pago de los tributos establecidos en este Estatuto y en las demás normas que conservan su vigencia, dentro de los principios de justicia y equidad, así como el cumplimiento de las obligaciones formales que exija el Municipio.

**ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE LOS TRIBUTOS:** El Concejo de Cartago, en ejercicio del poder tributario otorgado por el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política, establece y regula los tributos, dentro de la jurisdicción del municipio de Cartago que gozan de fundamento legal, es decir, los que tienen creación legal dentro del marco normativo fijado por la misma constitución y la Ley.

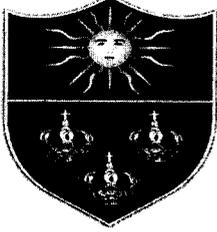
Para efectos de esta regulación, se fijarán los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, la causación, las bases gravables, las tarifas de los tributos y todos los elementos de las obligaciones formales.

Los Acuerdos que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Las modificaciones o adiciones a los tributos establecidos por el Municipio en leyes posteriores a la expedición del presente Acuerdo y sus reglamentaciones, se incorporarán automáticamente al presente Estatuto de Rentas, hasta que el Concejo Municipal lo haga formalmente y se aplicarán

inmediatamente comience su vigencia legal, a no ser que requieran de regulación especial por el Municipio que sea necesaria para su aplicación.

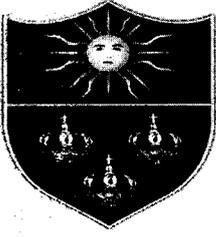
**ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS:** El sistema tributario en el Municipio de Cartago, se funda en los principios de jerarquía de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia; y en los principios administrativos señalados en el artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 9 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Pero dicho principio no puede ser absoluto cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente. Entre otros son:

- a. LESIVIDAD: Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.
- b. FAVORABILIDAD: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.
- c. JERARQUÍA DE LAS NORMAS. Artículo 4 de la Constitución Política. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la - Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
- d. DEBER DE CONTRIBUIR. Artículo 95-9 de la Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- e. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA. Inciso 2° del artículo 363 de la Constitución Política. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- f. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD. Artículo 363 de la Constitución Política. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- g. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD. Impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.
- h. LA PROGRESIVIDAD. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado, cuanto mayor es la riqueza y la renta.
- i. EFICIENCIA. Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado la menor carga económica posible para el contribuyente.
- j. IGUALDAD. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.
- k. COMPETENCIA MATERIAL. El artículo 317 de la Constitución Política. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior, no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.
- l. PROTECCIÓN A LAS RENTAS. El artículo 294 de la Constitución Política. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 10 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

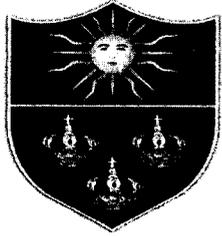
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- m. CONTROL JURISDICCIONAL. El artículo 241 de la Constitución Política. “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...) 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.
- n. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Artículo 23 de la Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta, al debido proceso en todas las actuaciones administrativas (Artículo 29 de la Constitución Política).
- o. LA BUENA FE. Artículo 83 de la Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
- p. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Artículo 90 de la Constitución Política. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Así mismo, impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.
- q. LEGALIDAD Y REPRESENTACION. Artículo 338 de la Constitución Política. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.
- r. PRINCIPIO DE CERTEZA: Se establece el tributo y se fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto al servicio de la telefonía, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- s. PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

**ARTÍCULO 6. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO.** Para efectos de todas las normas del presente Estatuto de Rentas y Procedimiento Tributario del Municipio de Cartago, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 11
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

En el mismo sentido, el término tributo, será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

**PARÁGRAFO.** De toda forma, se entenderá que son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial y son responsables, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley y los acuerdos del Concejo Municipal obligados a cumplir obligaciones formales.

**CAPÍTULO II**

**ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y ADOPCIÓN DE LA UVT**

**ARTÍCULO 7. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del municipio de Cartago, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada. Son rentas municipales los ingresos que el municipio de Cartago y sus entidades descentralizadas perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamiento, explotación de bienes, sanciones pecuniarias, así como las que recauden a través de las entidades privadas, y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Las sanciones e intereses de los ingresos regulados en este Estatuto, son ingresos corrientes de libre destinación y no tendrán como destinatarios al beneficiario de la renta, salvo Ley expresa en contrario.

**ARTÍCULO 8. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Cartago y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la ley, como hecho generador de los deberes tributos y tiene por objeto la liquidación y el pago del mismo.

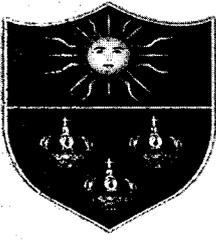
La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal y constituye una prestación de carácter pecuniario regulada por normas de derecho público, motivo por el cual no es susceptible de negociación, ni por parte de la administración municipal, ni entre particulares. Los acuerdos que se establezcan entre particulares no son oponibles a la administración municipal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la Ley, Ordenanzas o Acuerdos como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

**Son elementos esenciales de la estructura del tributo:** el hecho generador, los sujetos activos y pasivos, la base gravable y la tarifa.

**ARTÍCULO 9. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de los tributos es el indicador de capacidad contributiva prevista en la ley y que, al realizarse da origen a la obligación tributaria.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 12 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

El hecho generador es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada impuesto, tasa o contribución se definirá expresamente el hecho generador del mismo, así como el lugar donde se originó y el momento en que se causa o nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 10. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Cartago, como acreedor de los tributos que se regulan en este Acuerdo. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

**ARTÍCULO 11. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos pueden ser entes con o sin personería jurídica; los cuales, a su vez, pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta.

En materia tributaria, y para efectos de la participación, los sujetos pasivos se dividen en contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y/o autorretención con o sin sustitución, y responsables.

Es contribuyente, quien de acuerdo con el ordenamiento jurídico tributario realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Puede tener la obligación de pagar directamente el tributo o no, y estar sometido al cumplimiento de obligaciones o deberes formales, tal como la obligación de presentar la declaración, o no.

Es sustituto, quien sin realizar el hecho generador del tributo, con motivo del principio de eficiencia y por establecerlo el ordenamiento jurídico, debe cumplir con la obligación sustancial o material (recaudar, pagar y/o consignar el tributo), y con deberes formales (tales como inscribirse en registros tributarios, presentar declaraciones y suministrar información). De esta forma, este sujeto pasivo sustituye o desplaza al contribuyente, ocupando su lugar y quedando como único sujeto vinculado frente al municipio.

Es agente de retención o autorretenedor quien tiene la obligación de carácter material e instrumental que consiste en recaudo anticipado del tributo, a través de la disminución de una alícuota al monto del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, e incluso a los anticipos, cuando así lo establezca la norma tributaria. De esta forma se obliga a consignar este valor a las cuentas determinadas por el municipio para cada tributo.

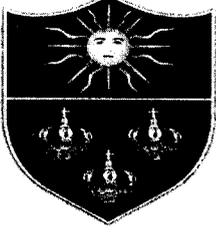
Es responsable quien queda sujeto al pago de la deuda tributaria en cumplimiento de una función de garantía o por la violación del sistema jurídico.

Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas públicas y privadas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho y aquellas personas en quienes se realice el hecho generador a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

Frente a los tributos a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de los tributos, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios es el gestor; en los consorcios, cada uno de los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 13
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 12. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso dentro de los ingresos brutos que integran la base gravable de un tributo, debe incluirse el valor de los impuestos a que se someta el ingreso, así corresponda a aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

**ARTÍCULO 13. TARIFA.** Es el valor determinado en el ordenamiento tributario, la ley o en el presente Acuerdo, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el tributo a pagar. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (o/oo), o en UVT (Unidad de Valor Tributario).

**ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN Y EXIGIBILIDAD.** Causación es el momento en el cuál nace la obligación tributaria, esto es, la configuración de la obligación tributaria en el tiempo, que puede ser antes o después de la verificación efectiva del hecho generador.

La exigibilidad es el momento en el cuál, de acuerdo con los plazos y términos fijados por la administración municipal, se vence el cumplimiento voluntario y oportuno de la obligación tributaria, y es posible exigir su cumplimiento de forma coactiva después de la existencia de un título ejecutivo.

**ARTÍCULO 15. CALENDARIO TRIBUTARIO.** Son las fechas establecidas para la presentación y pago de los Impuestos y Rentas en el Municipio de Cartago. La Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, mediante resolución antes de terminar la vigencia fiscal; expedirá el calendario tributario que regirá para la nueva vigencia, determinando los beneficios o descuentos en el caso de ser contemplados. los cuales serán establecidos de acuerdo con el tributo, de igual forma establecerá las fechas límites para la presentación y pago por el periodo gravable correspondiente.

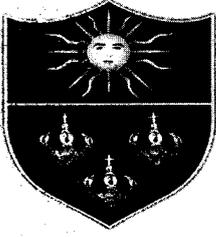
Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos y rentas, pagarlos o consignarlos, así como presentar la información requerida en los plazos señalados por la ley, este estatuto o en el calendario tributario que se expida.

**PARÁGRAFO.** La Secretaria de Hacienda y Gestion Financiera, dentro de la vigencia que rija el calendario tributario, de ser necesario por factores administrativos y/o financieros, entre otros, tendrá la potestad de modificar o actualizar las condiciones inicialmente previstas al momento de su expedición.

**ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

**CAPÍTULO III  
CONCEPTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 17. IMPUESTO.** El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Cartago de acuerdo a la ley y al presente Estatuto de Rentas y Procedimiento Tributario, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 14 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 18. TASA.** Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de Cartago una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal por la prestación de un servicio público y tiene como propósito la recuperación del costo por la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 19. CONTRIBUCIÓN.** Es una prestación económica o ingreso público ordinario de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben un beneficio personal o colectivo, producto directo de la realización de una obra pública o por la ejecución de un servicio público y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo. Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden municipal o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

**ARTÍCULO 20. MULTAS Y SANCIONES.** Sanción impuesta a los obligados tributarios o a los ciudadanos del Municipio por violación de disposiciones legales o infracciones tributarias o de otro tipo, establecida como penas por hechos generadores y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas y normas municipales.

Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán consistir en el pago de una suma de dinero a favor de la Tesorería del Municipio, calculada en porcentajes, unidades de valor tributario (UVT), salarios mínimos o cualquier otra unidad de valor o pueden consistir en el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

**ARTÍCULO 21. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.** Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Cartago, la cual se ajustará anualmente.

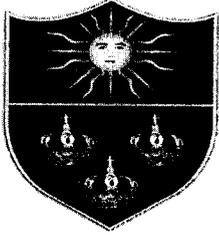
El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

**ARTÍCULO 22. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración, que en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, y ajustarse en su contenido al artículo 7 de la ley 819 de 2003.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas generadas condonables.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 15
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

La única autoridad competente para el establecimiento de exenciones en relación con los tributos del municipio de Cartago es el Concejo municipal.

Se entiende por exención, aquella previsión normativa que enerva el nacimiento de la obligación tributaria.

**EXCENCIÓN:** Las exenciones tributarias corresponden a situaciones que en principio fueron objeto de gravamen pero que son sustraídas del pago -total o parcial- de la obligación por razones de política fiscal, social o ambiental.

**EXONERACIÓN O EXCLUSIÓN:** Un excluido del tributo es aquel que no está gravado, no genera el tributo.

**ARTÍCULO 23. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS:** Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el municipio de Cartago, las que son ejercidas por delegación a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, así como en los servidores públicos en quienes se delegue expresamente tales funciones.

**ARTÍCULO 24. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES.** Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y a las autoridades que lo requieran y estén autorizadas conforme a la Ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

**PARÁGRAFO.** Para la ubicación de los contribuyentes, el municipio podrá suscribir convenios de cooperación con la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Cámaras de Comercio u otros entes nacionales, a fin de que le facilite la dirección que aparece registrada en el Registro Único Tributario o del mecanismo que haga sus veces.

**ARTÍCULO 25. RECAUDO.** El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, a través de convenios con las entidades del sector financiero o mediante el mecanismo que esta defina.

**CAPÍTULO IV  
DE LAS RENTAS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 26. RENTAS TRIBUTARIAS.** Además de las rentas establecidas en otros ordenamientos, son rentas del Municipio de Cartago los impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas y demás rentas establecidas en este Estatuto de Rentas y Procedimiento Tributario sean de su propiedad o sobre las cuales tiene participación y las demás que la ley determine en el futuro y conforme al catálogo de clasificación presupuestal para entidades territoriales y sus descentralizadas (CCPET) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se clasifican en Impuestos Directos e Indirectos así:

**IMPUESTOS DIRECTOS**

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Sobretasa Ambiental con Destino a la CVC.
- c. Participación del Municipio de Cartago en el Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 16
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

**IMPUESTOS INDIRECTOS**

- a. Impuesto de Industria y Comercio.
- b. Impuesto de Avisos y Tableros.
- c. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- d. Impuesto de Circulación y Tránsito Sobre Vehículos De Servicio Público.
- e. Impuesto de Delineación Urbana.
- f. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- g. Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público.
- h. Impuesto a los servicios de telefonía.
- i. Sobretasa Bomberil.
- j. Sobretasa a la Gasolina Motor.
- k. Impuesto Municipal De Espectáculos Públicos e Impuesto De Espectáculos Públicos Del Deporte.
- l. Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los centros Bienestar del Anciano.
- m. Estampilla Pro Cultura.
- n. Estampilla Para la Justicia Familiar.
- o. Tasa Pro deporte y Recreación.
- p. Tasa por el Derecho de Estacionamiento Sobre las Vías Públicas.

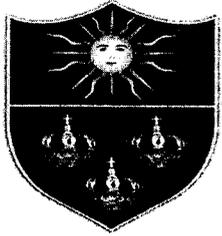
**ARTÍCULO 27. RENTAS NO TRIBUTARIAS.** Los Ingresos no tributarios agrupan las fuentes de origen distinto a los gravámenes sobre la propiedad inmueble y las actividades económicas.

Se consideran ingresos no tributarios los producidos por la prestación de servicios, la explotación de bienes, las sanciones, las participaciones de orden Nacional y departamental, Los recursos destinados a la cofinanciación de Programas. En términos generales se conocen con el nombre de Derechos, Licencias Multas, Sanciones, Participaciones.

- a. Fondo de Seguridad Territorial FONSET.
- b. Contribución de Valorización.
- c. Contribución especial sobre contratos de obra pública y concesiones.
- d. Contribución especial a las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías.
- e. Contribución Especial a los convenios con organismos multilaterales.
- f. Participación en la Plusvalía.
- g. Tasas y Derechos Administrativos:
  - Costos de Reproducción.
  - Derechos por expedición de licencias de funcionamiento y registro de programas de establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano.
  - Cobro de derechos por servicios de Planeación, derechos de tránsito.
  - Contraprestaciones por el uso del espacio publico.
- h. Derechos por la explotación juegos de suerte y azar.
- i. Contribución de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.
- j. Tasa Contributiva de Estratificación.

**OTRAS RENTAS**

- a. Arrendamientos.
- b. Coso Municipal.
- c. Multas.
- d. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 17
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**LIBRO I**

**INGRESOS TRIBUTARIOS**

**TÍTULO I**

**IMPUESTOS DIRECTOS**

**CAPÍTULO I**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 28. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 de 2011, Ley 1430 de 2010, art. 177 de la Ley 1607 de 2012, Ley 1753 de 2015, Ley 1955 de 2019, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, básicamente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

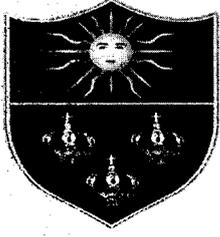
**ARTÍCULO 29. NATURALEZA DEL IMPUESTO.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por Juez, caso en el cual el impuesto deberá cubrirse con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de Escritura Pública de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado por todos los años y por la totalidad de los periodos.

**ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el derecho de propiedad o posesión, tenencia o usufructo de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio de Cartago y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor, tenedor o usufructuario. También constituye hecho generador del impuesto predial unificado, la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión del aeropuerto.

**ARTÍCULO 31. CAUSACIÓN.** Se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable, sin perjuicio de que se establezca un calendario tributario para pagos y podrá hacerse exigible desde el primero (1º) de enero del año de causación una vez quede ejecutoriada la factura a través de la cual se liquida el impuesto.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 18
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 32. PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

**ARTÍCULO 33. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CARTAGO es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

**ARTICULO 34. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado en la jurisdicción del municipio, la persona natural, sucesión ilíquida, personas jurídicas públicas y privadas, sociedad de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, superintendencias, unidades administrativas especiales, departamentos administrativos, empresas de servicios públicos, empresas sociales del estado, universidades públicas y privadas, establecimientos educativos, y todas aquellas en quienes se realice el hecho generador, ya sea a través de uniones temporales, consorcios y/o patrimonios autónomos, los propietarios, poseedores, tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructuario, las concesiones que explotan comercialmente bienes de uso público, mediante contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y aéreas comunes. También son sujetos pasivos del impuesto, las entidades públicas sobre todos los bienes de su propiedad, salvo disposición legal en contrario.

Responderán solidariamente con el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio, no importando la calidad que tengan.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos comuneros de manera solidaria. En virtud de esto la administración municipal podrá adelantar el cobro respecto de cualquiera de ellos individualmente considerado sobre la totalidad de la obligación vencida.

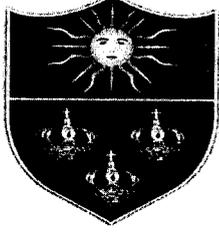
Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario o el nudo propietario, quienes serán responsables solidarios frente a la obligación tributaria.

También son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de bienes públicos a título de concesión, en los términos del artículo 54 de la ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 y demás normas que lo adiciones, modifiquen o sustituyan.

En los predios sometidos a régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**PARÁGRAFO 1.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO 2.** En los términos del artículo 9 de la ley 785 de 2002, modificado por el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017, los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o la autoridad que haga sus veces no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 19
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cartago. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario (s) y el poseedor (es) del predio.

También son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

**PARÁGRAFO 3.** Serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

**ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE.** Será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto determinado por la autoridad catastral que cumpla con esas funciones, como resultado de los procesos de formación, actualización o de la formación y conservación catastral conforme a la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o la adicionen.

Para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos, la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un cánon de arrendamiento mensual;
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

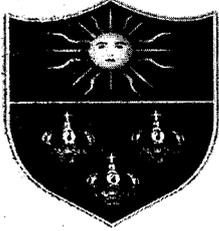
**ARTÍCULO 36. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS.** El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o gestor catastral, del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 o disposición vigente, “Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral”, y demás normas que la modifican o complementan. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la ley se puedan ejercer.

**PARÁGRAFO.** La revisión del avalúo, no modificará el calendario tributario del municipio para el predio en cuestión, la actualización entrará en vigencia el 1º. De enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que la ordena.

**ARTÍCULO 37. DEFINICIÓN DE PREDIO Y OTRAS DEFINICIONES.** Se denominará predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o sociedad de hecho o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Cartago y que no esté separado por otro predio público o privado.

Exceptuase las propiedades institucionales, aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo a los documentos de propiedad.

Se denomina mejora a las edificaciones o construcciones en predio propios no inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno, lo anterior para efectos de avalúo catastral.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 20
		CÓDIGO: PA-FO-02
ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )		VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

**PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y NO URBANIZABLE.** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del diez por ciento (10%) del área total del lote se encuentra construida. Se excluyen de la limitante del diez por ciento (10%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

**PREDIOS RESIDENCIALES.** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

**PREDIOS COMERCIALES.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

**PREDIOS INDUSTRIALES.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

**PREDIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Son predios de entidades públicas nacionales, departamentales o municipales, los predios de las entidades de derecho público: la Nación, el Departamento de Valle del Cauca y otros departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción del Municipio de Cartago, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, de derecho público o privado del orden municipal departamental y nacional donde el Estado tenga una participación superior o igual al cincuenta por ciento (50%) y las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

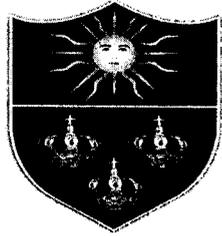
**PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS.** Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y de recreación, así como parques de diversiones.

**ARTÍCULO 38. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS:** Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

**PREDIOS RURALES.** Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del diez (10%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 21 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

**ARTÍCULO 39. AVALÚO CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. ( art 8 Resolución número 0070 de 2011 (4 de febrero del 2011) del instituto geográfico “agustín Codazzi).

**ARTÍCULO 40. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO CATASTRAL:** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados, al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%). Concepto: Artículo 6o. Ley 242 de 1995. Modificación del artículo 8o., de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario.

**ARTÍCULO 41. REVISIÓN DEL AVALÚO:** El propietario, poseedor o tenedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Gestor Catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Con. Art. 9o. Ley 14 de 1983, arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

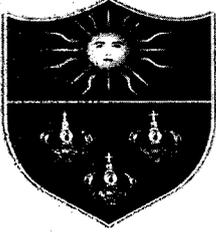
**ARTÍCULO 42. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**PARÁGRAFO.** Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

**ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN DE CATASTRO.** El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

**ARTÍCULO 44. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO.** La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de Cartago con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de impuesto predial. Dicha metodología se aplicará

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 22
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Gestor Catastral correspondiente.

El municipio mediante la metodología establecida por el Gestor Catastral correspondiente, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá modelos para la actualización que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

**ARTÍCULO 45. CATASTRO MULTIPROPÓSITO.** Con fundamento en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, la gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.

La gestión catastral será prestada por: i) Una autoridad catastral nacional que regulará la gestión catastral y estará a cargo del Gestor Catastral correspondiente; ii) Por gestores catastrales, encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto; y iii) Por operadores catastrales, quienes desarrollarán labores operativas relativas a la gestión catastral.

El Gestor Catastral correspondiente, será la máxima autoridad catastral nacional y prestadora por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados. En su rol de autoridad catastral, el IGAC o quien haga sus veces, mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia.

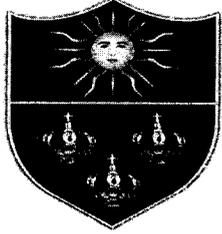
Conforme a la Ley 1995 de 2019, los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

**ARTÍCULO 46. FIJACIÓN DE LA TARIFA.** De conformidad con el artículo 4º de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo Municipal fija las tarifas del impuesto predial unificado, de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los usos del suelo en el sector urbano.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.
- Los estratos socioeconómicos.
- La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.

Las tarifas del impuesto predial unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.
- b. A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados y no urbanizables, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil  $33 \times 1.000$ .
- c. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 23
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 47. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** Una vez efectuado el respectivo estudio para la clasificación de los inmuebles ubicados en el Municipio de Cartago, se tendrán en cuenta las categorías o grupos para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, así:

**GRUPO I**

**1.1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:**

- a. Vivienda: De conformidad con cada estrato socioeconómico.
- b. Inmuebles Comerciales
- c. Inmuebles Industriales
- d. Inmuebles de Servicios
- e. Inmuebles vinculados al Sector Financiero
- f. Predios vinculados en forma mixta
- g. Edificaciones que amenacen ruina
- h. Predios destinados a la actividad Institucional

**1.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:**

- a. Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano
- b. Predios urbanizados no edificados
- c. Lotes Especiales.

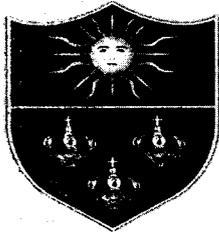
**1.3 POR DESTINACIÓN ECONÓMICA**

- a. Inmueble comercial:
- b. Inmuebles industriales
- c. Inmuebles para servicios
- d. Inmuebles vinculados al sector financiero
- e. Predios vinculados en forma mixta de estrato 1 al 3
- f. Vinculados en forma mixta de estratos 4 a 6
- g. Destinación institucional

**GRUPO II**

**PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA:**

- a. Predios destinados al turismo, recreación y servicios.
- b. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria.
- c. Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.
- d. Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.
- e. Predios con destinación de uso mixto.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 24
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**GRUPO III**

**PREDIOS RURALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA:**

- La pequeña propiedad rural hasta de cinco (5) hectáreas cuando su avalúo catastral fuere inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (I)
- La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y además su área fuere igual o superior a cinco (5) hectáreas e inferior a diez (10) hectáreas. (II).
- Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su área igual o superior a diez (10) hectáreas y menor o igual a veinte (20). (III).
- Los predios con extensión mayor de veinte (20) hectáreas. (IV).

**GRUPO IV**

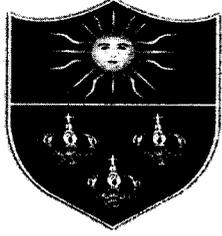
**PREDIOS RURALES EDIFICADOS (CENTRO POBLADO)**

**ARTÍCULO 48. TARIFFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** se aplicarán las tarifas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011

GRUPO	ESTRATOS		TARIFAS POR MIL
<b>GRUPO I 1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS</b>	Estrato 1	Bajo – Bajo	5.0
	Estrato 2	Bajo	5.5
	Estrato 3	Medio – Bajo	6.0
	Estrato 4	Medio	7.5
	Estrato 5	Medio – Alto	9.5
	Estrato 6	Alto	10.5

GRUPO	CLASE DE PREDIOS	TARIFAS POR MIL
<b>GRUPO I 1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS</b>	Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	30
	Predios urbanizados no edificados	30
	Lotes Especiales	30

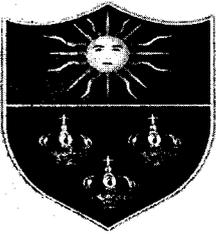
GRUPO	CLASE DE PREDIOS	TARIFAS POR MIL
<b>GRUPO I 1.3 POR DESTINACIÓN ECONÓMICA</b>	<b>Inmuebles comerciales:</b> Son aquellos destinados única y exclusivamente a una actividad comercial.	7.5
	<b>Inmuebles industriales:</b> Son aquellos destinados a las actividades industriales.	6.5
	<b>Inmuebles para servicios:</b> Son aquellos destinados a cumplir las actividades que se definen en este Estatuto como de servicios	7.5

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 25
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

GRUPO	CLASE DE PREDIOS	TARIFAS POR MIL
	<b>Inmuebles vinculados al sector financiero:</b> Son aquellos en los cuales se ejecutan y realizan actividades financieras o definidas dentro del marco financiero.	10
	<b>Predios vinculados en forma mixta de estrato 1 al 3:</b> Son aquellos inmuebles utilizados y destinados para vivienda en los cuales se desarrollan actividad de servicios, industriales o comerciales.	6.0
	<b>Vinculados en forma mixta de estratos 4 a 6</b>	9.0
	<b>Destinación institucional:</b> Son aquellos predios de Entidades Estatales de carácter nacional, departamental o municipal.	10
	<b>Destinados a la educación formal:</b> Son aquellos predios cuyo propietario es una Institución Educativa formal, o en los cuales siendo propietario un particular se ejecutan actividades educativas de carácter formal.	8.0
	<b>Edificaciones que amenacen ruina:</b> Son aquellos inmuebles que presentan un estado de deterioro tal que amenazan ruina, derrumbamiento o destrucción.	14

GRUPO	CLASE DE PREDIOS	TARIFAS POR MIL
<b>GRUPO II PREDIOS RURALES POR DESTINACION ECONÓMICA</b>	Predios destinados al turismo, recreación y servicios.	5.0
	Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de canteras, minas e hidrocarburos, agricultura intensiva, agroindustria y explotación pecuaria.	8.0
	Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción, incluidos chircales.	10.0
	Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.	12.0
	Predios con destinación de uso mixto	12.0
GRUPO	CLASE DE PREDIOS	TARIFAS POR MIL

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 26
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

GRUPO	CLASE DE PREDIOS	TARIFAS POR MIL
<b>GRUPO III</b> <b>PREDIOS RURALES</b> <b>DEDICADOS A LA</b> <b>ACTIVIDAD</b> <b>AGRÍCOLA (RURAL</b> <b>DISPERSA)</b>	La pequeña propiedad rural hasta de cinco (5) hectáreas. (I)	5.0
	La propiedad rural mayor a (5) hectáreas e inferior a diez (10) hectáreas. (II)	7.0
	Los predios con extensión mayor de diez (10) hectáreas y menor o igual a veinte (20) hectáreas. (III)	8.0
	Los predios con extensión mayor de veinte (20) hectáreas. (IV)	9.0

GRUPO	ESTRATOS		TARIFAS POR MIL
<b>GRUPO III</b> <b>1.1 PREDIOS RURALES</b> <b>EDIFICADOS</b> <b>(CENTRO POBLADO)</b>	Estrato 1	Bajo – Bajo	5.0
	Estrato 2	Bajo	5.5
	Estrato 3	Medio – Bajo	6.0
	Estrato 4	Medio	7.5
	Estrato 5	Medio- Alto	9.5
	Estrato 6	Alto	10.5

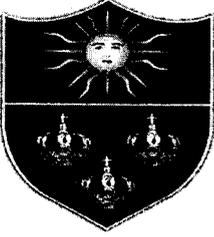
**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas aquí señaladas no incluyen la sobretasa destinada a financiar la actividad Bomberil, ni la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso, el valor del impuesto predial liquidado con las tarifas del presente artículo podrá ser inferior al impuesto liquidado y pagado por el contribuyente en el año inmediatamente anterior, salvo disminución del avalúo catastral avalado por la autoridad competente y disminución de tarifas.

**PARÁGRAFO 3.** Atendiendo la Ley 44 de 1990, el concepto de Terreno Urbanizable y No Urbanizado y Urbanizado No Edificado será dado por la Secretaría de Planeación y medio ambiente o quien haga sus veces, con base en lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Se entenderán como Terrenos Urbanizables No Urbanizados o Urbanizados No Edificados aquellos en los no se haya realizado construcción alguna o que dicha construcción no supere el treinta por ciento (30%) del total del área del predio, atendiendo los lineamientos del Artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y la Ley 388 del 18 de julio de 1997.

**PARÁGRAFO 4.** Todos los predios de propiedad de constructoras, incluidos aquellos en los que se ejecuten desarrollos urbanísticos, en el entendido del ejercicio de su objeto social, su destinación será considerada como de carácter comercial y se aplicará la tarifa correspondiente. Cuando una persona natural adquiera algún o algunos de dichos predios, para efecto de ajuste de su tarifa, demostrará su condición de nuevo propietario mediante certificado de Tradición y Libertad ante el IGAC, o quien haga sus veces y cuando esta entidad mediante resolución actualice información del catastro, se le aplicará la tarifa que le corresponda según su destinación económica.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 27
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO 5.** En el caso de los predios afectados por la Sentencia T- 974 del año 2009, orilla del río la vieja, los cuales no pueden construir, a los lotes urbanizables no urbanizados, les será aplicada la tarifa del 20 x mil, mientras la sentencia tenga efecto.

**ARTÍCULO 49. PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO PREDIAL.** Ningún predio del Municipio de Cartago, independiente de su denominación o clasificación pagará un valor inferior al equivalente a UNA (1) UVT -Unidad de Valor Tributario vigente.

**ARTÍCULO 50. DESTINACIÓN MÚLTIPLE DEL PREDIO.** En el evento que se presente en el mismo predio una destinación múltiple, el predio tributará conforme a la tarifa correspondiente según la utilización o uso dado a cada área de extensión, bien sea comercial, de servicios o industrial. En este caso, el contribuyente deberá tramitar ante la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente una certificación donde conste la extensión de las áreas dedicadas a cada actividad, sin perjuicio de la clasificación oficiosa que pueda hacer el Municipio. Con esta certificación, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera hará los ajustes respectivos en la facturación.

**ARTÍCULO 51. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 52. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** Acójase el sistema de facturación para la determinación oficial del impuesto predial unificado establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

La factura, servirá como documento equivalente de cobro del impuesto, notificado y ejecutoriado, el cual presta mérito ejecutivo.

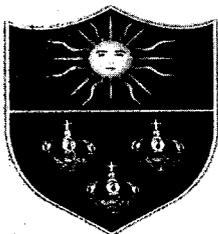
Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Dirección de Rentas deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas Dirección de Rentas deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado la factura de cobro a la dirección del predio, o a la que haya indicado por escrito a la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera o a quien haga sus veces, deberá solicitarlo en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del Impuesto, el no haber recibido oportunamente la factura.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 28
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

La factura liquidatoria del impuesto predial unificado se expedirá a partir del inicio del periodo correspondiente.

El cálculo del valor del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y las tarifas señaladas en el presente Estatuto.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietario, poseedor o tenedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, y por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, el municipio de Cartago, adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará merito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

En consecuencia, la factura del impuesto predial unificado se entenderá notificada con la inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. La administración deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

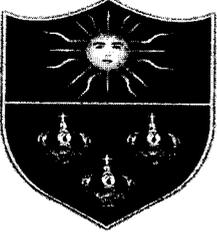
**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Dirección de Rentas, liquidará oficialmente el impuesto predial unificado con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

**PARÁGRAFO 2.** Los sujetos pasivos deberán pagar a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el pago correspondiente de cada anualidad, los intereses de mora que se generarán por cada día de retardo a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad la liquidación y factura no se hará separadamente para cada uno de los comuneros.

**ARTÍCULO 53. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN CASOS DE DISCUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** Cuando el impuesto predial unificado se liquide y se encuentre en discusión el avalúo catastral para el momento de la liquidación o dentro del término para presentar el recurso de reconsideración, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido. Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar el documento en el que conste que se dio inicio a la revisión del avalúo ante la autoridad catastral.

**ARTÍCULO 54. DESCUENTO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** El Impuesto Predial Unificado es de causación instantánea y por tanto es exigible íntegramente desde el primero de enero de cada año. No obstante los contribuyentes tendrán plazo para cancelar el Impuesto

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 29
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

hasta el último día hábil de acuerdo a lo establecido en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera. Vencido este plazo se iniciará la liquidación de intereses de mora.

Quienes cancelen el Impuesto Predial Unificado de acuerdo a los plazos establecidos, podrán obtener beneficios en descuentos, los cuales se establecen dentro de los periodos del calendario tributario, con un tope máximo del 10 %, por cada periodo. Los descuentos se establecen para fomentar el pronto pago

Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

**ARTÍCULO 55: LÍMITES DEL IMPUESTO.** Según lo determina el Artículo 6° de la Ley 44 de 1990. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios o la actualización de la formación catastral de los mismos, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados o lotes no urbanizables. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

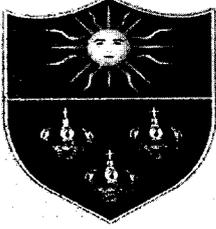
De conformidad con la Ley 1450 de 2011, artículo 24, a partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Con base en la Ley 1995 de 2019, por un término de 5 años y a partir de 2020, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.
- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO.** La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta del auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 30 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

**ARTÍCULO 56. DEFINICIÓN DE IMPUESTO LIQUIDADO:** Por impuesto liquidado entienda el resultado de aplicar la tarifa a la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.

**ARTÍCULO 57. APROXIMACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO:** Los valores a liquidarse por concepto de Impuesto Predial Unificado deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

**ARTÍCULO 58. CUOTAS Y PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** El proceso de pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Cartago será como sigue: la cuantía total anual del Impuesto y las Sobretasas, se podrá pagar en una sola cuota de contado y se otorgará un descuento aplicado para la vigencia, de acuerdo con lo establecido en el calendario tributario,

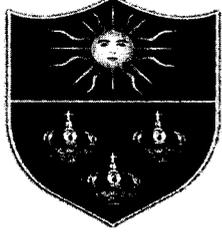
La otra forma de pago, podrá ser por cuotas o abonos, la cuenta del impuesto se actualiza trimestralmente, por lo tanto, con posterioridad a las fechas límites de pago, el impuesto tendrán el correspondiente recargo por intereses, así como las vigencias que se encuentran en mora.

El impuesto y sus sobretasas serán cancelados por los contribuyentes en las entidades financieras o puntos autorizados por la Secretaria de Hacienda y Gestion Finaciera, dentro de los plazos establecidos.

**ARTÍCULO 59. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los contribuyentes, propietarios o poseedores de inmuebles o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a la sanción por intereses moratorios previstos para los contribuyentes de Impuestos Nacionales.

**ARTÍCULO 60. EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL.** No genera ni paga el Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a) Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- b) Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- c) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Cartago a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- d) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, y lo consagrado en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 150 de la ley 2010 de 2019. a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.
- e) Los predios a cargo del Municipio en calidad de comodato, durante el tiempo de vigencia del contrato.
- f) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la ley 488 de 1998.
- g) Los inmuebles de propiedad de las Instituciones educativas públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, Educación básica primaria, básica secundaria y Educación media.
- h) Los predios de la Defensa Civil Colombiana, Bomberos y Cruz Roja, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esas entidades.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nít: 900.215.967 - 5	PAGINA: 31
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- i) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.
- j) Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
- k) Inmuebles que en su integridad se destinan exclusivamente y con carácter de permanencia de propiedad del municipio o de sus Empresas Sociales del Estado destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, consulta, sala cunas, guarderías y asilos, cuyo objeto sea exclusivamente la atención en salud y la educación especial de niños, jóvenes y adultos mayores con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.
- l) Aquellos que pertenezcan a la iglesia católica, tales como templos, capillas, casas curales, casas episcopales, monasterios, claustros, conventos, seminario e inmuebles similares, reconocidas por el Estado.
- m) Aquellos inmuebles que pertenezcan a todas las iglesias y entidades religiosas, reconocidas por el Estado colombiano, tales como templos, casas pastorales, bautisterios, centros de estudios bíblicos, centro de retiros espirituales, seminarios e inmuebles similares.

**PARAGRAFO 1.** Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares. De esta forma, si en un inmueble de propiedad de una entidad religiosa, se desarrolla cualquier actividad diferente al culto, a los literales (l) y (m) de los inmuebles descritos en el presente artículo, se aplicará el impuesto predial a la proporción utilizada para actividades diferentes a estas.

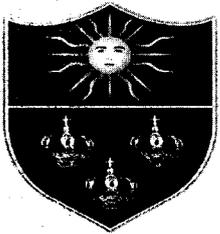
**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de determinar el área excluida de que trata el Literal l de este artículo, la parte interesada deberá aportar certificado donde conste el área total construida y de esta, cual es la destinada a las actividades que dan lugar a la exclusión; certificado que debe estar firmado por profesional competente y verificado por la Secretaria de Planeación, para el efecto, prevalecerá esta verificación.

Estas exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada.

Los inmuebles de propiedad de las entidades religiosas destinados al culto que gozan de exclusión del impuesto, deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, los siguientes requisitos:

- a. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o la entidad que haga sus veces.
- b. Copia de los estatutos de la entidad donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.
- c. Copia del acto administrativo por medio del cual se le reconoce personería jurídica.
- d. Copia del documento que acredite la condición de Ministro del Culto expedido por la autoridad competente de la Iglesia o Confesión Religiosa a la que pertenezca.
- e. Cada año, anexar certificado de tradición y libertad con fecha de expedido con una antelación no mayor a 30 días donde se demuestre que es propietario
- f. Cada año anexar Certificado expedido por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente del área que estaría sujeta al beneficio.

**PARÁGRAFO 3.** Las exclusiones del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas se reconocerán mediante Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Dirección de Rentas, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 32 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO 4.** Las solicitudes deben ser radicadas ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, a través de la Dirección de Rentas a más tardar el último día hábil del primer semestre de la vigencia correspondiente, y se dará respuesta en un tiempo no mayor de dos meses.

En el caso que existan predios dedicados al culto que, a su vez, sirvan para el desarrollo de otras actividades diferentes a las exoneradas conforme a la ley 20 de 1974 o la ley 133 de 1994, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera hará los ajustes respectivos en la facturación para efectos de establecer adecuadamente el tributo, conforme a la certificación expedida por la secretaria de planeación y Medio Ambiente sobre la destinación del inmueble con indicación del área en metros cuadrados a la cual se le puede otorgar el beneficio tributario.

**PARAGRAFO 5. Facultad de Verificación.** La Secretaria de Hacienda y Gestion Financiera a través de la Direccion de Rentas podrá adelantar la verificación al predio dentro de las facultades de fiscalización.

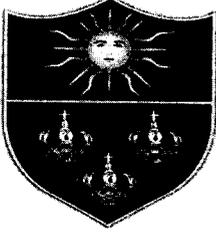
**ARTÍCULO 61. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL.** Podrán ser objeto de exención de la obligación de pagar el impuesto predial unificado, de forma total o parcialmente, hasta por un término máximo que no exceda de 10 años de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 14 de 1983, contados a partir del momento en que cumplan los requisitos exigidos por este Acuerdo y previa verificación de la Secretaria de Hacienda y Gestion Financiera a través de la Direccion de Rentas.

Se considera predio exento aquel que causa el impuesto pero por condiciones especiales no lo deben cancelar o cancelar un porcentaje de este. Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a. Los predios e inmuebles que hayan sido afectados por acto terrorista y/o catástrofe natural de cualquier índole, debidamente certificados, estarán exentos dentro de la vigencia fiscal siguiente a la ocurrencia del evento, con base en el certificado que presenten ante la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, dentro del bimestre siguiente al suceso, los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios construidos y la cual deberá estar avalada por la autoridad competente que atendió la emergencia, teniendo en cuenta que los daños o perjuicios sean de consideración en su estructura, techos, pisos, paredes, puertas, ventanas o instalaciones eléctricas, sanitarias, o hidráulicas.

El monto de la exención del impuesto no podrá sobrepasar el valor que por daños contenga el informe valuatorio y el límite máximo será el valor total del impuesto liquidado para la vigencia. Igualmente estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados y predios suburbanos y rurales no edificados.

- b. Inmuebles y predios afectados por actos terroristas y/o catástrofes naturales, generando pérdida total, calificados por entidades competentes. La exención se aplicará por un término de tres (3) años.
- c. Predios de propiedad de personas víctimas de secuestro o desaparición forzada, siempre y cuando cumpla con los requisitos contenidos en normatividad vigente al respecto. Los predios serán los de uso residencial en donde habite la persona víctima de uno de estos hechos que sea de su propiedad, o de su cónyuge o compañero/a permanente o de sus padres, por el tiempo que dure el secuestro o la desaparición o por máximo de cinco (5) años.
- d. Los inmuebles del Departamento del Valle del Cauca.
- e. Las sedes de propiedad de la Universidad del Valle, ubicadas en el municipio de Cartago, dedicadas exclusivamente a las actividades propias de la educación pública impartida por esta, certificadas por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente, en sus dimensiones y ubicación.
- f. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que, además, reciban el aval o reconocimiento

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 33
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

de la Subsecretaria de Cultura, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.

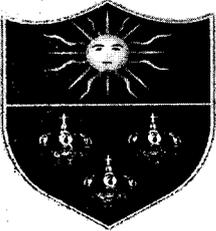
- g. Los inmuebles de propiedad de comunidades destinados a la atención del adulto mayor y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios de la comunidad de Cartago, gozarán de esta gracia, previa verificación y aprobación de la Administración Municipal
- h. Los inmuebles de propiedad de Entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención temporal a enfermos convalecientes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios, de la comunidad de Cartago.
- i. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de Lucro, legalmente reconocidas por la ley, que lleven como mínimo dos (02) años funcionando, cuya exclusiva destinación sea el funcionamiento de albergues para la protección de la fauna, animales desamparados, que sean patrimonio de la Persona Jurídica o Entidad que presta el servicio.
- j. Los predios en que se ejecuten programas de reforestación o conservación de micro cuencas, en áreas destinadas para tal fin por las normas legales o el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Los predios en que se ejecuten programas de reforestación o conservación de microcuencas, en áreas no inferiores a cinco (5) hectáreas destinadas para tal fin por las normas legales o el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen (ley 299 de 1996), siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Presentar en la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, solicitud por escrito firmada por el propietario, representante legal o apoderado debidamente constituido.
- Si es persona jurídica, acreditar la existencia y representación legal de la entidad acreditar la calidad de propietario del inmueble mediante certificado de tradición con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- Que el propietario o entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto predial hasta la fecha de la solicitud.
- La exoneración del impuesto predial por reforestación corresponderá al 100% del área reforestada del predio donde se adelanten los programas de qué trata el presente artículo, según certificación de la autoridad ambiental, en la que se indicará el porcentaje del área del total del predio en que se ejecutan programas de reforestación o conservación de microcuencas, este incentivo se otorgará por un término de 2 años, a partir del tercer año se establecerá como exención del impuesto predial por conservación de la biodiversidad.

**PARAGRAFO 1.** La exoneración del impuesto predial por conservación de la biodiversidad: Los predios rurales cuyos propietarios conserven los bosques primarios y secundarios, humedales, nacimientos de agua, quebradas y ríos, áreas de importancia ambiental y de conectividad ecológica, equivalentes a:

- 50% o más de su predio, y además que el predio se encuentre reconocido por Parques Nacionales de Colombia como Reserva Natural de la Sociedad Civil, obtendrá un descuento del 60% del Impuesto Predial de cada vigencia.
- 50% o más de su predio, obtendrá un descuento del 50% del Impuesto Predial de cada vigencia.
- 40% o más de su predio, obtendrá un descuento del 40% del Impuesto Predial de cada vigencia.
- 30% o más de su predio, obtendrá un descuento del 30% del Impuesto Predial de cada vigencia.
- 25% o más de su predio, obtendrá un descuento del 25% del Impuesto Predial de cada vigencia.
- 20% o más de su predio, obtendrá un descuento del 20% del Impuesto Predial de cada vigencia.
- 15% o más de su predio, obtendrá un descuento del 15% del Impuesto Predial de cada vigencia.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 34
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Este beneficio se otorgará por un término no mayor a 10 años de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 14 de 1983 y teniendo en cuenta que para garantizar procesos de conservación de la biodiversidad se requieren periodos de largo plazo.

Para dar cumplimiento a los beneficios de exención, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizar cada año ante dicha Secretaría. El Secretario de Hacienda y Gestión Financiera, sustanciará mediante Resolución, el acto administrativo que reconocerá el beneficio de exención.

**PARÁGRAFO 2.** Para los predios exentos del impuesto predial unificado, no aplica la exención de las tasas y sobretasas Municipales que dependen del impuesto.

**PARÁGRAFO 3.** Este beneficio se perfeccionará mediante Acto Administrativo con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio, pondrá fin a la exención otorgada.

**PARÁGRAFO 4.** El alivio de pasivos para víctimas de abandono, desplazamiento y despojo, al cual pueden acceder aquellas personas que acrediten la inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV– o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF–, situación que debe ser avalada por la autoridad municipal. Los beneficiarios de la norma pueden acceder a las siguientes prerrogativas:

**Causación del impuesto:** no se causará el impuesto predial desde la entrada en vigencia de la respectiva norma, hasta que se termine la vigencia de la norma que creó el beneficio; sin que exceda de un año a partir de la restitución en términos de la Ley 1448 de 2011.

**Suspensión de términos:** asimismo se suspenden los términos para el contribuyente y para la administración en

**Sanciones e intereses:** de igual forma no se generan intereses y sanciones por los impuestos causados antes de la vigencia de la norma y que no hayan sido pagados a raíz de los hechos victimizantes.

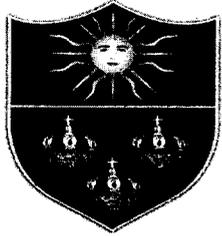
Los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.

**Cobro coactivo:** La norma prohíbe a la administración iniciar procesos de cobro coactivo frente a las víctimas que cumplan con los requisitos citados, también se deben suspender los procesos ya Iniciados.

**PARÁGRAFO 5.** El caso de ventas de lotes, bóvedas, cenizarios, panteones, osarios, etc., deberá informarse la venta o sesión de dichas propiedades de manera anual con corte al último día hábil del mes de febrero.

**PARÁGRAFO 6.** Si las condiciones aprobadas por la administración municipal que concedieron estos beneficios, por algún motivo cambian, automáticamente será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

**PARÁGRAFO 7.** Las exenciones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades exentas de este impuesto y no haya ninguna figura de arrendamiento.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 35
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO 8.** Las entidades beneficiadas en los literales d, e y f, deberán cumplir los siguientes requisitos especiales: Presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

- Número de beneficiarios por actividad o programa.
- Objetivos y resultados de las actividades.
- Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
- Estados financieros básicos, incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
- Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe. Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

**PARÁGRAFO 09.** Las entidades descritas en los literales anteriores e interesadas en acceder a los beneficios deben cumplir los siguientes requisitos:

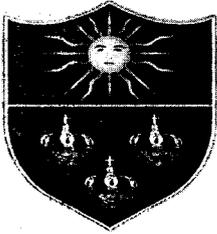
- Presentar en la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido
- Si es persona jurídica, acreditar la existencia y representación legal de la entidad y copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce personería jurídica a la entidad.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble mediante certificado de tradición con fecha de expedido con una antelación no mayor a 30 días.
- Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto predial hasta la fecha de la solicitud.
- Otros documentos que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera solicite si es necesario.

**ARTÍCULO 62. BENEFICIOS A BIENES DE INTERÉS CULTURAL.** En cumplimiento de las Leyes 814 de 2003 y 1185 de 2008 y Decretos 151 de 1998 y 763 de 2009, dentro del año siguiente a la expedición de este estatuto, el Honorable Concejo Municipal establecerá mediante Acuerdo, el plan de beneficios y los requisitos necesarios para su obtención, respecto de aquellos bienes de interés cultural sobre los cuales se realicen obras de conservación, restauración, reforzamiento estructural, mantenimiento de redes y se realice el tratamiento urbanístico que por razones ambientales, históricas o arquitectónicas limitan la transformación de la estructura física de áreas del municipio, de inmuebles particulares, de obras públicas y de elementos constitutivos del espacio público.

Todo ello conforme al Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y a la decisión y determinaciones del ministerio de cultura.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera en unión con la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente, en un plazo no mayor a un año siguiente a la entrada en vigencia del presente acuerdo deberán presentar un proyecto de estímulos respectivos y los diversos requisitos que deben cumplir los contribuyentes para su obtención, conforme al nivel de intervención de obra y conservación, ello enmarcado en principios de equidad y justicia, así como en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el Municipio de Cartago.

**ARTÍCULO 63. RECONOCIMIENTO:** Otorgar un descuento en el pago del Impuesto Predial Unificado, a los predios catalogados en los artículos 218 y 219 del Acuerdo 005 de 2006, como de Interés Patrimonial I y II, identificados en el documento “Estudio y Reglamentación Urbana del Centro Histórico de Cartago” Contrato No 267 – 92 Elaborado por La Universidad del Valle y Colcultura.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 36
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- a. Interés Patrimonial I Otorgar un descuento 50%.
- b. Interés Patrimonial II Otorgar un descuento 25%.

**PARÁGRAFO 1.** Para acceder a este beneficio, el propietario del predio deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera solicitud con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Certificación expedida por la Secretaria Planeación, Medio Ambiente y Desarrollo Económico.
- b. Encontrarse a Paz y salvo con el impuesto Predial.
- c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble mediante certificado de tradición con fecha de expedido con una antelación no mayor a 30 días.
- d. Otros documentos que la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera solicite si es necesario.
- e. Certificación expedida por la Secretaria de Planeación, Medio Ambiente y Desarrollo Económico sobre el buen estado de conservación arquitectónica del inmueble que dio origen al beneficio.

**PARÁGRAFO 2.** Los propietarios de los predios objeto de esta exención, **NO** podrán hacer uso del beneficio del descuento por pronto pago del impuesto predial que llegará a otorgar la Administración Municipal cada año.

**PARÁGRAFO 3.** Las exclusiones y exenciones del impuesto predial unificado reconocidas a los bienes de Interés Patrimonial I y II, **NO** comprenden la exclusión de las tasas y sobretasas Municipales que dependan del impuesto.

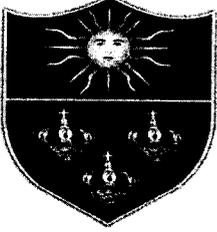
**PARÁGRAFO 4.** El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, mediante Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 64. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.** Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del Impuesto Predial Unificado en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el Acuerdo les concedió y la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera les reconoció.

**ARTÍCULO 65. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS.** El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

**ARTÍCULO 66. MEDIDAS DE EFECTO REPARADOR A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.** Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retomados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

**PARÁGRAFO 1.** La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 37
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

formalización, o reconocidos mediante acto administrativo en el marco de la ley 1448 de 2011. En todos los casos se faculta a la Administración Municipal para que cumpla conforme a las sentencias judiciales.

**PARÁGRAFO 2.** El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

**ARTÍCULO 67.** Concedase la exención por un periodo de dos (2) años del pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de víctimas de la violencia.

**PARÁGRAFO 1.** La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo en el marco de la ley 1448 de 2011.

**PARÁGRAFO 2.** Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme con las tarifas vigentes al momento de la extinción del beneficio y por tanto se causarán todas las obligaciones tributarias que procedan.

**PARAGRAFO 3** Los beneficiarios del presente capítulo serán quienes por sentencia judicial hayan sido favorecidos con la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

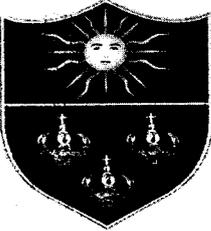
Serán objeto de saneamiento a través del presente capítulo los siguientes predios:

- a. Los que se hubiere ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
- b. Los que hayan sido declarados imposibles de restituir y deban ser cedidos por la víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- c. Los reconocidos en actos administrativos, dando cumplimiento a la normatividad vigente que regule la materia objeto de este capítulo.

**PARAGRAFO 4:** Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente capítulo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus direcciones territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias que ordenen la restitución o formalización de predios.

**PARÁGRAFO 5.** El presente capítulo se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Para estos efectos la Administración Municipal solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Atención y Reparación de Víctimas la certificación correspondiente.

Si la deuda se encuentra en proceso de cobro coactivo la condonación deberá cubrir todos los conceptos generados con ocasión del proceso.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 38
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

En caso de venta del bien inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración de que trata este capítulo, procederá el beneficio solo hasta el año en que se realice la enajenación. A partir de la venta el inmueble causará todos los tributos que procedan.

En caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad competente determina lo contrario a la restitución, o cuando a estos beneficios se acceda de forma fraudulenta, todos los beneficios se perderán de forma automática sin necesidad de acto que así lo declare. Como consecuencia de lo anterior se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuvieren condonadas o exoneradas, sin que se configure la prescripción o caducidad de la obligación u obligaciones. Para el caso de falsedad la Administración Municipal dará traslado a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 68. PAZ Y SALVOS:** Los propietarios o poseedores y tenedores de predios ubicados en el Municipio de Cartago, a través de la Dirección de Tesorería, podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera que lo expedirá conforme a normas legales vigentes.

Los Notarios están obligados a exigir certificado de Paz y Salvo del pago del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con la enajenación o gravamen sobre inmuebles, englobe, desenglobe o reloteo de inmuebles ubicados en el Municipio de Cartago.

Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de Impuesto Predial Unificado, sobretasa con destino a la protección del medio ambiente, sobretasa para financiar la actividad Bomberil, intereses, facturación y cualquier otro concepto que grave directa o indirectamente la propiedad inmueble en el Municipio.

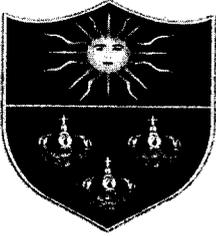
Para que tenga validez en los trámites notariales, la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera o quien haga sus veces expedirá una certificación de paz y salvo, siempre y cuando se verifique el pago total del período gravable en curso y los anteriores. Esta certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, reliquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales.

No se expedirá certificado de paz y salvo por fracción de año, ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad, así como para aquellos bienes que no hayan pagado la totalidad del impuesto.

**PARÁGRAFO.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera establecer las características técnicas del certificado, de forma que se garantice la recaudación de los tributos y se eviten operaciones fraudulentas en la venta de inmuebles.

**CAPÍTULO II  
SOBRETASA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 69. AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA.** Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional y artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 39
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 70. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la C.V.C que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 71. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cartago. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

**ARTÍCULO 72. HECHO GENERADOR.** La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Cartago, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

**PARÁGRAFO.** los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Cartago, no serán sujetos del pago de la Sobretasa Ambiental.

**ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE:** La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 74. TARIFA:** La sobretasa con destino a la protección del medio ambiente de que trata el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, es del (1,5) por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminado en los respectivos documentos de pago.

El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el Impuesto predial unificado dentro de los plazos señalados en presente Estatuto, los recaudos serán entregados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Los intereses que se generen por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, se causarán también en el mismo porcentaje de la Sobretasa Ambiental y serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca C.V.C.

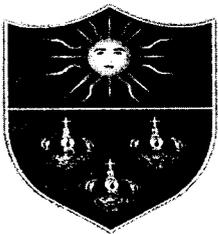
**PARÁGRAFO.** Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

**ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN:** El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO 1.** El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto predial unificado expedida por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

**PARÁGRAFO 2.** La Sobretasa Ambiental liquidada, correspondiente a los predios formados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 44 de 1990, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

*“ARTÍCULO 10°.- Límite del Impuesto. El Impuesto que se liquide con destino a las corporaciones regionales, correspondientes a los predios formados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 14 de 1983, no podrá exceder del doble del impuesto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.*

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 40
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

*NOTA. Declarado exequible mediante sentencia C-517 de 2007.”(ley 44 de 1990)*

*ARTÍCULO 3o. APLICACIÓN. Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general; la presente ley tendrá aplicación a partir de su sanción presidencial por un periodo de cinco (5) años. (ley 1995 de 2019)*

### CAPÍTULO III

#### PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 76. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 77. DEFINICIÓN.** Es un Impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 78. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Valle del Cauca por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Cartago el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Cartago.

**ARTÍCULO 79. SUJETO ACTIVO.** El Departamento del Valle del Cauca. Sin embargo, el Municipio de CARTAGO es beneficiario parcial del recaudo.

**ARTÍCULO 80. SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.

**ARTÍCULO 81. HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión del vehículo automotor.

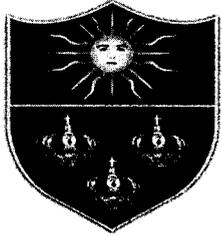
**ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 83. TARIFAS.** Establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el 80% al Departamento del Valle del Cauca y el 20% al Municipio de Cartago, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Cartago, como su domicilio.

**ARTÍCULO 84. DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Valle del Cauca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

**ARTÍCULO 85. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento del Valle del Cauca. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 41
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Cartago.

**TÍTULO II**

**IMPUESTOS INDIRECTOS**

**CAPÍTULO I**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto Ley 1421 de 1993, complementados por las leyes 43 de 1987, 49 de 1990, 383 de 1997, 1430 de 2010, 1607 de 2012, 1819 de 2016, 1955 de 2019, Ley 2082 de 2021 y demás normas concordantes.

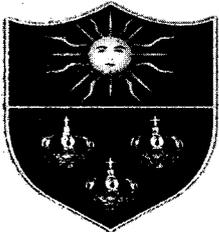
**ARTÍCULO 87. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Cartago, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

**ARTÍCULO 88. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ARTÍCULO 89. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.** Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

**ARTÍCULO 90. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 42
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 91. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial se causa:

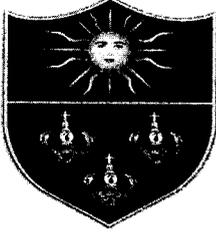
- Si el contribuyente tiene establecimientos de comercio o puntos de ventas abiertos al público, ubicados en Cartago;
- Si el contribuyente no tiene establecimientos de comercio abiertos al público en la jurisdicción de Cartago Valle pero, en éste Municipio perfecciona las ventas. Se entiende que la venta se perfecciona en Cartago cuando en esta jurisdicción se pone de acuerdo con su comprador, en el precio y en la cosa.
- Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, ventas en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

**ARTÍCULO 92. VENTAS ELECTRÓNICAS (E-COMMERCE):** Se refiere al comercio que efectivamente tiene lugar en el internet usualmente cuando el comprador visita el sitio de internet de un vendedor y hace una transacción.

Las personas naturales o jurídicas que se dedican o que de igual forma realizan actividades comerciales o de servicios mediante el mecanismo electrónico, comercio electrónico o servicios vía electrónica con o sin establecimiento, son sujetas del impuesto de industria y comercio y sus complementarios y deberán cumplir con las obligaciones de declarar y pagar los impuestos de acuerdo con el sistema de tributación que les corresponda definido en el presente acuerdo, atendiendo así mismo lo definido en cuanto a la territorialidad del impuesto.

**ARTÍCULO 93. ACTIVIDADES ECONÓMICAS REALIZADAS POR MEDIO DIGITAL.** Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción.
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 43
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

**ARTÍCULO 94. ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrate, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**PARÁGRAFO 1.** El ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales están sujetas al impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

**PARÁGRAFO 2.** El arrendamiento de bienes inmuebles y muebles, se considera que hacen parte de las actividades de servicios y por lo tanto son sujetas del impuesto. El arrendamiento de inmuebles propios no es una actividad comercial, pero en los términos anteriores se grava como actividad de servicios.

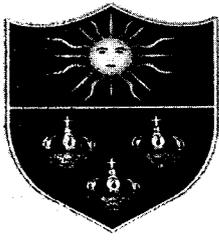
**ARTÍCULO 95. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- Cuando la mercancía, el bien o la persona se despachan desde este Municipio, tratándose de la actividad de transporte;
- En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida;
- Si el suscriptor del servicio de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, se encuentra en Cartago y así lo ha informado en el respectivo contrato o su modificación a la compañía que le presta el servicio.
- Si el suscriptor del servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se encuentra en Cartago y así lo ha registrado al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos, como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

- Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Cartago, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Dirección de Rentas y ésta, a su vez, expedirá el certificado de paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 44
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

**ARTÍCULO 96. CAUSACIÓN.** El impuesto de Industria y Comercio es de causación anual y sucesiva. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio, lo que ocurra primero.

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto de industria y comercio tendrá un período gravable anual comprendido desde el primero (1) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. Cuando se inicie una actividad en el transcurso del año, el período gravable será desde el inicio de la actividad hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

**PARAGRAFO 2.** Se presume que toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera y/o en la Cámara de Comercio está ejerciendo actividad, hasta tanto solicite la cancelación de su registro y demuestre que ha cesado en su actividad gravable. Si el contribuyente demuestra por medio idóneo que no se encuentra ejerciendo actividad y que no ha ejercido actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio desde años anteriores, la cancelación debe hacerse retroactiva, de lo contrario incurrirá en la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios consagrados en este acuerdo.

**ARTÍCULO 97. AÑO BASE O PERÍODO GRAVABLE:** Es el período en el que se realiza o ejecuta la actividad gravada y se generan los ingresos que sirven de base para calcular el impuesto.

**ARTÍCULO 98. VIGENCIA FISCAL:** Es el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o período gravable). Corresponde al período en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

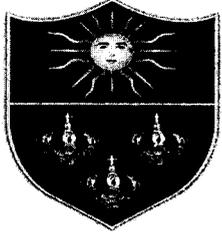
**ARTÍCULO 99. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable para la presentación y el pago de la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, será anual.

**ARTÍCULO 100. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 101. SUJETO PASIVO.** El Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria.

Así mismo, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

- Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 45
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida, también frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.
- En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.
- Los agentes de retención y/o autorretención establecidos en los términos de este estatuto.
- Las personas o sociedades extranjeras no residentes que tengan operación en el municipio y cumplan con el hecho generador.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**Otros sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio:** Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 1.** Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

**PARÁGRAFO 2.** Todas las entidades prestadoras de servicios públicos se encuentran gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a lo previsto en la Ley 14 de 1983, reafirmado por el artículo 24 -1 de la Ley 142 de 1994. Los subsidios recibidos por las empresas prestadoras de servicios públicos, hacen parte de la base gravable, para el cálculo del impuesto de Industria y comercio.

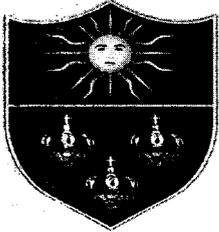
**ARTÍCULO 102. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este estatuto.

La depuración de la base gravable incluirá el descuento de los ingresos correspondientes a actividades exentas y/o excluidas.

**SISTEMA DE BASES GRAVABLES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 103. SISTEMA DE BASES GRAVABLES ESPECIALES.** Las bases gravables y las tarifas de las siguientes actividades, serán aplicadas conforme a lo establecido en la Constitución, las leyes, los decretos y sentencias que los regulan y que hacen que los Municipios no puedan aplicar la facultad impositiva derivada, ni en las bases, ni en las tarifas.

- a. Canales de Televisión Comunitaria. Los canales de televisión comunitaria, los cuales pagaran el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de la comercialización por publicidad únicamente.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 46
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

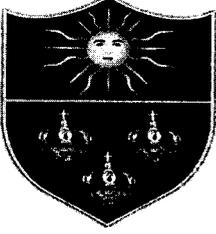
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- b. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y bolsa, comisionistas e intermediarios, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. agencias e inmobiliarias art. 196 ley 1819 de 2016.
- c. Derivados del Petróleo: Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. art. 67 de la ley 383 de 1997.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Distribuidores de productos gravados con IVA ley 1559 de julio del 2012.

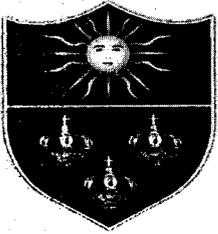
- d. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981. Los subsidios recibidos por las empresas prestadoras de servicios públicos, hacen parte de la base gravable, para el cálculo del impuesto de Industria y comercio.
  - Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Cartago, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.
  - En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Cartago y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- e. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- f. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 47
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- g. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Cartago la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- h. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.
- i. Empresas de servicio temporales. Ley 1430 de 2010; art. 182 Ley 1819 de 2016: Modificó el párrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicará lo establecido en las normas legales vigentes. Para efecto del impuesto de industria y comercio para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, se acogen lo dispuesto en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013 y lo aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.  
  
Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio, para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial. (Cooperativas de trabajo, vigilancia privada, servicios de aseo y cafetería).
- j. Transporte automotor Ley 633 del 2000 art. 19.
- k. Contrato por administración delegada y contrato a precios fijos o unitarios, de conformidad al artículo 154 numeral 5° del Decreto Ley 1421”.
- l. Sector financiero Ley 14 art. 3, decreto 1333 artículo 207 y Ley 143.
- m. Empresas de servicios públicos domiciliarios art. 51 Ley 383 del 97 para cumplir lo establecido en la Ley 142 del 94 art. 24.1.
- n. Empresas generadoras de energía art. 7 ley 56 del 81 y art. 181 de la Ley 1607.
- o. Base gravable para los sistemas generales de seguridad social en salud.
- p. Compraventa de vehículo, sentencia 7 de junio del 2012, exp. 7600-23- 31-000-2006-03068-03 (17782) M.P Martha Teresa Briceño de Valencia.
- q. Mercancías en consignación Ley 14 de 1983 artículo 32.

**LEGALIDAD BASES GRAVABLES ESPECIALES.** En sentencia de 12 de abril de 1996, exp 7352, la Sección Cuarta precisó que a pesar de que el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley 14 de 1983 se refiere a algunas formas de intermediación comercial, “aun sin tal disposición es claro que en todos los casos de intermediación comercial, que son múltiples, el ingreso bruto está constituido por la remuneración que obtiene para sí, por el ingreso susceptible de producir incremento patrimonial y no por el ingreso total que incluye las sumas percibidas para el tercero.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 48
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el literal c) del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO 3.** Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán en lo pertinente, para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 104. ACTIVIDADES FINANCIERAS.** Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

**ARTÍCULO 105. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

- a. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - Cambio de posición y certificados de cambio.
  - Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  - Ingresos varios.
- b. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - Cambios de posición y certificados de cambio.
  - Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
  - Ingresos varios.
- c. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- d. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - Intereses.
  - Comisiones.
  - Ingresos Varios.
- e. Para almacenes generales de depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - Servicio de aduana.
  - Servicios varios
  - Intereses recibidos.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 49
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

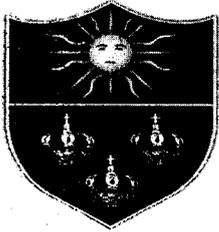
- Comisiones recibidas.
  - Ingresos varios.
- f. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- Intereses.
  - Comisiones.
  - Dividendos.
  - Otros rendimientos financieros.
- g. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los literales anteriores, la base impositiva será la establecida en el literal a. de este artículo en los rubros pertinentes.
- h. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el literal a. de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
- i. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que adicionó un párrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, de la base gravable especial para el sector financiero, formarán parte los ingresos varios.

**ARTÍCULO 106. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN CARTAGO.** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Cartago para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

**ARTÍCULO 107. CERTIFICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.** La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de Cartago, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de su recaudo. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, sin perjuicio del derecho de fiscalización con que cuenta el municipio de Cartago, para la verificación de la información.

**ARTÍCULO 108. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Cartago a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia, oficina abierta al público o corresponsal, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior, pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 50
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

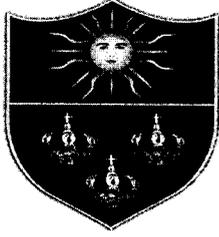
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO.** Para todos los efectos legales los cajeros automáticos y los corresponsales bancarios o no bancarios se consideran oficinas comerciales adicionales.

**ARTÍCULO 109. TARIFA.** Las tarifas generales del Impuesto de Industria y Comercio para contribuyentes que no opten por el Régimen Simple de Tributación. Establézcase en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca las siguientes tarifas para el impuesto de industria y comercio.

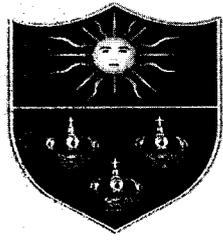
Las tarifas estarán determinadas en milajes y son aplicables a los contribuyentes que no opten por el Régimen Simple de Tributación o al Régimen Preferencial, sin perjuicio de la liquidación, presentación y pago que del impuesto de Avisos y Tableros y de la sobretasa bomberil deban efectuar, como complementarios del ICA; siendo las siguientes:

GRUPO	CODIGO	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	TARIFA
		<b>Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas</b>	<b>x Mil</b>
011		Cultivos agrícolas transitorios	
012		Cultivos agrícolas permanentes	
014		Ganadería	
016		Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería y actividades posteriores a la cosecha	
	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	2
	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	2
	0163	Actividades posteriores a la cosecha	2
	0164	Tratamiento de semillas para propagación	2
		<b>Silvicultura y extracción de madera</b>	
024	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	2
		<b>Pesca y acuicultura</b>	
031		Pesca	
032		Acuicultura	
		<b>EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS</b>	
		<b>Extracción de carbón de piedra y lignito</b>	
051	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	2
052	0520	Extracción de carbón lignito	2
		<b>Extracción de petróleo crudo y gas natural</b>	
061	0610	Extracción de petróleo crudo	2
062	0620	Extracción de gas natural	2
		<b>Extracción de minerales metalíferos</b>	
071	0710	Extracción de minerales de hierro	2
072		Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	
	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	2
	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	2
	0723	Extracción de minerales de níquel	2
	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	2

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 51
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

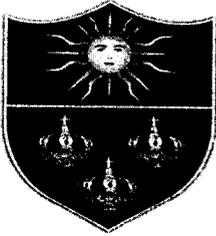
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

		<b>Extracción de otras minas y canteras</b>	
081		Extracción de piedra, arena, arcillas, cal yeso, caolín, bentonitas y similares	
	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes yeso y anhidrita	2
	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	2
082	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	2
089		Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	2
	0892	Extracción de halita (sal)	2
	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	2
		<b>Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas</b>	
091	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	6
099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	6
		<b>INDUSTRIAS DE ALIMENTOS</b>	
		<b>Elaboración de productos alimenticios</b>	
101		Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	2
	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	2
102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	2
103		Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	
	1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudo	2
	1032	Extracción de aceites y grasas de origen vegetal refinados	2
	1033	Extracción de aceites y grasas de origen animal	2
104	1040	Elaboración de productos lácteos	2
105		Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
	1051	Elaboración de productos de molinería	2
	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	2
106		Elaboración de productos de café	
	1061	Trilla de café	2
	1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	2
	1063	Otros derivados del café	2
107		Elaboración de azúcar y panela	
	1071	Elaboración y refinación de azúcar	2

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 52
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

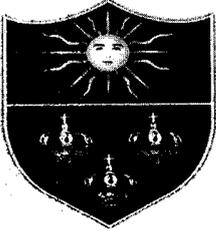
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	1072	Elaboración de panela	2
108		Elaboración de otros productos alimenticios	
	1081	Elaboración de productos de panadería	2
	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	2
	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	2
	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	2
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	2
109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	2
		<b>Elaboración de bebidas</b>	
110		Elaboración de bebidas	
	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	2
	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	2
	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	2
	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	2
		<b>Elaboración de productos de tabaco</b>	
120	1200	Elaboración de productos de tabaco	2
		<b>Fabricación de productos textiles</b>	
131		Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	2
	1312	Tejeduría de productos textiles	2
	1313	Acabado de productos textiles	2
139		Fabricación de otros productos textiles	
	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	2
	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	2
	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	2
	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	2
	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	2
		<b>Confección de prendas de vestir</b>	
141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	2
142	1420	Fabricación de artículos de piel	2
143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	2
		<b>Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles</b>	

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 53
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

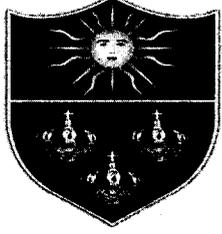
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

151		Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	2
	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	2
	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	2
152		Fabricación de calzado	
	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	2
	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	2
	1523	Fabricación de partes del calzado	2
		<b>Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería</b>	
161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	2
162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	2
163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	2
164	1640	Fabricación de recipientes de madera	2
169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	2
		<b>Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón</b>	
170		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	2
	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	2
	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	2
		<b>Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales</b>	
181		Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
	1811	Actividades de impresión	2

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 54
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	2
182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	2
		<b>Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles</b>	
191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	2
192		Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	2
	1922	Actividad de mezcla de combustibles	2
		<b>Fabricación de sustancias y productos químicos</b>	
201		Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	2
	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	2
	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	2
	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	2
202		Fabricación de otros productos químicos	
	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	2
	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	2
	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	2
	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	2
203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	2
		<b>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico</b>	
210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	2
		<b>Fabricación de productos de caucho y de plástico</b>	
221		Fabricación de productos de caucho	
	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	2
	2212	Reencauche de llantas usadas	2
	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	2
222		Fabricación de productos de plástico	
	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	2
	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	2
		<b>Fabricación de otros productos minerales no metálicos</b>	
231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	2
239		Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 55
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

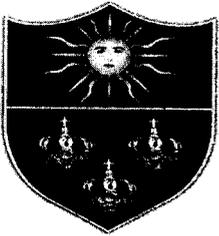
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	2391	Fabricación de productos refractarios	2
	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	2
	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	2
	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	2
	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	2
	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	2
	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	2
		<b>Fabricación de productos metalúrgicos básicos</b>	
241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	2
242		Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
	2421	Industrias básicas de metales preciosos	2
	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	2
243		Fundición de metales	
	2431	Fundición de hierro y de acero	2
	2432	Fundición de metales no ferrosos	2
		<b>Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo</b>	
251		Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	2
	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	2
	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	2
252	2520	Fabricación de armas y municiones	6
259		Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	2
	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	2
	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	2
	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	2
		<b>Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos</b>	
261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	2
262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	2
263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	2
264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	2

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 56
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

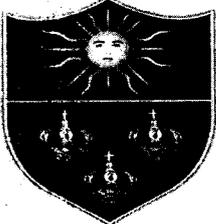
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

265		Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	2
	2652	Fabricación de relojes	2
266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	2
267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	2
268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	2
		<b>Fabricación de aparatos y equipo eléctrico</b>	
271		Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	2
	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	2
272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	2
273		Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	2
	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	2
274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	2
275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	2
279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	2
		<b>Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.</b>	
281		Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
	2811	Fabricación de motores, turbinas y partes para motores de combustión interna	2
	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	2
	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	2
	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	2
	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	2
	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	2
	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	2
	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	2
	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	2
282		Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 57
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

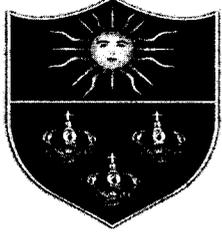
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	2
	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	2
	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	2
	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	2
	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2
	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	2
	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	2
		<b>Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques</b>	
291	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	2
292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	2
293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	2
		<b>Fabricación de otros tipos de equipo de transporte</b>	
301		Construcción de barcos y otras embarcaciones	
	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	2
	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	2
302	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	2
303	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	2
304	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	2
309		Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
	3091	Fabricación de motocicletas	2
	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	2
	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	2
		<b>Fabricación de muebles, colchones y somieres</b>	
311	3110	Fabricación de muebles	2
312	3120	Fabricación de colchones y somieres	2
		<b>Otras industrias manufactureras</b>	
321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	2
322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	2
323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	2
324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	2
325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	2
329	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	2

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 58
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

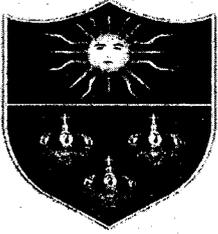
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

		<b>Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo</b>	
331		Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	6
	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6
	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6
	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	6
	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6
	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6
332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6
		<b>SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO</b>	
		<b>Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado</b>	
351		Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
	3511	Generación de energía eléctrica	6
	3512	Transmisión de energía eléctrica	6
	3513	Distribución de energía eléctrica	6
	3514	Comercialización de energía eléctrica	6
352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	6
353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	6
		<b>DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL</b>	
		<b>Captación, tratamiento y distribución de agua</b>	
360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	6
		<b>Evacuación y tratamiento de aguas residuales</b>	
370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	6
		<b>Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales</b>	
381		Recolección de desechos	
	3811	Recolección de desechos no peligrosos	6
	3812	Recolección de desechos peligrosos	6
382		Tratamiento y disposición de desechos	
	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	6

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 59
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

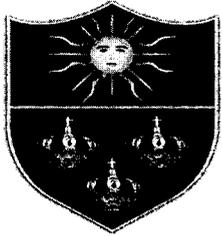
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	6
383	3830	Recuperación de materiales	6
		<b>Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos</b>	
390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6
		<b>CONSTRUCCION</b>	
		<b>Construcción de edificios</b>	
411		Construcción de edificios	
	4111	Construcción de edificios residenciales	6
	4112	Construcción de edificios no residenciales	6
		<b>Obras de ingeniería civil</b>	
421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6
422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	6
429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	6
		<b>Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil</b>	
431		Demolición y preparación del terreno	
	4311	Demolición	6
	4312	Preparación del terreno	6
432		Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
	4321	Instalaciones eléctricas	6
	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	6
	4329	Otras instalaciones especializadas	6
433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6
439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	6
		<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</b>	
		<b>Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios</b>	
451		Comercio de vehículos automotores	
	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	4,5
	4512	Comercio de vehículos automotores usados	4,5
452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4,5
454		Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4,5

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 60
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

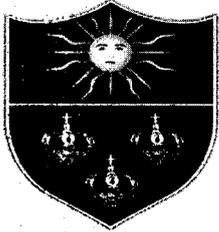
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6
		<b>Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas</b>	
461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	4,5
462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	4,5
463		Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4,5
	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	4,5
464		Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	4,5
	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4,5
	4643	Comercio al por mayor de calzado	4,5
	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	4,5
	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4,5
	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	4,5
465		Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	4,5
	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	4,5
	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	4,5
	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	4,5
466		Comercio al por mayor especializado de otros productos	
	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	4,5
	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	4,5
	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	4,5
	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	4,5
	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	4,5

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 61
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

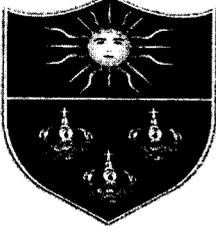
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	4,5
469	4690	Comercio al por mayor no especializado	4,5
		<b>Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas</b>	
471		Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4,5
	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	4,5
472		Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4,5
	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4,5
	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4,5
	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	4,5
	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4,5
473		Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	4,5
	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	4,5
474		Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	4,5
	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	4,5
475		Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	4,5

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 62
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

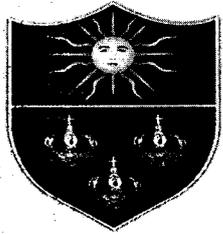
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	4,5
	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	4,5
	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	4,5
	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	4,5
	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	4,5
476		Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	4,5
	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	4,5
	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	4,5
477		Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4,5
	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	4,5
	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4,5
	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	4,5
	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	4,5
478		Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	4,5
	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	4,5
	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	4,5
479		Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	4,5

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 63
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

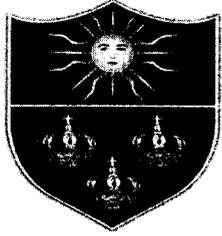
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	4,5
	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	4,5
<b>TRANSPORTE</b>			
<b>Transporte terrestre; transporte por tuberías</b>			
491		Transporte férreo	
	4911	Transporte férreo de pasajeros	6
	4912	Transporte férreo de carga	6
492		Transporte terrestre público automotor	
	4921	Transporte de pasajeros	6
	4922	Transporte mixto	6
	4923	Transporte de carga por carretera	6
493	4930	Transporte por tuberías	6
<b>Transporte acuático</b>			
501		Transporte marítimo y de cabotaje	
	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	6
	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	6
502		Transporte fluvial	
	5021	Transporte fluvial de pasajeros	6
	5022	Transporte fluvial de carga	6
<b>Transporte aéreo</b>			
511		Transporte aéreo de pasajeros	
	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	6
	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	6
512		Transporte aéreo de carga	
	5121	Transporte aéreo nacional de carga	6
	5122	Transporte aéreo internacional de carga	6
<b>Almacenamiento y actividades complementarias al transporte</b>			
521	5210	Almacenamiento y depósito	6
522		Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6
	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	6
	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	6
	5224	Manipulación de carga	6
	5229	Otras actividades complementarias al transporte	6
<b>Correo y servicios de mensajería</b>			
531	5310	Actividades postales nacionales	6
532	5320	Actividades de mensajería	6
<b>ALOJAMIENTO</b>			
<b>Alojamiento</b>			

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 64
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

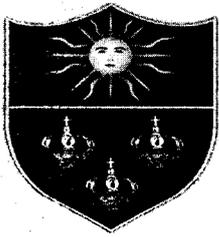
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

551		Actividades de alojamiento de estancias cortas	
	5511	Alojamiento en hoteles	6
	5512	Alojamiento en apartahoteles	6
	5513	Alojamiento en centros vacacionales	6
	5514	Alojamiento rural	6
	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	6
552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6
553	5530	Servicio por horas	6
559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6
		<b>Actividades de servicios de comidas y bebidas</b>	
561		Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6
	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6
	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
562		Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
	5621	Catering para eventos	6
	5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	6
		<b>INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES</b>	
		<b>Actividades de edición</b>	
581		Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
	5811	Edición de libros	6
	5812	Edición de directorios y listas de correo	2
	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6
	5819	Otros trabajos de edición	6
582	5820	Edición de programas de informática ( <i>software</i> )	6
		<b>Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música</b>	
591		Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	2
	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	2

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 65
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

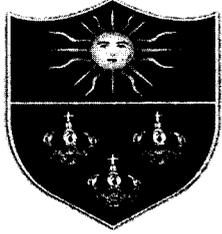
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8
592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
		<b>Actividades de programación, transmisión y/o difusión</b>	
601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8
		<b>Telecomunicaciones</b>	
611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8
612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8
613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	8
619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8
		<b>Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas</b>	
620		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6
	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6
	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	6
		<b>Actividades de servicios de información</b>	
631		Procesamiento de datos, alojamiento ( <i>hosting</i> ) y actividades relacionadas; portales web	
	6311	Procesamiento de datos, alojamiento ( <i>hosting</i> ) y actividades relacionadas	6
	6312	Portales web	6
639		Otras actividades de servicio de información	
	6391	Actividades de agencias de noticias	6
	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6
		<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS</b>	
		<b>Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones</b>	
641		Intermediación monetaria	
	6411	Banco Central	5
	6412	Bancos comerciales	5
642		Otros tipos de intermediación monetaria	
	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 66
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

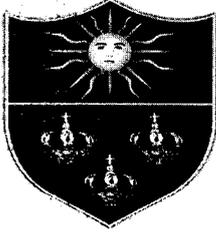
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	6423	Banca de segundo piso	5
	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643		Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
	6432	Fondos de cesantías	5
649		Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
	6493	Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	5
	6494	Otras actividades de distribución de fondos	6
	6495	Instituciones especiales oficiales	5
	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	6
		<b>Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social</b>	
651		Seguros y capitalización	
	6511	Seguros generales	6
	6512	Seguros de vida	6
	6513	Reaseguros	6
	6514	Capitalización	6
652		Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
	6521	Servicios de seguros sociales de salud	6
	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	6
653		Servicios de seguros sociales de pensiones	
	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	6
	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	6
		<b>Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros</b>	
661		Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
	6611	Administración de mercados financieros	6
	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	6
	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	6
	6614	Actividades de las casas de cambio	6
	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	6
	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6
662		Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 67
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

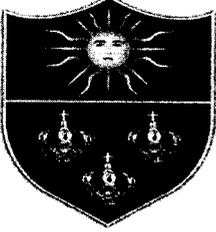
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
	6629	Evaluación de riesgos y daños y otras actividades de servicios auxiliares	6
663	6630	Actividades de administración de fondos	5
		<b>ACTIVIDADES INMOBILIARIAS</b>	
		<b>Actividades inmobiliarias</b>	
681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6
682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6
		<b>ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS</b>	
		<b>Actividades jurídicas y de contabilidad</b>	
691	6910	Actividades jurídicas	2
692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	2
		<b>Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión</b>	
701	7010	Actividades de administración empresarial	6
702	7020	Actividades de consultoría de gestión	6
		<b>Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos</b>	
712	7111	Actividades de Arquitectura	6
712	7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6
712	7120	Ensayos y análisis técnicos	6
		<b>Investigación científica y desarrollo</b>	
721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	6
722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	6
		<b>Publicidad y estudios de mercado</b>	
731	7310	Publicidad	6
732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	6
		<b>Otras actividades profesionales, científicas y técnicas</b>	
741	7410	Actividades especializadas de diseño	6
742	7420	Actividades de fotografía	6
749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6
		<b>Actividades veterinarias</b>	
750	7500	Actividades veterinarias	6

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 68
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° <b>035</b> ( <b>28 DIC 2022</b> )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

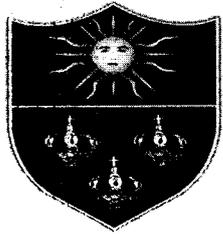
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

		ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
		<b>Actividades de alquiler y arrendamiento</b>	
771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	6
772		Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	6
	7722	Alquiler de videos y discos	6
	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6
773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6
774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	6
		<b>Actividades de empleo</b>	
781	7810	Actividades de agencias de empleo	6
782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	6
783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	6
		<b>Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas</b>	
791		Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
	7911	Actividades de las agencias de viaje	6
	7912	Actividades de operadores turísticos	6
799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6
		<b>Actividades de seguridad e investigación privada</b>	
801	8010	Actividades de seguridad privada	6
802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	6
803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	6
		<b>Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)</b>	
811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	6
812		Actividades de limpieza	
	8121	Limpieza general interior de edificios	6
	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	6
813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	6
		<b>Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas</b>	
821		Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 69
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

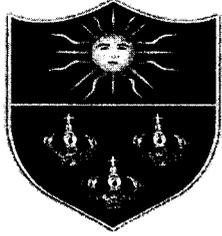
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6
822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	6
823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	6
829		Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6
	8292	Actividades de envase y empaque	6
	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	6
		<b>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA</b>	
		<b>Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria</b>	
841		Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
	8411	Actividades legislativas de la administración pública	6
	8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	6
	8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	6
	8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	6
	8415	Actividades de los otros órganos de control	6
842		Prestación de servicios a la comunidad en general	
	8421	Relaciones exteriores	6
	8422	Actividades de defensa	6
	8423	Orden público y actividades de seguridad	6
	8424	Administración de justicia	6
843	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	6
		<b>EDUCACIÓN</b>	
		<b>Educación</b>	
851		Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
	8511	Educación de la primera infancia	2
	8512	Educación preescolar	2
	8513	Educación básica primaria	2
852		Educación secundaria y de formación laboral	
	8521	Educación básica secundaria	2
	8522	Educación media académica	2
	8523	Educación media técnica y de formación laboral	2
853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	2
854		Educación superior	

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 70
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

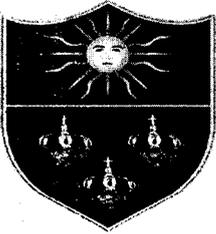
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

	8541	Educación técnica profesional	2
	8542	Educación tecnológica	2
	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2
	8544	Educación de universidades	2
855		Otros tipos de educación	
	8551	Formación para el trabajo	2
	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	2
	8553	Enseñanza cultural	2
	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	2
856	8560	Actividades de apoyo a la educación	2
		<b>ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL</b>	
		<b>Actividades de atención de la salud humana</b>	
861	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
862		Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6
	8622	Actividades de la práctica odontológica	6
869		Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6
	8692	Actividades de apoyo terapéutico	6
	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
		<b>Actividades de atención residencial medicalizada</b>	
871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6
872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6
873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6
879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
		<b>Actividades de asistencia social sin alojamiento</b>	
881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6
889	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6
		<b>ACTIVIDADES ARTÍSTICAS DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN</b>	
		<b>Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento</b>	
900		Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	9001	Creación literaria	2
	9002	Creación musical	2
	9003	Creación teatral	2

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 71
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	9004	Creación audiovisual	2
	9005	Artes plásticas y visuales	2
	9006	Actividades teatrales	2
	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	2
	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	2
		<b>Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales</b>	
910		Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	9101	Actividades de bibliotecas y archivos	2
	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	2
	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	2
920		<b>Actividades de juegos de azar y apuestas</b>	
	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	6
		<b>Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento</b>	
931		Actividades deportivas	
	9311	Gestión de instalaciones deportiva	6
	9312	Actividades de clubes deportivos.	6
	9319	Otras actividades deportivas	6
932		Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	6
	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6
		<b>OTRAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS</b>	
		<b>Actividades de asociaciones</b>	
941		Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6
	9412	Actividades de asociaciones profesionales	6
949		Actividades de otras asociaciones	
	9491	Actividades de asociaciones religiosas	6
	9492	Actividades de asociaciones políticas	6
	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6
		<b>Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos</b>	
951		Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6
	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
952		Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 72 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6
	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6
	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
		<b>Otras actividades de servicios personales</b>	
960		Otras actividades de servicios personales	
	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6
	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6
	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6
	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

**PARÁGRAFO 3.** Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al mil más cercano.

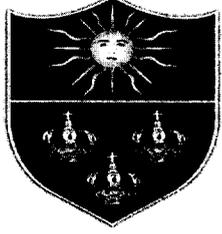
**ARTÍCULO 110. ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios, en la jurisdicción del Municipio de Cartago en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá inscribirse, liquidar el impuesto, presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto.

**PARÁGRAFO.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra el impuesto generado y causado en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la tarifa correspondiente.

**ARTÍCULO 111. PAGO MÍNIMO.** Los contribuyentes sujetos a la presentación de la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, pertenecientes al régimen ordinario, cuyo valor de ingresos brutos resultantes en la liquidación como ingresos obtenidos en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, está por debajo de mil cuatrocientas (1.400) unidades de valor tributario (U.V.T), deberán pagar como mínimo por concepto del impuesto de industria y comercio un valor de cinco (5) U.V.T.

Se exceptúan del pago mínimo, los contribuyentes cuyo valor de ingresos sea igual a cero pesos (\$0), y por ende el valor a pagar es cero, cumpliendo con presentar la declaración de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

**RÉGIMEN IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION.**

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 73
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 112. RÉGIMEN IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION.** Basado en la ley 2010 de 2019, que sustituyó el capítulo octavo del Estatuto Tributario Nacional.

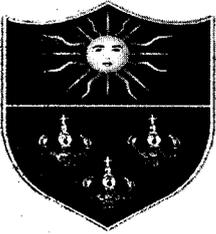
**ARTÍCULO 113. CONDICIONES PARA CLASIFICAR EN EL SISTEMA SIMPLE DE TRIBUTACION (RST).** El régimen de tributación –SIMPLE- estará compuesto por las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- b. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE- estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
- c. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- d. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- e. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- f. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario –RUT- y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los literales c, d y e, de éste artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

**PARÁGRAFO 2.** Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 74
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

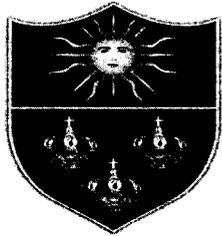
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
  - a) Actividades de microcrédito;
  - b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica;
  - c) Factoraje o factoring;
  - d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
  - e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
  - f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
  - g) Actividad de importación de combustibles;
  - h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

**ARTÍCULO 114. TARIFAS.** Las tarifas del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación en el Municipio de Cartago son las siguientes:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	2,4
	102	2,4
	103	2,4
	104	7
COMERCIAL	201	5,4
	202	5,4
	203	8,4
	204	5,4
SERVICIOS	301	7,2
	302	7,2
	303	7,2
	304	7,2
	305	2,4

**PARÁGRAFO 1. DISTRIBUCIÓN.** Para realizar la distribución del recaudo efectuado bajo el régimen simple de tributación, el Municipio de Cartago, a partir del consolidado transferido por la DIAN, establece el siguiente porcentaje de asignación para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios:

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 75
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° <b>035</b> ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Impuesto de Industria y Comercio	Impuesto de Avisos y Tableros	Sobretasa Bomberil
84%	13%	3%

REGIMEN ORDINARIO	REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN
La tarifa del ICA corresponde a un <b>milaje</b> según la actividad ejercida	La tarifa del ICA corresponde a un <b>porcentaje</b> consolidado
El impuesto de avisos y tableros se causa si se <b>tiene</b> expuesta publicidad en la fachada del establecimiento o local	El impuesto de avisos y tableros se entiende incluido en la tarifa consolidada <b>con o sin</b> publicidad en la fachada del establecimiento o local
El impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil son porcentajes calculados sobre el <b>impuesto de industria y comercio</b>	El impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil son porcentajes calculados sobre el <b>ingreso neto</b>
El milaje asignado es para cada actividad	El porcentaje asignado es globalizado para un grupo de actividades

Bajo el Régimen SIMPLE, se hace necesaria la distribución porcentual del total liquidado entre los tres tributos, este porcentaje es fijo y debe ser aprobado por Acuerdo municipal, que para nuestro caso particular es ICA 84%; Avisos y tableros 13%; Sobretasa bomberil 3%.

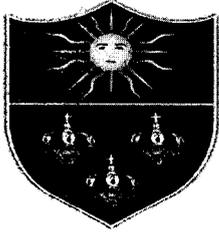
El resultado de la distribución, garantiza el 3% correspondiente a la sobretasa bomberil, de la cual debemos recordar que es una renta de destinación específica y de la cual el municipio es solo su recaudador e instrumento para su inversión.

Por el contrario, el ICA y avisos y tableros, son rentas propias, que hacen parte de los recursos de libre destinación, los cuales forman una bolsa común, siendo el municipio quien destina los programas o gastos a financiar.

La distribución porcentual adoptada por el municipio, es numéricamente una de las más cercanas a la distribución equitativa entre el régimen ordinario y el SIMPLE.

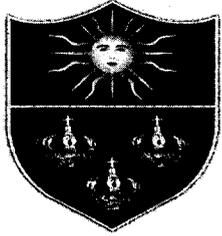
**PARÁGRAFO 2. Grupo de actividades y agrupación.** Las siguientes son las actividades económicas que hacen parte de los grupos de actividades y agrupación, clasificadas en este artículo:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	CODIGO	DESCRIPCIÓN
Industrial	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos
	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos
	101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos
	103	1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudo
	103	1032	Extracción de aceites y grasas de origen vegetal refinados
	103	1033	Extracción de aceites y grasas de origen animal

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 76
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

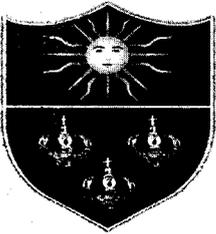
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	101	1040	Elaboración de productos lácteos
	101	1051	Elaboración de productos de molinería
	101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
	101	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café
	101	1063	Otros derivados del café
	101	1071	Elaboración y refinación de azúcar
	101	1072	Elaboración de panela
	101	1081	Elaboración de productos de panadería
	101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería
	101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuquz y productos farináceos similares
	101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados
	101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
	101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales
	101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
	101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela
	101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel
	101	5811	Edición de libros
<b>Industrial</b>	102	2410	Industrias básicas de hierro y de acero
	102	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores
	102	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
	102	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
	102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes
	102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
	102	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles
	102	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas
	102	3040	Fabricación de vehículos militares de combate
	102	3091	Fabricación de motocicletas
	102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad
	102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 77
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

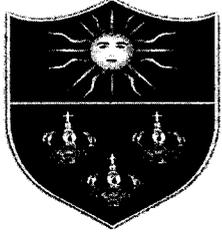
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

<b>Industrial</b>	103	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)
	103	0520	Extracción de carbón lignito
	103	0610	Extracción de petróleo crudo
	103	0620	Extracción de gas natural
	103	0710	Extracción de minerales de hierro
	103	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
	103	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
	103	0723	Extracción de minerales de níquel
	103	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.
	103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes yeso y anhidrita
	103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
	103	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas
	103	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos
	103	0892	Extracción de halita (sal)
	103	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.
	103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas
	103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas
	103	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas
	103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas
	103	1200	Elaboración de productos de tabaco
	103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles
	103	1312	Tejeduría de productos textiles
	103	1313	Acabado de productos textiles
	103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo
	103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir
	103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos
	103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes
	103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.
	103	1420	Fabricación de artículos de piel
	103	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo
	103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 78 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

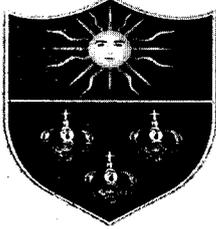
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería
103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales
103	1523	Fabricación de partes del calzado
103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera
103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles
103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción
103	1640	Fabricación de recipientes de madera
103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería
103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón
103	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.
103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón
103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque
103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
103	1922	Actividad de mezcla de combustibles
103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos
103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados
103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias
103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias
103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas
103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador
103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 79
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

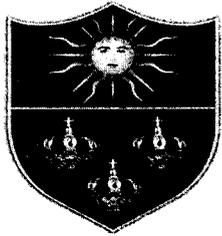
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
103	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho
103	2212	Reencauche de llantas usadas
103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico
103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
103	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
103	2391	Fabricación de productos refractarios
103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción
103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana
103	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso
103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
103	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra
103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
103	2421	Industrias básicas de metales preciosos
103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos
103	2431	Fundición de hierro y de acero
103	2432	Fundición de metales no ferrosos
103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías
103	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central
103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia
103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
103	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos
103	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico
103	2630	Fabricación de equipos de comunicación
103	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 80
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

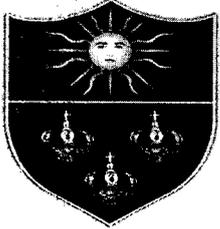
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

103	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control
103	2652	Fabricación de relojes
103	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico
103	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
103	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos
103	N	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
103	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
103	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
103	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos
103	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica
103	2732	Fabricación de dispositivos de cableado
103	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación
103	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico
103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
103	2811	Fabricación de motores, turbinas y partes para motores de combustión interna
103	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática
103	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas
103	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
103	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales
103	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
103	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)
103	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor
103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 81
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

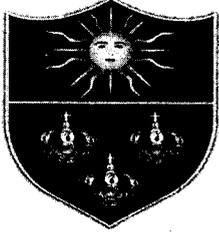
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

	103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta
	103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia
	103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción
	103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
	103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
	103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
	103	3110	Fabricación de muebles
	103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
	103	3220	Fabricación de instrumentos musicales
	103	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte
	103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas
	103	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)
	103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
	103	5812	Edición de directorios y listas de correo
	103	5819	Otros trabajos de edición
	103	5820	Edición de programas de informática ( <i>software</i> )
	103	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
	103	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
	103	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
<b>Industrial</b>	104	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos
	104	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos
	104	3830	Recuperación de materiales
<b>Comercial</b>	201	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos
	201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios
	201	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 82
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

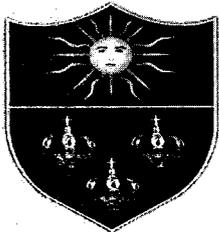
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	201	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco
	201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados
	201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados
	201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados
	201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados
<b>Comercial</b>	202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos
	202	4512	Comercio de vehículos automotores usados
<b>Comercial</b>	203	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco
	203	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados
	203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores
<b>Comercial</b>	204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
	204	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
	204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico
	204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir
	204	4643	Comercio al por mayor de calzado
	204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico
	204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador
	204	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.
	204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática
	204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones
	204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios
	204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 83
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

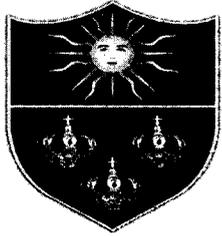
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

204	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos
204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos
204	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción
204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario
204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra
204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.
204	4690	Comercio al por mayor no especializado
204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores
204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados
204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados
204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados
204	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados
204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados
204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación
204	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico
204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados
204	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados
204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 84
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

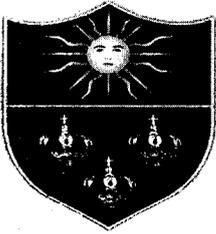
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados
	204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados
	204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.
	204	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados
	204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados
	204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano
	204	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles
	204	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles
	204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles
	204	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet
	204	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo
	204	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.
Servicios	301	4911	Transporte férreo de pasajeros
	301	4912	Transporte férreo de carga
	301	4921	Transporte de pasajeros
	301	4922	Transporte mixto
	301	4923	Transporte de carga por carretera
	301	4930	Transporte por tuberías
	301	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
	301	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje
	301	5021	Transporte fluvial de pasajeros
	301	5022	Transporte fluvial de carga
	301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros
	301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros
	301	5121	Transporte aéreo nacional de carga
	301	5122	Transporte aéreo internacional de carga
	301	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 85
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

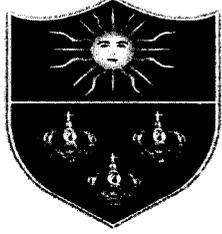
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	301	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas
	301	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
	301	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
<b>Servicios</b>	302	4111	Construcción de edificios residenciales
	302	4112	Construcción de edificios no residenciales
	302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril
	302	4220	Construcción de proyectos de servicio público
	302	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil
	302	4311	Demolición
	302	4312	Preparación del terreno
	302	4321	Instalaciones eléctricas
	302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado
	302	4329	Otras instalaciones especializadas
	302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil
	302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil
	302	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
	302	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
	302	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
<b>Servicios</b>	303	5511	Alojamiento en hoteles
	303	5512	Alojamiento en apartahoteles
	303	5513	Alojamiento en centros vacacionales
	303	5514	Alojamiento rural
	303	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
	303	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
	303	5530	Servicio por horas
	303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
	303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
	303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas
	303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
	303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
	303	5621	Catering para eventos
	303	5629	Actividades de otros servicios de comidas

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 86 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2021 300-03

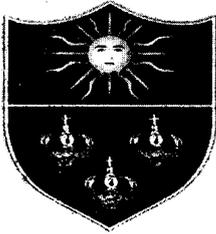
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

	303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
	303	6494	Otras actividades de distribución de fondos
	303	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
	303	6614	Actividades de las casas de cambio
	303	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas
	303	8010	Actividades de seguridad privada
	303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad
	303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados
<b>Servicios</b>	304	0161	Actividades de apoyo a la agricultura
	304	0162	Actividades de apoyo a la ganadería
	304	0164	Tratamiento de semillas para propagación
	304	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura
	304	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural
	304	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras
	304	1061	Trilla de café
	304	1811	Actividades de impresión
	304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión
	304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales
	304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado
	304	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal
	304	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo
	304	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico
	304	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico
	304	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas
	304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.
	304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial
	304	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías
	304	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 87
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

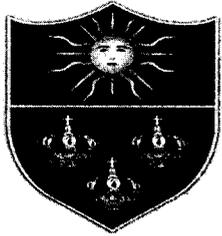
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

304	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua
304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales
304	3811	Recolección de desechos no peligrosos
304	3812	Recolección de desechos peligrosos
304	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos
304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas
304	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata
304	5210	Almacenamiento y depósito
304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre
304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo
304	5224	Manipulación de carga
304	5229	Otras actividades complementarias al transporte
304	5310	Actividades postales nacionales
304	5320	Actividades de mensajería
304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
304	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
304	6130	Actividades de telecomunicación satelital
304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones
304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento ( <i>hosting</i> ) y actividades relacionadas
304	6312	Portales web
304	6391	Actividades de agencias de noticias
304	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.
304	6611	Administración de mercados financieros
304	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos
304	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 88
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

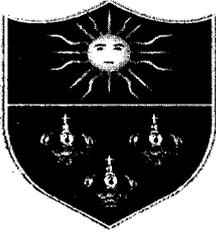
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

304	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.
304	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros
304	6629	Evaluación de riesgos y daños y otras actividades de servicios auxiliares
304	6630	Actividades de administración de fondos
304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
304	6910	Actividades jurídicas
304	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria
304	7010	Actividades de administración empresarial
304	7020	Actividades de consultoría de gestión
304	7111	Actividades de Arquitectura
304	7112	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
304	7120	Ensayos y análisis técnicos
304	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería
304	7310	Publicidad
304	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública
304	7410	Actividades especializadas de diseño
304	7420	Actividades de fotografía
304	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
304	7500	Actividades veterinarias
304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo
304	7722	Alquiler de videos y discos
304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor
304	7810	Actividades de agencias de empleo
304	7820	Actividades de agencias de empleo temporal
304	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano
304	7911	Actividades de las agencias de viaje
304	7912	Actividades de operadores turísticos

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 89
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

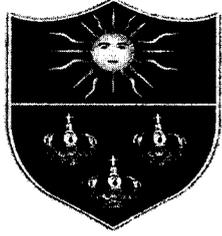
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones
304	8121	Limpieza general interior de edificios
304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales
304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos
304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina
304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina
304	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)
304	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales
304	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia
304	8292	Actividades de envase y empaque
304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
304	8541	Educación técnica profesional
304	8542	Educación tecnológica
304	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas
304	8544	Educación de universidades
304	8551	Formación académica no formal
304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa
304	8553	Enseñanza cultural
304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.
304	8560	Actividades de apoyo a la educación
304	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación
304	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación
304	8622	Actividades de la práctica odontológica
304	8691	Actividades de apoyo diagnóstico
304	8692	Actividades de apoyo terapéutico
304	8699	Otras actividades de atención de la salud humana
304	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 90
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas
304	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas
304	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento
304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas
304	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento
304	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas
304	9311	Gestión de instituciones deportivas
304	9312	Actividades de clubes deportivos
304	9319	Otras actividades deportivas
304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
304	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.
304	9411	Actividades de asociaciones empresariales y empleadores
304	9412	Actividades de asociaciones profesionales
304	9491	Actividades de asociaciones religiosas
304	9492	Actividades de asociaciones políticas
304	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.
304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico
304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación
304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo
304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería
304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero
304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar
304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 91
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel
	304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza
	304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas
	304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.
<b>Servicios</b>	305	8511	Educación de la primera infancia
	305	8512	Educación preescolar
	305	8513	Educación básica primaria
	305	8521	Educación básica secundaria
	305	8522	Educación media académica
	305	8523	Educación media técnica y de formación laboral
	305	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación

**ARTÍCULO 115. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando el sujeto pasivo realiza varias actividades, debe determinar su impuesto liquidando las obligaciones correspondientes a cada una, por lo cual se le atribuye el carácter de impuesto cedular por lo que no tendrá aplicación el sistema de actividad predominante, en cuanto cada actividad supone la liquidación de un impuesto independiente. El resultado impositivo de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente por el período declarado.

**SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 116. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Pertenecer al régimen preferencial es opcional (Ley 1819 de 2016, artículo 346); es un sistema especial para la presentación y pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, mediante el cual no se hará exigible la presentación de la declaración privada; dirigido a los pequeños contribuyentes y a los que en su momento estaban catalogado dentro del régimen simple de tributación.

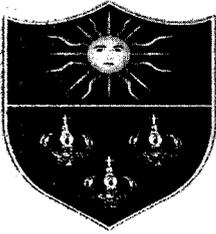
El pago se realizará a través del documento de cobro o factura, que se tramita por intermedio de la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera del municipio, previa presentación de la solicitud firmada por el contribuyente o formato establecido por la administración tributaria, donde detalle la información básica, el valor de los ingresos totales obtenidos en la vigencia fiscal inmediatamente anterior y el tipo de actividad a la que se dedica, anexando copia del RUT.

La administración tributaria tiene la potestad de solicitar soportes al momento de expedir la liquidación y para efectos de los programas de fiscalización que se llevan a cabo, en el caso de considerarlo pertinente.

El pago se debe realizar, en los mismos plazos establecidos por el calendario tributario para los contribuyentes del sistema general de tributación.

**PARÁGRAFO 1.** Serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, por el sistema preferencial, aquellos contribuyentes que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Que sea persona natural.
- Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, iguales o inferiores a 1.400 UVT.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 92
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- c. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
- d. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- e. Que no sean usuarios aduaneros.
- f. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 1.400 UVT.
- g. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.
- h. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

**PARÁGRAFO 2.** El contribuyente que opte por este régimen, deberá realizar la inscripción a través del registro de información tributaria – RIT-, ante la Dirección de Rentas, siempre y cuando cumpla con las condiciones descritas en los literales anteriores. Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración tributaria municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con información objetiva. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 3.** Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para ser catalogados como NO responsables de IVA por la DIAN (Antes régimen simplificado del impuesto sobre las ventas)

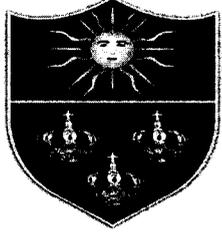
**PARÁGRAFO 4.** El contribuyente del sistema preferencial que durante el año gravable deje de cumplir con cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo, dejará de pertenecer al sistema preferencial, así mismo los que decidan no acogerse a declarar bajo este sistema y quedarán sometidos a partir del mismo periodo al sistema general de declaración anual del impuesto.

**ARTÍCULO 117. TARIFA.** La tarifa y la base gravable para declarar bajo este sistema, se obtendrá de la siguiente tabla:

**SISTEMA PREFERENCIAL**

Ingreso Bruto en UVT	Impuesto a pagar en UVT
Entre 1 y 499	2
Entre 500 y 680	3
Entre 681 y 860	4
Entre 861 y 1040	5
Entre 1041 y 1220	6
Entre 1221 y 1400	7

**ARTÍCULO 118. SISTEMA DE VENDEDORES AMBULANTES, ESTACIONARIOS Y TEMPORALES.** Se definen como actividades económicas de este tipo, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento en venta al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, conforme los clasifica el Art 3 literal e de la ley 1988 del 2019 .

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 93
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Las personas naturales que cumplan requisitos para formar parte del grupo de este tipo de comercio y servicio; tendrán la opción de presentar y pagar el impuesto de industria y comercio y sus complementarios, bajo el sistema preferencial de tributación.

Los que no cumplan con los requisitos para pertenecer a este sistema, a pesar de ser catalogados en estos grupos, declararán y pagarán el impuesto de industria y comercio y sus complementarios, cumpliendo todos los requisitos del sistema general de tributación.

**ARTÍCULO 119. VENDEDORES AMBULANTES.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

Los vendedores ambulantes, deberán cancelar el impuesto, previo registro y autorización otorgado por la Secretaría de Gobierno en coordinación con la Secretaría Planeación y Medio Ambiente.

**ARTÍCULO 120. VENDEDORES ESTACIONARIOS.** Son personas naturales que ofrecen en venta bienes o servicios en lugares públicos o privados abiertos al público, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, casetas metálicas o similares.

**PARÁGRAFO 1.** Los vendedores estacionarios o semi-estacionarios, pagarán el impuesto y así mismo deberán pagar el impuesto por el derechos del uso de espacio público.

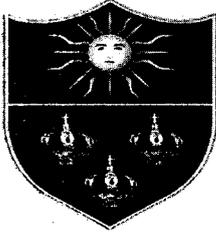
**PARÁGRAFO 2.** Quienes desarrollen actividades ocasionales de comercio o servicios, bajo esta modalidad, de igual forma pagarán el impuesto de acuerdo con los cálculos resultantes del sistema de liquidación para poder obtener el permiso.

**ARTÍCULO 121. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Cartago, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal, emitido por la Secretaría de Gobierno y Gestión Social o quien haga sus veces. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

La vigencia será anual y para tramitar y obtener el permiso, deberán presentar autorización del uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación, Medio Ambiente y Desarrollo Económico, cuando se requiera, como el caso de los estacionarios y temporales, además, anexar fotocopia del documento de identidad, diligenciar el registro de información tributario RIT, como registro ante la Dirección de Rentas y el pago a que haya lugar liquidado por esta dependencia, de acuerdo con las tarifas establecidas.

La autorización para el funcionamiento se **perfecciona**, obteniendo conjuntamente, el permiso emitido por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente, quien determina el tiempo (temporal o permanente), las áreas totales de uso permitidas, las cuales en los casos a que haya lugar, incluyen áreas de servicio y de labor (dimensiones en metros cuadrados) y los lugares de ubicación, entre otros; así como la autorización que deba emitir la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social en lo de su competencia, entre otros casos, en lo relacionado con las ventas ambulantes, estacionarias y semi-estacionarias, y en cuanto al debido cumplimiento de la convivencia ciudadana y de policía (código de policía); y con el pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, lo que se realizará a través de la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera.

Las Secretarias relacionadas, a través de funcionarios autorizados, ejercerán el control sobre el cumplimiento de lo autorizado, en lo de su competencia, tanto administrativa como fiscalmente en

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 94 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

términos tributarios. Mediante operativos conjuntos o individuales ejercerán el control y compartirán trimestralmente la información para las acciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO. Obligación y vigencia del permiso.** Para los vendedores ocasionales, de temporada o temporales, la liquidación se hará con base en el término establecido en el permiso expedido por la autoridad competente y la liquidación para el pago del impuesto se calcula sobre la proyección de los ingresos que realiza el solicitante.

**ARTÍCULO 122. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO.** No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

- a. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie de factura en ventas.
- b. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Se consideran activos fijos los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.
- c. El monto de los subsidios percibidos.
- d. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- e. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- f. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, seguros de vida, licencias de enfermedad y maternidad.
- g. Las donaciones recibidas siempre y cuando no estén condicionadas y las cuotas de sostenimiento.
- h. Los ingresos recibidos por concepto de dividendos y participaciones, siempre y cuando sean activos fijos del sujeto pasivo, excepto que los mismos se obtengan en el ejercicio de una actividad regular de compra y venta de acciones o títulos valores.
- i. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio, reexpresiones de valor por mandato legal, método de participación, indexaciones.
- j. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- k. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
- l. La educación pública, las entidades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud-artículo 111 de Ley 788 de 2002). De manera que los ingresos que se obtengan por otros conceptos son susceptibles de ser gravados, cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales.
- m. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- n. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Cartago encaminados a un lugar diferente del Municipio consagrados en la ley 26 de 1904.
- o. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.

**PARÁGRAFO.** Cuando las entidades a que se refiere el literal n, de éste artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y comercio respecto de tales actividades.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 95
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 123. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.** Los contribuyentes exentos, aquellos que presentan la declaración pero no pagan o pagan parcialmente el impuesto sobre los ingresos no exentos, son:

- a. Las personas jurídicas y naturales sin ánimo de lucro legalmente constituidas en el Municipio, cuya exención aplica a los ingresos obtenidos en desarrollo del objeto social.
- b. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
- c. Las personas naturales y jurídicas, así como sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el municipio de Cartago, estarán exentas del impuesto de industria y comercio. La exención aplica por una única vez, descontable en la vigencia siguiente a la ocurrencia de los hechos y el valor total será igual al establecido por certificación de autoridad competente de acuerdo con la gravedad de los daños y por un máximo al equivalente, al impuesto causado para dicha vigencia fiscal.

Para el otorgamiento de la exención, el afectado, radicará ante la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, Dirección de Rentas; certificación expedida por la autoridad competente que haya atendido el suceso, adjunto a la solicitud de exención.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

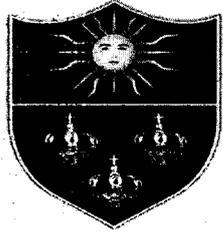
**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la aplicación de las exenciones de que trata este artículo, no se tendrán en cuenta las tasas que se deban pagar en la liquidación.

**ARTÍCULO 124. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O EXENTAS.** Si se realizan actividades exentas o excluidas, el valor de los ingresos que se obtengan por esas actividades se descontarán del total de los ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las exclusiones creadas por ley y cuando hubiere lugar a ello se debe dar cumplimiento de los requisitos formales para demostrar su procedencia.

**ARTÍCULO 125. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. EXPORTACIONES.** Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

- Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 96
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.
- **VENTA DE ACTIVOS.** Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.
- **INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Cartago, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante la presentación de las declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de otros municipios o el pago a través del mecanismo de la retención en la fuente. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las declaraciones presentadas en cada municipio.
- **REBAJAS Y DESCUENTOS.** Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebajas, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

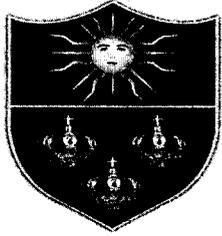
- **IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS.** Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por el Estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

**ARTÍCULO 126. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL.** Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha establecida para presentación y pago del tributo.

La administración municipal debe permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 97
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO.** El Impuesto de Industria y Comercio deberá pagarse en una sola cuota. Todo pago parcial se imputará conforme a las reglas previstas en el procedimiento tributario y causará intereses moratorios.

**ARTÍCULO 127. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, tienen plazo hasta el último día hábil del mes correspondiente establecido en el Calendario Tributario para declarar y pagar el impuesto generado en la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero autorizado o mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Dirección de Rentas.

A partir del primer día siguiente al plazo final otorgado en el Calendario Tributario, se generarán sanciones e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de cierre definitivo, el contribuyente responsable del impuesto de industria y comercio, deberá informar a la Dirección de Rentas, sobre el mismo y aportar los siguientes documentos: Certificado de Cámara de Comercio donde conste el cierre, que no supere el mes de expedido, actualizar los formularios RIT Establecimiento y RIT Contribuyente ubicados en la página [www.cartago.gov.co](http://www.cartago.gov.co) link rentas municipales, deberá presentar la declaración del impuesto con el pago total y encontrarse a paz y salvo con todos los impuestos a la fecha de solicitud del cierre.

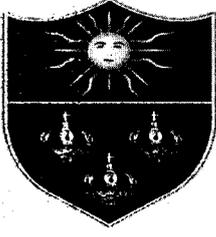
**PARÁGRAFO 2.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

- a. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas, en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
- b. Tratándose de personas jurídicas, en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- c. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**PARÁGRAFO 3. BENEFICIOS Y DESCUENTOS.** La Secretaria de Hacienda y Gestion Financiera a través de la resolución del calendario tributario, de considerarlo pertinente, establecerá los descuentos a ofrecer como beneficio.

Los descuentos se establecen para fomentar el pronto pago y se definirán dentro de los periodos del calendario tributario, con un tope máximo del 10 %, por cada periodo.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 98 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

El descuento deberá aplicarse únicamente sobre el impuesto de industria y comercio a pagar, y sobre el liquidado respecto a la actividad principal.

El beneficio se otorga a quienes cancelen el valor total a su cargo por concepto del impuesto de Industria y Comercio. Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los contribuyentes deberán encontrarse o ponerse a paz y salvo por todo concepto.

Los descuentos sólo se aplicarán sobre el valor del impuesto correspondientes a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso, sobre deudas de vigencias anteriores ni sobre el concepto de los complementarios.

**ARTÍCULO 128. DECLARACIÓN EN CERO (0).** Cuando en la vigencia o año gravable, no se hayan realizado operaciones sujetas al impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente deberá presentar declaración, dentro de los plazos determinados en el Calendario Tributario.

**ARTÍCULO 129. ANTICIPO DEL IMPUESTO.** Se establece a título de anticipo del Impuesto de industria y comercio, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera. Para el pago del impuesto de industria y comercio, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

En las respectivas liquidaciones del impuesto de Industria y Comercio los contribuyentes agregarán al total liquidado, el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso.

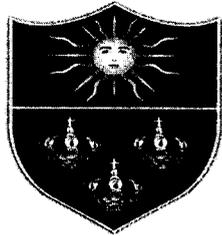
La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

**PARÁGRAFO.** El anticipo de que trata este artículo, se aplicará a todos los responsables del impuesto de Industria y Comercio, exceptuando a los contribuyentes catalogados como autorretenedores y a los que se acojan a declarar bajo el régimen por sistema preferencial.

**ARTÍCULO 130. PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en el Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y éste no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 131. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Dirección de Rentas, obrando de conformidad con las normas vigentes, solicitará a la Cámara de Comercio, sector financiero, aquellos que administren información a través de bases de datos y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información sobre actividades comerciales, declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA) y toda aquella requerida por la administración.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 99
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 132. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Dirección de Rentas, dentro de los sesenta (60) días calendario a la fecha de iniciación de las actividades.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Dirección de Rentas, podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal como la DIAN, Cámara de Comercio, entre otros.

**PARÁGRAFO 2.** Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción, están obligadas dentro de los sesenta (60) días siguientes a inscribirse como responsables del ICA, so pena de las sanciones pertinentes.

**PARÁGRAFO 3.** Al momento de la inscripción deberá registrar un correo electrónico para efecto de las notificaciones oficiales y el lleno de la información requerida en formato de Registro de Información Tributaria – RIT del municipio.

**ARTÍCULO 133. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos, para la inscripción inicial o al momento de cambio de propietario, de ubicación o de actividad:

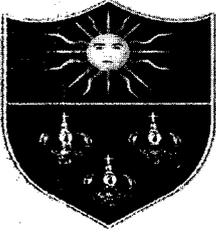
- Registro de Información tributaria - RIT – Contribuyente
- Registro de Información tributaria - RIT – Establecimiento (si aplica)
- Presentación del certificado Cámara y Comercio.
- Registro Único Tributario RUT.
- Copia del documento de identidad.
- Certificado uso de suelo
- Certificado de Bomberos, según actividad.

**ARTÍCULO 134. CAMBIOS O MODIFICACIÓN.** Todo cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad, debe ser comunicada por parte del contribuyente a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la novedad, a través del formato de Registro –RIT-, o se aplicará la sanción estipulada en el presente estatuto. Para cumplir tal diligencia, deben presentar los siguientes documentos:

- Registro de Información tributaria - RIT – Contribuyente
- Registro de Información tributaria - RIT – Establecimiento (si aplica)
- Presentación del certificado Cámara y Comercio.
- Registro Único Tributario RUT.
- Copia del documento de identidad.

**ARTÍCULO 135. CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Dirección de Rentas, el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Para el cierre ante la administración por cese de actividades, el contribuyente estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y el respectivo pago.

Quién no informe el cese de actividades se hará acreedor a la sanciones a que haya lugar.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 100
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Para el cumplimiento de esta obligación, el contribuyente requiere:

- Actualizar los formatos de Registro – RIT – (Cese).
- Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.
- Y, demás documentos requeridos por la Dirección de Rentas.

**PARÁGRAFO.** Si el inicio o el cese definitivo de la actividad, se da en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad.

**ARTÍCULO 136. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Dirección de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 137. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando se incumpla con la obligación de registrarse por parte de las personas naturales y jurídicas o todo aquel que ejerza actividades industriales, comerciales y/o de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado o se nieguen a hacerlo después del requerimiento emitido por la Dirección de Rentas, se realizará el registro por acto administrativo, en el cual se impondrá la correspondiente sanción establecida en el presente estatuto.

**INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO**

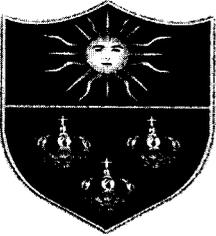
**ARTÍCULO 138. OBJETO.** Con el objeto de incentivar el crecimiento económico, la generación de empleo y el incremento en las rentas de carácter municipal, otorgara incentivos para las empresas industriales, comercial y de servicios que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio de Cartago, con el lleno de los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DE EMPRESA.** Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Empresa toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica en actividades Industriales, Agroindustriales, Agropecuarias, Comerciales y de Servicios.

**ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN LOCALIZACIÓN FÍSICA.** Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por localización física de una Empresa la ubicación de su centro de operaciones en un inmueble ubicado en el Municipio de Cartago ya sea propio, en arrendamiento o en arrendamiento con opción de compra “leasing”.

**ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN DE NUEVA EMPRESA:** Para efectos del presente acuerdo y los beneficios, se entiende como nueva empresa aquella que se instale por primera vez en el Municipio de Cartago con nuevos aportes de capital y activos productivos para el funcionamiento de la misma.

**PARÁGRAFO 1. NO SE CONSIDERA NUEVA EMPRESA:** aquellas resultantes de procesos de fusión, fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión, cambio de dirección, cambio de razón social o de cualquier otra reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por contrato de arrendamiento con inversión, compraventa o adjudicación; o los establecimientos en los cuales anteriormente se haya desarrollado las actividades económicas del mismo

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 101
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

empresario; o aquellas quienes sean objeto de cambio de propietario por venta o adjudicación, o revocación de las cancelaciones, o reaperturas, o en casos de simulación y aquellas que tengan vinculación económica con otra empresa que goce de la exoneración y que desarrollen actividades similares o afines, por lo cual no gozarán de los estímulos tributarios aquí establecidos.

**PARÁGRAFO 2.** La empresa beneficiaria con la exoneración, deberá permanecer ejerciendo su actividad en el Municipio de Cartago, por un periodo mínimo equivalente a la mitad del tiempo que fue exonerada, una vez termine el beneficio otorgado por la exoneración.

**PARÁGRAFO 3.** El incumplimiento de lo anterior la empresa tendrá que devolver lo correspondiente al valor objeto del beneficio por esos mismos periodos, de lo contrario la Administración Municipal realizará las gestiones de cobro para recuperar los impuestos de las vigencias fiscales exoneradas, a excepción de las empresas que demuestren que por fuerza mayor y caso fortuito incumplan con las condiciones establecidas para acceder al beneficio de este acuerdo.

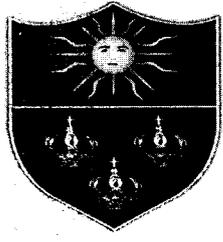
**PARÁGRAFO 4.** Las empresas beneficiarias deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente para la vigencia fiscal en que esto ocurra.

No procederá la exención en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Predial Unificado, cuando se incumpla con la renovación de la Matrícula Mercantil dentro de los tres primeros meses del año, cuando no se paguen en su oportunidad legal los Aportes a Salud y demás contribuciones de nómina o cuando no se encuentre a Paz y Salvo con el Municipio de Cartago.

**ARTÍCULO 142. EXENCIONES PARA NUEVAS EMPRESAS:** Estarán exentos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como del impuesto predial, las empresas que cumplan con las siguientes condiciones:

Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y el Impuesto Predial siendo éste propietario del predio, hasta por diez (10) años, a las nuevas empresas que se instalen física y legalmente en el municipio de Cartago, a partir del 01 de enero de 2022 y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en cada caso en el presente acuerdo y la siguiente tabla:

TIEMPO DE EXENCIÓN	% EXENCIÓN IMPUESTO PREDIAL E IMPUESTO DE IND Y CIO, AVISOS Y TABLEROS	INVERSIÓN MÍNIMA EN ACTIVOS FIJOS CERTIFICADOS Y REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO	CANTIDAD DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS
Hasta 10 Años	100%	De 10.001 UVT en adelante	Mínimo 20
Hasta 10 Años	100%	De 8.001 UVT a 10.000	Mínimo 15
Hasta 10 Años	100%	De 6.001 UVT.a 8.000.	Mínimo 10

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 102
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 143. CONDICIONES y/o CARACTERÍSTICAS.** Las empresas que deseen beneficiarse de la exoneración consagrados en el presente Acuerdo, deberán cumplir con las siguientes condiciones o características:

- a) El personal contratado por la empresa debe estar vinculado directamente por la empresa solicitante.
- b) Como mínimo el 70% del personal contratado debe ser residente en el municipio de Cartago, adjuntando certificado de aportes a la Seguridad Social y el certificado de vecindad. Esta información podrá ser verificada por la Dirección de Rentas.
- c) La empresa (persona natural o jurídica) debe encontrarse a paz y salvo con el municipio de Cartago, por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, al momento de solicitar la exoneración.
- d) Para ser considerados como activos fijos los vehículos de las empresas nuevas deben ser matriculados en la Secretaría de Movilidad y Transporte del municipio de Cartago.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera conjuntamente con la Dirección de Rentas, será la encargada de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud realizada para la exoneración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y del impuesto Predial, a la empresa nueva.

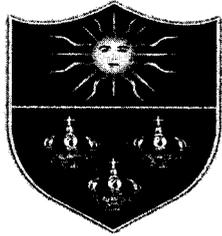
**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Dirección de Rentas, ejercerá control y vigilancia en el cumplimiento de los requisitos durante los periodos exonerados, tanto para las empresas nuevas como también para las que se hayan acogido a los acuerdos anteriores.

**PARÁGRAFO 3.** La nueva empresa quedará eximida del pago del tributo, mas no de la obligación de presentar la declaración dentro de los plazos establecidos. La no presentación dará lugar a la pérdida de los beneficios de esta exoneración por el año gravable, así como la corrección o modificación que se realice a los valores de la declaración inicial del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por cualquier motivo por parte del contribuyente o como parte de procesos de fiscalización realizados por la Administración.

**PARÁGRAFO 4.** No podrán acceder a estos beneficios las sucursales o agencias de empresas que a la sanción del presente acuerdo se encuentren funcionando en la ciudad de Cartago.

**ARTÍCULO 144. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LA EXONERACIÓN.** Para que procedan las exoneraciones o descuentos que tratan los artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá presentar a la Alcaldía Municipal de Cartago a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, la siguiente documentación:

- a. Solicitud escrita dirigida a la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera.
- b. Escritura de Constitución de la sociedad comercial, o documento privado si se trata de una persona jurídica o estatutos de asociación en el caso de los microempresarios.
- c. Estados Financieros: Balance general, estado de pérdidas y ganancias, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Para las nuevas empresas constituidas durante el mismo año en el cual solicita la exoneración, se requerirá los estados financieros a la fecha de constitución.
- d. Certificado de Cámara de Comercio vigente en caso de ser persona natural y Certificado de Existencia y Representación Legal para las personas jurídicas (con una expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de su presentación).
- e. Copias de las planillas de pago de los aportes parafiscales y de aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y A.R.L.
- f. Certificación expedida por el Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal del monto de la inversión a realizar por la empresa en el municipio.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 103
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

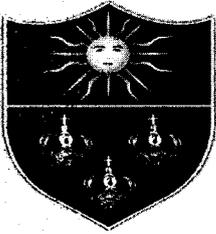
- g. Certificado de destinación o uso de suelo, expedido por la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente, en el que consta el lugar de ubicación del inmueble o empresa beneficiaria, para determinar si está dentro de los parámetros de uso del suelo del POT.
- h. Certificación donde conste que tanto la empresa solicitante de la exoneración como los empleados o personas vinculadas, tienen su residencia en el municipio de Cartago, según las direcciones personales registradas en la hoja de vida. Esta certificación se debe hacer anualmente para la renovación de la exoneración.
- i. Acreditar que el 90% del personal contratado debe ser residente en el municipio de Cartago, adjuntando certificado de la EPS o de la que haga sus veces, de la ciudad en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.
- j. Copia del Registro Único Tributario (RUT), vigente.
- k. Copia de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, cuando corresponda según la vigencia, debidamente liquidado y presentado en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos tasas y contribuciones del municipio de Cartago de la vigencia objeto de solicitud.
- l. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica, es propio, deberá presentar certificado de tradición del mismo, con vigencia no mayor a treinta (30) días de expedido, a fin de hacer efectiva la exoneración sobre el impuesto predial unificado.
- m. Informar los cambios de empleado y su reemplazo, con los datos del trabajador que fue desvinculado y el del trabajador que lo reemplazó.
- n. Las solicitudes de exoneración deberán ser presentadas a la Administración Municipal hasta el último día hábil del mes de enero de la siguiente vigencia fiscal a la cual el contribuyente pretende ser exonerado.

Una vez examinada la documentación, se procederá a expedir la resolución que otorga o niega la exoneración en la vigencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** El municipio se reserva el derecho de verificar la exactitud de la información presentada.  
**ARTÍCULO 145. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS HABILITANTES:** Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del estímulo tributario, no cumplen con los requisitos previstos en este acuerdo, el estímulo se revocará de manera inmediata y definitiva sobre la vigencia solicitada y el contribuyente tendrá que cancelar el impuesto con las sanciones a que haya lugar más los intereses de mora, por las vigencias correspondientes al proceso de fiscalización.

**PARÁGRAFO. POSIBLES SANCIONES APLICABLES POR INDEBIDO USO DEL BENEFICIO:** Cuando por cualquier causa el beneficio utilizado sea o se torne improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto, deberá corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente Acuerdo, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Municipal, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto Tributario Municipal exigirá los impuestos dejados de pagar por efectos de la aplicación de la exención del pago del Industria y Comercio, Predial Unificado, Complementario de avisos y tableros y de los descuentos tributarios obtenidos indebidamente, e impondrá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios a que se refiere el

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 104
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

presente Acuerdo, sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes para efectos de las sanciones penales a que haya lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal, como mayor impuesto a pagar el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio impropio dejó de pagar, junto con la sanción mencionada en el inciso anterior y deberá pagar además los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el presente estatuto.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Municipal en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

**ARTÍCULO 146. ESTIMULO INTRANSFERIBLE:** El estímulo será intransferible y no podrá otorgarse a los contribuyentes que se hayan beneficiado con estímulos tributarios a través de acuerdos anteriores.

**ARTÍCULO 147. RESPONSABILIDAD DE LOS BENEFICIADOS:** Los beneficios contemplados en el presente acuerdo no exoneran al contribuyente de la responsabilidad de presentar oportunamente la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en los formularios establecidos para tal efecto.

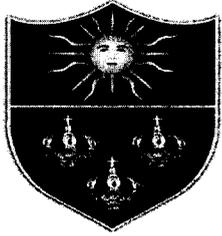
**ARTÍCULO 148. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE DIERON ORIGEN AL ESTIMULO TRIBUTARIO.** Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de radicación de la petición del estímulo tributario se verificará el cumplimiento de las condiciones que exige el presente acuerdo para otorgar el beneficio. La Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión financiera, emitirá una certificación para cada caso en particular, en la que determinará el cumplimiento, la cual reposará en el expediente del contribuyente.

**SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio el cual deberá practicarse por los agentes de retención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el municipio de Cartago.

La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención y/o autorretenedores (contribuyentes de industria y comercio del municipio de Cartago) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

**ARTÍCULO 150. AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención en la fuente a título de Industria y Comercio en el municipio de Cartago, la Nación, el Departamento del Valle, el Municipio, los entes Universitarios Autónomos, las entidades de derecho público (Los Organismos o Dependencias de las ramas del poder público, central o seccional), las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado, las fiduciarias, consorcios y uniones temporales, las asociaciones de municipios, cooperativas, las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio, las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores, la Cámara de Comercio, todas las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Cartago, además, todas las personas naturales que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN le inscriba en el RUT la responsabilidad 48, es decir,

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 105
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

responsables del Impuesto al Valor Agregado – IVA, tengan o no la calidad de contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO. SON AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES.** Quienes contraten con personas con o sin residencia o domicilio en el país, por la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Cartago y las empresas constructoras dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

**ARTÍCULO 151. AUTORRETENEDORES.** Deberán actuar como autorretenedores de Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Cartago, quienes se encuentren catalogados como Autorretenedores del Impuesto Sobre la Renta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, obligación #15 en el RUT, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y que ejerzan actividades gravadas, industriales, comerciales o de servicios en esta jurisdicción.

**PARÁGRAFO 1.** Los autorretenedores no requieren solicitar autorización ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, al ser catalogados como Autorretenedores del Impuesto Sobre la Renta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, obligación #15 en el RUT, los acredita como obligados a practicar la autorretención, declararla y pagarla en los términos del presente acuerdo.

**PARAGRAFO 2:** Para el Municipio de Cartago serán autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los contribuyentes con ingresos a nivel nacional superiores a 10.000 UVT, obtenidos durante el año anterior.

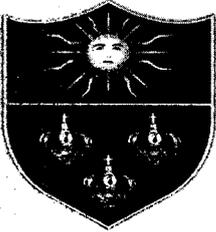
**PARÁGRAFO 3.** La Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, podrá autorizar a otros contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que sean personas jurídicas o naturales para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio, para tal efecto deberán elevar solicitud motivada a esta Secretaría, dependencia que deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución motivada, la que podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

**ARTÍCULO 152. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades industriales, comerciales y de servicios, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio conforme a las reglas de territorialidad consagradas en la Ley 1819 de 2016 que se realicen directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**PARÁGRAFO 1.** En los contratos de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea agente retenedor, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**PARÁGRAFO 2.** Las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el municipio, están obligadas a efectuar retención de Industria y Comercio sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, sujeta a las reglas de territorialidad contenidas en el artículo 343 de la ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 153. BASE DE LA RETENCIÓN.** La retención de Industria y Comercio se efectuará sobre el valor en la compra de bienes y servicios a partir de dos (2) UVT, excluido el impuesto a las ventas facturado.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 106
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO.** En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

**ARTÍCULO 154. TARIFA DE RETENCIÓN.** La tarifa que debe aplicar el agente retenedor o autorretenedor es la que corresponda a la respectiva actividad desarrollada por el sujeto de la retención, y establecidas en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 155. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.** No estarán sujetos a retención en la fuente:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- d. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
- e. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base no exenta o sujeta.

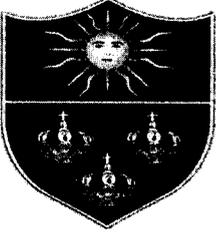
Para estos casos, es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

**PARÁGRAFO 2.** Quienes realicen actividades de índole ocasional o que no estén domiciliados, ni sean residentes en el municipio y que no se hayan registrado y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto, de hacerlo, deberán cumplir con las obligaciones y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que le practicaron.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio como profesionales liberales, que no integran el régimen simple, no tendrán que presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

**ARTÍCULO 156. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas de forma bimestral, en los lugares y formatos autorizados por la administración municipal y dentro de los plazos definidos por la resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el presente acuerdo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 107
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

**ARTÍCULO 157. DECLARACIÓN EN CERO (0).** Cuando en el correspondiente periodo no se hayan realizado operaciones sujetas a retención y el valor de la declaración sea cero (0), no deberá presentarse declaración.

**ARTÍCULO 158. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas en la declaración anual.

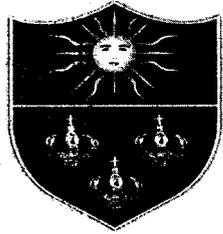
El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el presente acuerdo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

**ARTÍCULO 159. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del municipio de Cartago por los obligados no domiciliados o residenciados en Cartago. Las retenciones se deben imputar o descontar en el periodo gravable en que se practicaron.

**ARTÍCULO 160. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENEDORES.** Los agentes de retención y autorretención tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Realizar el registro como agente de retención del impuesto en el Municipio de Cartago.
- b. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Código de Rentas.
- c. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETENCIÓN ICA POR PAGAR”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- d. Presentar declaración bimestral dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda y en los lugares allí indicados, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto. Adicionalmente deberá entregar relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, Municipio, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta.
- e. Trasladar el valor de las retenciones en los mismos plazos estipulados.
- f. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- g. Las demás que el Código de Rentas del Municipio le señale.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 108
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO.** Las declaraciones de retención y atorrerretenciones en la fuente por Impuesto de Industria y Comercio, se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 161. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán expedir los certificados de retención en la fuente practicadas antes del 15 de febrero de cada año, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- b. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- c. Razón social y NIT del retenedor.
- d. Dirección del agente retenedor.
- e. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- f. Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- g. Concepto y cuantía de la retención efectuada
- h. La firma del pagador o agente retenedor.

**PARÁGRAFO.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

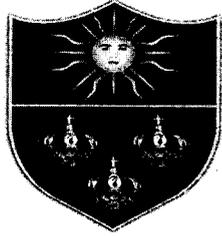
**ARTÍCULO 162. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.** No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 163. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

**ARTÍCULO 164. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.** Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 109
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- b. Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

**ARTÍCULO 165. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios, el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa correspondiente de acuerdo con su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos.

**PARÁGRAFO 1.** Los valores facturados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios “E.S.P.” para terceros, no integrarán la base de autorretención.

**PARÁGRAFO 2.** Serán consideradas como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios “E.S.P.”, las constituidas de conformidad con la Ley 142 de 1994.

**ARTÍCULO 166. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.** Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, dentro del periodo o año gravable en que se practicaron, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

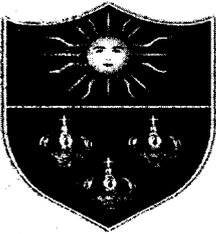
Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente. En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo.

**SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO**

**ARTÍCULO 167. AGENTES DE RETENCIÓN.** Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

**ARTÍCULO 168. SUJETOS DE RETENCIÓN.** Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Cartago.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 110 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 169. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

**PARÁGRAFO 1.** Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el impuesto de industria y comercio en Cartago, solo serán objeto de retención por este sistema para evitar una doble tributación, por la práctica de una doble retención.

**PARÁGRAFO 2.** Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

**ARTÍCULO 170. BASE DE LA RETENCIÓN.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

**ARTÍCULO 171. TARIFA.** La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 5x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

**ARTÍCULO 172. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO POR LA RETENCIÓN.** Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

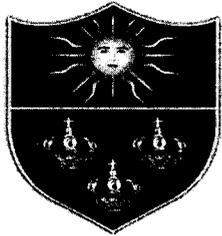
**ARTÍCULO 173. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN.** El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 174. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nít: 900.215.967 - 5	PAGINA: 111
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 175. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.** La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera fijará el 31 de marzo de 2021 como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

**INFORMACIÓN EXÓGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS**

**ARTÍCULO 176. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Cartago.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera a través de la Dirección de Rentas, prescribirá por Resolución las especificaciones técnicas que deban cumplirse, así como los obligados, fechas y modo de cumplir con la obligación.

**CAPITULO II**

**IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 177. FUNDAMENTO LEGAL.** De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

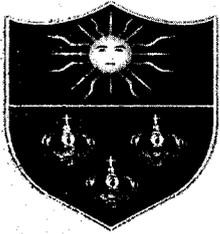
**ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la colocación de avisos, tableros y emblemas de cualquier naturaleza en la parte exterior del establecimiento comercial, o en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público como centros y pasajes comerciales, vehículos o cualquier otro, con una dimensión inferior o igual a 8 metros cuadrados, sin perjuicio del Impuesto de Publicidad Exterior.

**ARTÍCULO 179. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

**ARTÍCULO 180. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros son los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Cartago que, además, coloquen avisos y tableros en las condiciones de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 181. LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO SON SUJETAS DE AVISOS Y TABLEROS.** Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 112 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 183. TARIFA.** Se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%) tomando como base la totalidad del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 184. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente con el impuesto de industria y comercio, de acuerdo a los términos establecidos para liquidar ese impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando un contribuyente del impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un período sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho período.

**PARÁGRAFO 2.** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

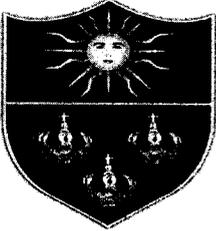
**CAPÍTULO III  
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 185. FUNDAMENTO LEGAL.** Este impuesto está autorizado a los municipios por la Ley 140 de 1994 y demás normas que lo adicionen, complementen o modifiquen.

**ARTÍCULO 186. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>).

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del impuesto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza diferente a la artística.

**ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual, la instalación y exhibición de toda publicidad exterior visual, sea esta de tipo fija (Vallas, pendones, pasa calles, carteles y similares); y de medios informativos electrónicos (digital, LED y similares), así como la instalación de cualquier tipo de estructura para la colocación de dicha publicidad; independiente del tamaño, siempre que no se enmarque dentro de las condiciones para ser un aviso o tablero, establecido en el presente Estatuto; así mismo, el hecho generador también estará dado en los términos definidos en este Estatuto y en la Ley 140 de junio 23 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen y las demás normas municipales que regulen la publicidad visual exterior, en jurisdicción del municipio de Cartago.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 113
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 188. CAUSACIÓN.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la utilización del espacio público físico, aéreo local y particular donde se instale todo tipo de estructuras para la instalación de comunicación y/o publicidad (contaminación visual), colocación de elementos que constituyen la denominada publicidad exterior visual, es decir, desde el momento en que se colocan las estructuras o elementos publicitarios como medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público, en espacios públicos, arrendados o en sitios propios, desde donde se cumpla el cometido de anunciar y que genere contaminación visual con autorización controlada por la autoridad competente. El impuesto se causará mientras la estructura de la valla, independiente del tipo, siga instalada.

El impuesto se liquidará anualmente y se causará a partir del primero (1º) de enero de cada año. El impuesto se cancelará con base en la liquidación expedida por la Dirección de Rentas, una vez obtenida la autorización emitida por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente para instalar o renovar la estructura y/o la publicidad.

El pago debe realizarse dentro de la fecha en que se otorga la liquidación y la cuenta de cobro o factura emitida, la cual no será mayor a treinta días calendario.

Los intereses por mora en los términos del presente Estatuto, se causarán a partir de la fecha de vencimiento para pagar el valor del impuesto y se cobrarán de acuerdo con lo definido en la normatividad vigente.

Para las vallas en sus diferentes tipos, que estén instaladas en el Municipio de Cartago al comenzar la vigencia de la ley y el presente acuerdo, el impuesto se causará el primero de enero de cada año.

**ARTÍCULO 189 SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

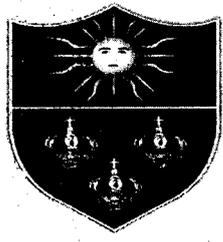
Para todos los efectos la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente Municipal será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 190. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad y el anunciante.

**PARÁGRAFO 1.** Son sujetos pasivos de este impuesto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

**PARÁGRAFO 2.** No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Organismos Oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro, cuando la estructura sea propia; la que debe contar con la respectiva autorización de la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente o en su defecto del correspondiente ente regulador.

Si la publicidad es instalada a través de un tercero o simplemente ensamblada sobre estructuras de una empresa contratada, a pesar de tratarse de publicidad de no sujetos, las obligaciones y el pago del impuesto recaen sobre el propietario de la estructura, el tercero o contratista y le aplica lo ordenando en el presente Estatuto.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 114
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 191. BASE GRAVABLE.** La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público. También genera este impuesto cada uno de los elementos de y para realizar la Publicidad Exterior Visual, que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cartago, contengan o no avisos publicitarios, debiendo ser legalizados y declarados los periodos pendientes.

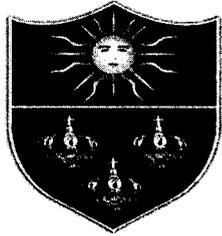
Si estos elementos no van a continuar prestando el servicio, deben ser retirados por el propietario.

**PARÁGRAFO.** Toda publicidad exterior que no haya pagado este tributo deberá ser legalizada por los periodos durante los cuales se realizó la actividad sujeta al impuesto, liquidando los correspondientes intereses por mora por mes o fracción de mes, hasta el día de realizar el pago.

Proceso independiente de la obligación de ser retirada por su propietario, de no continuar prestando el servicio, esto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto. Vencido ese plazo aquellos elementos que permanezcan expuestos sin contar con permiso o sin haber pagado el impuesto, serán retirados por la Administración a costa del propietario o responsable solidario.

**ARTÍCULO 192. TARIFAS.** Las siguientes son las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, por cada elemento; las que se determinan en proporción directa al área de cada valla, medio electrónico, pantalla led, cartel o mural, por mes o fracción de mes, sin que en ningún caso sobrepase el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año:

1	De uno (1) a ocho (8) metros cuadrados: 5 UVT
2	De ocho punto cero uno (8.01) a doce (12) metros cuadrados: 10 UVT
3	De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados: 18 UVT
4	De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados: 22 UVT
5	De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados: 25 UVT
6	Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados 30 UVT
7	La publicidad exterior visual que incorpore elementos volumétricos, cuya área total no supere los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará un excedente por metro cuadrado equivalente a una (1) UVT.
8	La publicidad exterior visual móvil que sea exhibida dentro del territorio del Municipio, pagará el equivalente a 10 UVT, si la sede de la empresa de publicidad es Cartago. Si la sede es otro municipio se cobrará 20 UVT.
9	Publicidad temporal menor a ocho (8) metros cuadrados, comprende los afiches o carteles, pasacalles, pendones, globos, publicidad móvil y demás; se cobrará a razón de treinta por ciento de una Unidad de Valor Tributario (30% UVT) por día y por elemento publicitario y/o demás elementos que apliquen como publicidad temporal.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 115
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO 1.** Ocupación temporal del espacio aéreo con publicidad exterior visual menor (toda aquella que tiene una medida menor a ocho (8) metros cuadrados, comprende vallas, afiches o carteles, pasacalles, pendones, globos, publicidad móvil y demás), que se instale de forma temporal pero que el tiempo total pueda llegar a ser superior a un mes, se liquidará de acuerdo con la tarifa y condiciones establecidas en el numeral uno (1) de la tabla de tarifas.

**PARÁGRAFO 2.** De acuerdo con el Artículo 150 – Dimensiones de la Publicidad, de la Ordenanza 343 de 2012, “Por la cual se Expide el Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento del Valle del Cauca”, la Publicidad Mayor no puede ser superior a cuarenta y ocho (48) metros y comprende vallas publicitarias, letreros y avisos.

**PARÁGRAFO 3.** Se prohíbe la ubicación de publicidad exterior visual como pasacalles, pendones, afiches, avisos y demás, sobre la infraestructura municipal como postes de semáforos o en lugares que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, vehicular, y en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana o rural, aun cuando sean removibles.

**ARTÍCULO 193. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:** La Secretaría de Planeación y Medio Ambiente Municipal, es el ente autorizado para tramitar los permisos para la instalación o renovación del elemento de publicidad exterior visual. Para estos efectos se basará y controlará sobre la información presentada por el contribuyente en la solicitud y solicitará internamente a la Dirección de Rentas, la liquidación del impuesto cuyo pago es requisito para la expedición del permiso de instalación definitivo.

La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual, se realizará a través de acto administrativo, resolución de liquidación oficial, emitida por la Dirección de Rentas.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial e imposición de sanciones, por el incumplimiento de los requisitos para la instalación o renovación de la publicidad y/o la infraestructura. Para las vallas que se instalen por primera vez, el impuesto se liquidará por fracción de años contados desde la fecha de instalación hasta el 31 de diciembre del año en curso.

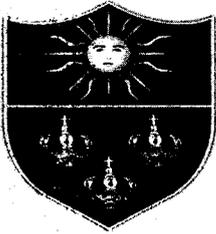
El impuesto deberá pagarse cada año para mantener instalado el medio publicitario y como requisito que solicitarán las diferentes autoridades que controlan el desarrollo de la actividad.

La legalización definitiva de la instalación de las estructuras y/o publicidad o aviso, se perfecciona con la autorización expida mediante oficio emitido por parte del profesional delegado en la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente y con el pago del impuesto.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial e imposición de sanciones por parte de la Administración, al contribuyente autorizado.

**PARÁGRAFO.** El pago del impuesto de publicidad exterior visual no habilita la instalación de elementos ni legaliza aquellos que se hayan instalado sin el permiso expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 194. FORMALIZACIÓN.** Las vallas que se encuentran ubicadas actualmente en el Municipio de Cartago y que se ajusten a lo contemplado en la Ley 140 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen, y las demás normas municipales que regulen la publicidad visual exterior, podrán permanecer instaladas, siempre y cuando se registren ante la Secretaria de Planeación y Medio

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 116 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Ambiente Municipal y se expida por parte de esta dependencia el permiso respectivo, para lo cual se requiere cumplir con el procedimiento establecido de liquidación y pago del impuesto.

Las vallas que se encuentran instaladas en sitios no permitidos, su condición debe ser comunicada al propietario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes por parte de la Secretarías de Planeación y Medio Ambiente, como resultado de la inspección directa realiza o con base en reportes recibidos de otras dependencias como la Secretaría de Gobierno en cumplimiento de sus funciones. Comunicación donde se solicitará ser retiradas o reubicadas con la autorización correspondiente en un plazo máximo de un (1) mes. o dicho retiro se realizará a través de los funcionarios competentes de la Administración Municipal de forma inmediata, a costas del propietario o quien tenga la calidad de sujeto pasivo del impuesto.

**ARTÍCULO 195. IMPUESTO INDEPENDIENTE.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros; inclusive si el elemento que causa ambos impuestos es el mismo.

**ARTÍCULO 196. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e Informativa.

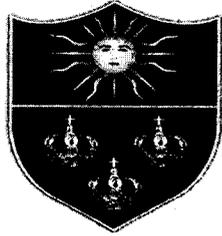
Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad Exterior Visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma. Además, debe contener el número del oficio mediante el cual se autoriza la instalación o circulación de la publicidad.

**ARTÍCULO 197. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS.** Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente, quien llevará un registro público de colocación de vallas y/o estructuras para realizar la actividad de publicidad exterior visual en el Municipio de Cartago.

Para efecto del registro, el propietario de las estructuras donde se monta la publicidad exterior visual o el representante legal de la empresa, que presta el servicio de alquiler o la de desarrollar actividades publicitarias en estructuras propias, deberá realizar el registro de la actividad en el registro de información tributaria RIT, de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, Dirección de Rentas y mantener actualizada la siguiente información, ante la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente:

- Nombre del propietario de las estructuras, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la estructura o de la temporalidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- Recibo de pago del correspondiente impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario o quien instale la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nít: 900.215.967 - 5	PAGINA: 117
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- La demás información que sea necesaria.

**ARTÍCULO 198. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado estructuras o Publicidad Exterior Visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera, la dependencia competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTÍCULO 199. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que desarrolle Publicidad Exterior Visual en condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 140 de 1994 y Ordenanza 343 de 2012 y aquellas que las actualicen o modifiquen, o sin la autorización previa en los casos en que se exija o incumpla su obligación de registrarse y/o pagar el impuesto, incurrirá en sanción consistente en multa de medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente, por mes o fracción de mes, que ha dejado de cumplir con las obligaciones, hasta un máximo de cinco (5) salarios legales vigentes por año o vigencia adeudada, es decir el 100% del impuesto a cargo.

La Dirección de Rentas, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro persuasivo del impuesto hasta el traslado si fuere necesario a la Dirección de Tesorería para realizar el cobro coactivo, aplicando los procedimientos previstos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

Las sanciones impuestas por omisión o inexactitud, se liquidarán a través de acto administrativo de liquidación oficial, en los términos tributarios de la liquidación oficial de aforo o de revisión, una vez agotado el debido proceso de cobro persuasivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la determinación del incumplimiento de la obligación.

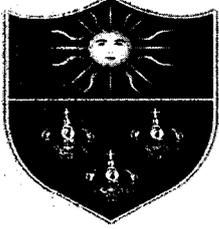
Todo pago realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento causará intereses moratorios conforme a las reglas previstas en el procedimiento tributario.

**PARÁGRAFO 1.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones y liquidadoras de los impuestos o derechos a que se refiere el presente Estatuto, son susceptibles de los recursos en la actuación administrativa previstos en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

**PARÁGRAFO 2. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.** Independiente de las sanciones tributarias por la omisión o inexactitud en el pago del impuesto, aplicadas por los periodos y vigencias dejados de pagar, el sujeto pasivo del impuesto puede ser sancionado administrativamente.

La sanción administrativa, se causa cuando el sujeto pasivo del impuesto es requerido por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente o por la Secretaria de Gobierno, por incumplir los parámetros establecidos en la autorización, por haber instalado las estructuras o la publicidad sin dicha autorización o por contravertir normas contempladas en el código de policía o convivencia ciudadana.

Dicha sanción, se cobrará a través de la Secretaria de Gobierno y ascenderá a medio (0.5) salario mínimos mensual legal vigente por elemento y de acuerdo con la gravedad, incluirá la obligación de desmontar la estructura o el respectivo elemento de publicidad.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 118
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para acatar la orden. En caso de no ubicar al propietario, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. (Concordante con el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994 “Por el cual se Reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional”).

De no ser retiradas las vallas incluyendo la estructura en el plazo establecido; la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, realizará el desmonte y los costos se trasladarán al sujeto pasivo del impuesto.

**ARTÍCULO 200. CONTROL.** La Secretaria de Planeación y Medio Ambiente, deberá remitir trimestralmente a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social y a la Dirección de Rentas, la información relativa a los registros autorizados y de los resultados de los operativos de control de las vallas o elementos, con la información que permita iniciar los correspondientes procesos de fiscalización a que haya lugar.

Así mismo lo hará la Dirección de Rentas y la Secretaria de Gobierno y demás órganos de control, a partir del resultado obtenido dentro de los operativos de fiscalización y de los controles que se adelanten en procura del orden dentro del territorio municipal en materia de la contaminación visual y la sana convivencia.

**PARÁGRAFO 1.** Las estructuras, vallas y/o publicidad exterior, que tengan permisos y el propietario o anunciante decida su retiro definitivo, deberá informar del hecho a la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente y así mismo realizará el cierre de la actividad ante la Dirección de Rentas a través del formato RIT. El sujeto pasivo del impuesto debe estar a paz y salvo por todo concepto a la fecha del desmonte efectivo.

La administración a partir del procedimiento tributario cuenta con cinco (5) años para requerir a los omisos en los tributos del municipio, por lo tanto quien no esté al día con la solicitud de liquidación y pago de estos, se verá abocado a los procesos a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2.** Las disposiciones establecidas en el presente capítulo, quedan sometidas a la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

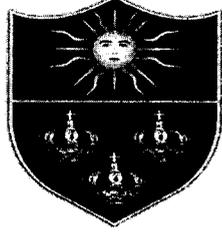
**CAPÍTULO IV**

**IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986 y Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN.** Se entiende por vehículos de servicio público, no solo los homologados y matriculados para dicho servicio, sino los matriculados como de servicio particular pero que prestan servicios de las características del servicio público, como los que transportan estudiantes, asalariados, turismo, carga, reparten productos a domicilio por los que recibe una contraprestación económica

**ARTÍCULO 203. VEHÍCULOS EXCLUIDOS.** Están excluidos del impuesto de servicio público, los tractores y demás máquinas agrícolas.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 119
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 205. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CARTAGO es el sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

**ARTÍCULO 206. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 207. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**PARÁGRAFO 1.** Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**PARÁGRAFO 2.** Para los vehículos usados y los que son objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos del pago el impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

**ARTÍCULO 208. CAUSACIÓN Y PERIODO.** El impuesto es de periodo anual y se causa el 1° de enero de cada periodo fiscal.

**ARTÍCULO 209. DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** La Dirección de Rentas liquidará el impuesto de circulación y tránsito por anualidades bajo el mecanismo de la factura establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen y se hará en los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera en el calendario tributario municipal.

**ARTÍCULO 210. TARIFAS.** El Impuesto es equivalente al tres por mil (3x1000) del avalúo fijado por autoridad competente.

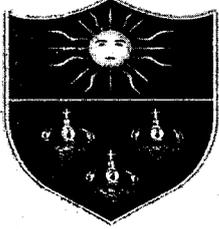
**CAPÍTULO V**

**IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.**

**ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN.** Es un Impuesto que grava el valor de los bienes y/o servicios entregados a los socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

**ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto a las ventas por el sistema de clubes que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 120
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica que realice ventas por el sistema de club.

**ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR.** La entrega de bienes y/o prestación de servicios a socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

**ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE.** Se conforma por el valor comercial de los bienes y/o servicios a entregar al socio favorecido en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

**ARTÍCULO 217. TARIFA.** El dos por ciento (2%) del valor comercial de los premios otorgados mensualmente.

**ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.** Para efectos de control del Impuesto a las ventas por el sistema de clubes, el comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Dirección de Rentas o quien haga sus veces, independiente de la inscripción en el registro de información tributaria RIT, para lo cual deberá presentar solicitud escrita incluyendo entre otra la siguiente información:

- Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
- Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
- Número de identificación tributaria.
- Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.
- Anexando: Copia del Registro RIT actualizado, para incorporar la solicitud al expediente del contribuyente.

**ARTÍCULO 219. FORMA DE PAGO.** El Impuesto de ventas por el sistema de clubes, se presentará y pagará, mediante solicitud de la liquidación oficial ante la Dirección de Rentas; dependencia que emitirá el acto administrativo correspondiente y la cuenta de cobro, con base en la información presentada y radicada por el contribuyente para tal fin; solicitud que contendrá la relación de los bienes y/o servicios sorteados y entregados a valor comercial antes de IVA y anexo los soportes de entrega y recibo del premio al cliente favorecido.

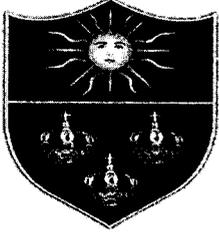
La solicitud de liquidación para la presentación y pago del impuesto debe ser radicada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La declaración deberá llevar como anexo la relación de los bienes y/o servicios sorteados y entregados en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 220. SANCIONES.** La Dirección de Rentas, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

## CAPÍTULO VI

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 121
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 221. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de degüello de ganado menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, numeral 3° de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

**ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE.** Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado y los sacrificios que demande el usuario.

**ARTÍCULO 226. TARIFA.** La tarifa correspondiente al impuesto de ganado menor será del diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigente, por cabeza sacrificada. Se excluye del presente impuesto la especie avícola.

**ARTÍCULO 227. LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El impuesto de degüello de ganado menor será recaudado directamente por las plantas de sacrificio y beneficiadero animal (mataderos) y/o quien haga sus veces y transferido a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

**ARTÍCULO 228. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

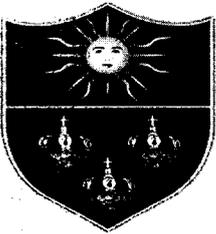
1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno y Gestión Social.

**ARTÍCULO 229. GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide el matadero o frigorífico para el sacrificio de ganado y cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 230. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORME DE SACRIFICIO DE GANADO.** Las plantas de sacrificio y beneficiadero animal (mataderos), presentarán mensualmente, discriminado día a día, a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión financiera dependencia encargada de realizar el control del pago del impuesto.

La información a presentada será de forma detallada sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado. Esta relación se llevará a cabo en formato Excel, con oficio remisorio y radicado oficialmente ante la administración Municipal.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 122 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

En caso que no se haga entrega de la información, la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión financiera, adelantará el correspondiente proceso de fiscalización en los términos que se realiza el proceso de fiscalización al impuesto de Industria y Comercio y se dará aplicación a la sanción establecida en el presente Estatuto Tributario Municipal.

**CAPÍTULO VII**

**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1077 de 2015, Ley 1796 de 2016 y demás normas que lo modifiquen, adiciones o complementen.

**ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR.** Cobro que recae sobre la expedición de la licencia de construcción por obras que se ejecutarán en jurisdicción del municipio de Cartago, en las modalidades de: obra nueva, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento y reconocimiento de la construcción.

**ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Cartago y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana el titular de la licencia expedida, como válidamente pueden serlo: los titulares de derecho real, principales, los poseedores y los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles objeto de la solicitud.

**ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE:** La base gravable para la liquidación del impuesto en el municipio, será el monto total del presupuesto, según el tipo de proyecto por metro cuadrado de obra.

**ARTÍCULO 236. CAUSACIÓN.** El Impuesto de Delineación Urbana, se causa con la solicitud de la licencia de construcción en las modalidades descritas en el hecho generador, y su pago será exigible una vez el curador urbano o quien haga sus veces en el municipio, verifique la viabilidad del proyecto, siendo requisito previo e indispensable para la expedición de dicha licencia.

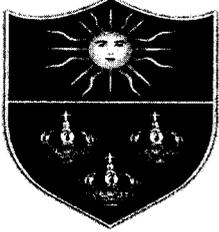
Frente a las construcciones realizadas sin licencia, la causación se presenta al momento de iniciar el trámite de reconocimiento de la obra realizada.

Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción, deberán pagar el impuesto sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme a lo establecido en las Leyes 810 de 2003 1801 de 2016 y las demás normas concordante.

**PARÁGRAFO.** Los poseedores sólo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones. (Dc. 1077/2015)

**ARTÍCULO 237. TARIFAS.** El Impuesto de Delineación Urbana se determina, multiplicando el número de metros cuadrados de la obra por el porcentaje del salario mínimo diario legal vigente que le corresponda de acuerdo con el estrato de la edificación y su categoría de usos, (Vivienda, Institucional, Comercial e Industrial). así:

**TABLAS PARA CÁLCULO DE LA TARIFA DEL I.D.U.**

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 123
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

USO	ESTRATO	PORCENTAJE DE S.M.D.L.V.
Vivienda	1 y 2	10%
	3 y 4	20%
	5 y 6	35%
OTROS USOS (Institucional, comercial, servicios e Industrial)		40%
Vivienda	Rural	30%
Vivienda	Suburbano	40%

Fórmula a aplicar:

- $S.M.M.L.V/30 = S.M.D.L.V$
- % (Porcentaje que corresponda según estrato)
- Resultado de a. por b. (Valor del metro cuadrado)
- Número de metros a construir
- c. por d. (Valor a pagar del I.D.U por el hecho generador)

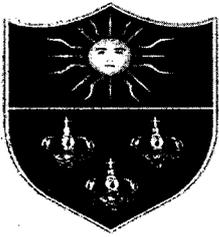
**PARÁGRAFO 1.** En los casos en que el hecho generador del impuesto de Delineación Urbana sea la construcción de nuevos predios, se tendrá en cuenta la estratificación predominante en el sector de acuerdo a concepto proferido por la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente, para lo cual esa dependencia contara con un plazo máximo de 5 días hábiles para su expedición.

**ARTÍCULO 238. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana el sujeto pasivo presentará a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, constancia expedida por la respectiva Curaduría o quien haga sus veces, donde se tramita la licencia de construcción, la cual deberá contener el número de metros cuadrados y estratificación socio económica, según la radicación de la licencia de construcción en sus diferentes modalidades. El impuesto a cancelar se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**PARÁGRAFO.** El pago del impuesto será requisito indispensable para el otorgamiento de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo.

**ARTÍCULO 239. INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS.** Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de esas obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción, darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 810 de 2003, o aquellas que la modifiquen, por parte del alcaldes municipales o el funcionario que reciba la delegación en la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente, o la que haga sus veces, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren, así mismo, se aplicarán las sanciones

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 124
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

consagradas en la Ley 1801 de 2016 y las previstas en el presente estatuto para efectos tributarios dentro de los procesos de fiscalización cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 240. EXENCIONES.** Están exentos del pago del Impuesto de Delineación Urbana:

- Los hechos generadores que adelanten las entidades descentralizadas del Municipio y el ente Territorial Municipal.
- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social y las organizaciones populares de vivienda legalmente constituidas por el sistema de autoconstrucción, construidas por las entidades descentralizadas del Municipio y el ente Territorial, EMCADE.
- Los edificios declarados de conservación de acuerdo a la Ley de Conservación Histórica (Ley 1185 de 2008) y cuando las obras sean tendientes a su restauración o conservación.
- Las obras que se realicen para preparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en la jurisdicción del Municipio de Cartago, previa certificación del Comité de Riesgos o entidad que atendió la emergencia o de Policía.

**PARÁGRAFO.** Los proyectos de vivienda de interés social (VIS) y de interés prioritario (VIP), tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor a pagar del impuesto de delineación urbana, presentando ante la Dirección de Rentas de Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, los soportes y certificaciones que así lo demuestren al momento de la liquidación.

## CAPÍTULO VIII

### IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto está autorizado por el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 242. ESTABLECER** en el Municipio de Cartago, el **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**, destinado a financiar el **SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO** en todos sus componentes, que se pagará por los sujetos pasivos del mismo, a favor del municipio, conforme a las siguientes tarifas:

La tarifa estará definida como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo.

Para los usuarios residenciales el valor estará determinado por las siguiente formula:

$$VIAP = V_{min} * UVT_{\delta}$$

Donde:

$VIAP =$  Valor del impuesto de Alumbrado Público a cargo del contribuyente.

$V_{min} =$  Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente.

$UVT_{\delta} =$  Unidad de Valor Tributario [UVT] del año de liquidación del periodo de facturación.

DESCRIPCION DEL CONTRIBUYENTE	Vmin (en UVT)
<b>Residencial:</b>	
Estrato 1	0,102
Estrato 2	0,151

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 125
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Estrato 3	0,295
Estrato 4	0,511
Estrato 5	0,944
Estrato 6	0,944

Para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y otros el valor estará determinado por la siguiente formula:

$$VIAP = V_{min} * UVT_o$$

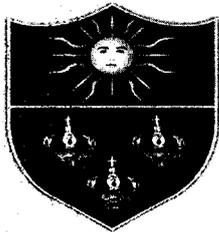
Donde:

VIAP = Valor del impuesto de Alumbrado Público a cargo del contribuyente.

Vmin = Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente.

UVT<sub>o</sub> = Unidad de Valor Tributario [UVT] del año de liquidación del periodo de facturación.

DESCRIPCIÓN DEL CONTRIBUYENTE	Vmin (en UVT)
<b>Comercial – Otros Usuarios</b>	
DE \$ 0 A \$ 30.000	0,293
DE \$ 30001 A \$ 100.000	0,571
DE \$ 100.001 A \$ 150.000	0,85
DE \$ 150.001 A \$ 200.000	0,992
DE \$ 200.001 A \$ 500.000	1,13
DE \$ 500.001 A \$ 1.000.000	2,980
DE \$ 1.000.001 A \$ 5.000.000	7,07
DE \$ 5.000.001 A \$ 12.000.000	28,34
DE \$ 12.000.001 A \$ 40.000.000	51,01
DE \$ 40.000.001 EN ADELANTE	68,02
<b>Sector Industrial</b>	
DE \$ 0 A \$ 30.000	0,293
DE \$ 30001 A \$ 100.000	0,623
DE \$ 100.001 A \$ 150.000	0,907
DE \$ 150.001 A \$ 200.000	1,33
DE \$ 200.001 A \$ 500.000	1,42
DE \$ 500.001 A \$ 1.000.000	3,4
DE \$ 1.000.001 A \$ 5.000.000	8,5
DE \$ 5.000.001 A \$ 12.000.000	34,01
DE \$ 12.000.001 A \$ 40.000.000	51,01
DE \$ 40.000.001 a 55.000.000	68,02
DE \$ 55.000.001 EN ADELANTE	141,7
<b>Sector oficial</b>	
DE \$ 0 A \$ 150.000	0,850
DE \$ 150.001 A \$ 200.000	0,992
DE \$ 200.001 A \$ 500.000	1,130
DE \$ 500.001 A \$ 1.000.000	2,980
DE \$ 1.000.001 A \$ 5.000.000	6,380
DE \$ 5.000.001 A 12.000.000	8,500
DE \$ 12.000.001 EN ADELANTE	28,340

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 126
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

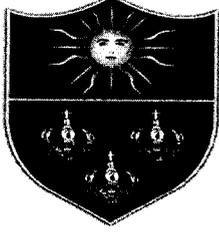
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Para la liquidación del impuesto en pesos, se toma como base la Unidad de Valor Tributario “UVT”, que cada año la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” fija mediante resolución. De modo que las cifras representadas en UVT simplemente se multiplicaran por el nuevo UVT vigente para determinar el nuevo valor en pesos del impuesto para el año que corresponda.

**PARÁGRAFO 1.** Para los autogeneradores, generadores o cogeneradores de energía eléctrica o energía alternativa se tomará de base su capacidad instalada, como parámetro válido para establecer la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público de usuarios que realizan actividades relacionadas con la generación de energía.

ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA EN UVT
Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 0,1 (incluido) a 5 kW (no incluido)	0,20
Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 5 (incluido) a 10 kW (no incluido)	1,00
Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 10 (incluido) a 30 kW (no incluido)	5,00
Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 30 (incluido) a 50 kW (no incluido)	7,00
Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 50 (incluido) a 80 kW (no incluido)	9,00
Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 80 (incluido) a 100 kW (no incluido)	15,00
Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 100 (incluido) a 1 MW (no incluido)	20,00
Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a un (1) MW (incluido) a 5 MW (no incluido)	100,00
Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a cinco (5) MW (incluido) a 10 MW (no incluido)	150,00
Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a diez (10) MW (incluido) a 20 MW (no incluido)	250,00
Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a veinte (20) MW (incluido) en adelante	300,00

Los auto generadores, generadores y cogeneradores de energía eléctrica deberán efectuar la declaración y liquidación privada del impuesto dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al periodo declarado en los formularios que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera determine. De no efectuarse la declaración antes aludida podrá la autoridad de impuestos local hacer la liquidación oficial en los términos previstos en el estatuto tributario municipal.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 127
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Cuando el auto-generator, generator o cogenerator de energía eléctrica sea a la vez usuario o suscriptor del servicio público de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará atendiendo lo previsto en el cuadro anterior.

Para los predios urbanizables no urbanizados, el valor del impuesto de alumbrado público será el uno por mil (1x1000) del avalúo del predio, impuesto que será cobrado junto con el impuesto predial.

**PARAGRAFO 2. AJUSTES:** Si con posterioridad a la expedición de presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público, el presente Acuerdo y las tarifas aquí establecidas deberán ajustarse por parte del Concejo Municipal a iniciativa del gobierno local.

**ARTÍCULO 243. DEFINICIONES:** Para la interpretación y aplicación de la normatividad local del impuesto de alumbrado público se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

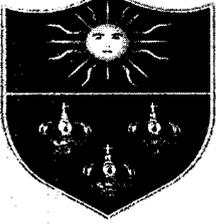
La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio. Las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales podrán ser dotados de iluminación con cargo a los recursos del impuesto de alumbrado público, Siempre y cuando se encuentren ubicados en el área del municipio y se cuente con la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

b) **SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y todos los equipos requeridos para la prestación del servicio de alumbrado público.

c) **SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Es el suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del Servicio de Alumbrado Público que el Municipio de CARTAGO contrata con una empresa comercializadora o distribuidora de energía mediante un contrato o convenio bilateral para dicho fin.

d) **EXPANSIÓN:** Es la extensión de nuevos activos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio, o por el redimensionamiento del sistema existente.

e) **INTERVENTORÍA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Es la verificación y seguimiento que la entidad contratante hace por conducto de un interventor, de la ejecución de un contrato, que en este caso sería el de Concesión del Servicio de Alumbrado Público, conforme a lo establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, el Decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG 123 de 2011 o normas que la modifiquen o la sustituyan.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 128
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

f) **MODERNIZACIÓN O REPOTENCIACIÓN DEL SALP:** Es el cambio tecnológico de algunos de sus componentes por otros más eficientes.

g) **SISTEMA DE INFORMACIÓN:** Conjunto de medios que permiten recolectar, clasificar, integrar, procesar, almacenar y difundir información interna y externa que el municipio y/o distrito necesita para tomar decisiones en forma eficiente y eficaz.

**ARTÍCULO 244. ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El impuesto de alumbrado público regirá y se aplicará en todo el territorio del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 245. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Cartago es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta local. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantará las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

**PARÁGRAFO.** Será obligación de la Secretaría de Hacienda del Municipio adelantar las gestiones anteriores y liquidaciones oficiales de manera oportuna, para evitar la falta de recursos en la operación del servicio.

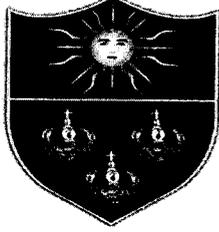
**ARTÍCULO 246. SUJETO PASIVO:** Serán sujetos pasivos quienes realicen el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida por: i) Consumir de energía eléctrica prepago o post pago como usuarios, suscriptores, prosumidores o autogeneradores, cogeneradores, generadores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción municipal, tanto en el sector urbano y rural.

Se incluye todo tipo de generación de energía eléctrica incluyendo Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR). ii) Los predios que no sean usuarios de energía eléctrica su tarifa será fijada a través de una sobretasa del impuesto predial. iii) Los usuarios o compradores de las generadoras de energía, iv) Serán considerados contribuyentes especiales quienes, dada su mayor capacidad contributiva, estén en condiciones de contribuir en mayor medida a la financiación del alumbrado público y reúnan las siguientes condiciones:

1. Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad ubicada en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.
2. Que, por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

Los sujetos pasivos obligados a pagar el Impuesto de Alumbrado Público usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes independientes por cada relación contractual para adquirir este servicio, esto conllevará a que una misma persona natural o jurídica pueda establecer varias relaciones contractuales con uno (1) o más distribuidores o comercializadores de energía eléctrica dentro del mercado regulado o no regulado en el Municipio de Cartago. Dichos contribuyentes serán gravados y estarán obligados a cancelar el Impuesto de Alumbrado Público por cada relación contractual establecida.

**PARÁGRAFO 1:** En el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público no se podrá dejar de cobrar a los usuarios de energía prepago. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro será considerada como instrumento de evasión tributaria a lo cual le resultará aplicable las sanciones por parte de la Entidad Territorial.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 129
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria.

**ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal, sea en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público y/o usuario del servicio público de energía eléctrica, que puede ser cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica, capacidad instalada o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1. ESTABLECIMIENTO FÍSICO:** Cuando se requiera la prueba de la condición de establecimiento físico de parte del contribuyente dentro del proceso de determinación tributaria, se entenderá por establecimiento físico, aquella actividad que se ejerce en el Municipio de manera habitual o permanente, valiéndose para tal efecto de disponer de recursos humanos, técnicos y materiales, con acceso para ingreso, como oficinas, comercios, industrias, activos, vehículos, inmobiliarios de uso exclusivo y/o compartido, así como cualquier tipo de infraestructura ubicada en la jurisdicción del municipio y que permite el ejercicio de una actividad económica, obteniendo consigo un beneficio directo o indirecto del Impuesto del alumbrado público. Le corresponderá al municipio acreditar la existencia del establecimiento físico dentro del proceso de imposición tributaria.

**PARÁGRAFO 2.** En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa al impuesto predial.

**PARÁGRAFO 3.** Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

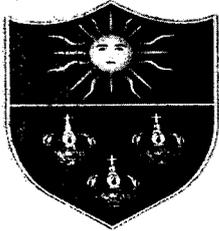
**PARÁGRAFO 4.** La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

**ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE:** La base gravable del impuesto de alumbrado público será:

Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica la base gravable será el costo del consumo de la energía eléctrica y/o los rangos de consumo en KWh, otras medidas o unidades de medición.

Para las empresas propietarias o usufructuarios de subestaciones de energía eléctrica o líneas de transmisión de energía eléctrica, la base gravable será la capacidad instalada, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación del servicio de energía eléctrica, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo de los inmuebles correspondientes, que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 130
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

El impuesto de alumbrado público se causa, inclusive en los sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, a los usuarios de los generadores y así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía y a clientes provisionales del sistema del comercializador.

- a) Para el sujeto pasivo del sector residencial del Municipio será base la liquidación del consumo de energía eléctrica según el estrato socioeconómico en el que se encuentren clasificados de conformidad con las normas que regulan la materia.
- b) Para el sujeto pasivo clasificado como comercial, industrial u oficial será base gravable la liquidación del consumo de energía eléctrica, antes de subsidios y contribuciones, durante el mes calendario de consumo o periodo de facturación del proveedor de energía eléctrica. Se aplica en sistemas de prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador.
- c) Cuando se trate de predios urbanizables no urbanizados, la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

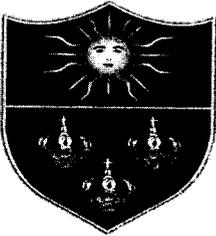
**PARÁGRAFO 1:** La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, tenedoras, poseedoras, usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, generadoras, autogeneradores, cogeneradores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 249. CAUSACIÓN:** El periodo de causación del impuesto será mensual o el equivalente al periodo de facturación del proveedor de energía eléctrica, cuando sea este último el agente recaudador. El cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implementen los agentes recaudadores.

**ARTÍCULO 250. DESTINACIÓN:** Los recursos que se recauden por concepto del impuesto de alumbrado público se destinarán exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos e interventoría.

**ARTÍCULO 251 RECAUDO Y FACTURACIÓN:** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio de Cartago o los Distribuidores o Comercializadores de energía que operen en el Municipio y podrá realizarse a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Las empresas comercializadoras de energía cuando sean agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público incluirán el impuesto a cargo del sujeto pasivo del impuesto en la factura de energía y transferirán el recurso al distribuidor local de energía, autorizado por el Municipio, dentro del plazo que fija la Alcaldía siguiente al de la fecha de recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 131
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

La facturación del impuesto de alumbrado público que se realiza de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica deberá surtirse dentro del mismo cuerpo de la factura de energía y no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio

Las Comercializadoras de energía que presenten sus servicios en el Municipio de Cartago tienen el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Municipio pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos.

Las Comercializadoras de Energía separarán contablemente los ingresos obtenidos por concepto de recaudo del impuesto de alumbrado público y deberán consignar los mismos en cuentas independientes y exclusivas para el recaudo de los mismos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio de Cartago cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros.

El Agente o los Agentes Recaudadores tienen el deber de cumplir con lo previsto en el Acto Administrativo y Contrato que imponga y reglamente las condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

La entidad recaudadora registrará en las facturas mes a mes el saldo acumulado de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar uno o más periodos por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

**ARTÍCULO 252. INFORME DE RECAUDACIÓN.** Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica con vínculos comerciales en el Municipio de Cartago y quienes facturen y recauden el Impuesto al servicio de alumbrado público, deberán reportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la facturación del respectivo periodo conforme al cronograma de cada empresa, la siguiente información:

1. Datos sobre la identificación del usuario.
  - a. NIT o cédula
  - b. Nombre o razón social del usuario.
  - c. NIC y/o número de contrato y/o matrícula.
  - d. Dirección de suministro.
  - e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.).
  - f. Sector y estrato socioeconómico.
2. El periodo de facturación objeto de información.
3. Los valores de las bases para calcular la contribución.
  - a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario.
  - b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario
3. Montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes. El incumplimiento de este deber, generará la sanción prevista en el presente acuerdo municipal.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 132
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO.** La presentación de informes de recaudación, así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega el último día hábil del mes siguiente al recaudo

**ARTÍCULO 253. INTERÉS MORATORIO:** El pago no oportuno del Impuesto de Alumbrado Público causará los intereses de mora, a la tasa máxima liquidada de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 254.** El Municipio a través de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, ejercerá directamente el control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad que debe ser aplicada por cada comercializador de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 255.** La aplicación e interpretación de las normas contenidas en este Acuerdo, así como en lo no previsto en éste, se regirán por las disposiciones del Estatuto de Rentas y de Procedimiento Tributario del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 256.** A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, todos los nuevos proyectos urbanísticos habitacionales, comerciales e industriales a desarrollarse en el Municipio y que deban cederle áreas públicas a éste, así como la remodelación de edificios públicos, de parques y áreas públicas, deben incorporar en sus diseños y obras la instalación del cableado de las redes de alumbrado público por conductos bajo la superficie de estas áreas y dotarlos con luminarias tipo LED con una eficacia mínima de 130 lm/W definida en la Resolución UPME 319 de 2022 y aquellas que la modifiquen o sustituyan o de las tecnologías más eficientes y avanzadas que existan en el comercio Colombiano, de conformidad a las normas RETIE y RETILAP.

**ARTÍCULO 257. REGLAMENTACIÓN:** Corresponde al Alcalde Municipal reglamentar los demás aspectos necesarios para la operatividad del tributo.

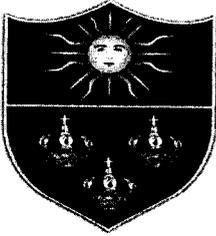
**ARTÍCULO 258. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Estarán exentos del impuesto de alumbrado en todas las relaciones contractuales con uno (1) o más distribuidores o comercializadores de energía eléctrica dentro del mercado regulado o no regulado en el Municipio de CARTAGO los siguientes predios:

1. Los predios de las entidades públicas del orden municipal, establecimientos públicos municipales y las empresas sociales del Estado del orden municipal.
2. Los predios que tenga o sean entregados en comodato al municipio de Cartago, durante el tiempo de vigencia del contrato

**CAPÍTULO IX  
SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTÍCULO 259. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 260. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 133
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la sobretasa del impuesto predial unificado liquidado e Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 263. TARIFA:** La tarifa de la sobretasa Bomberil, se aplicará en la forma siguiente: La tarifa de la sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil es del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto predial y tres por ciento (3%) del impuesto de industria y comercio determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal.

**PARÁGRAFO.** El valor recaudado por concepto de Sobretasa Bomberil aplicada al impuesto predial, correspondiente al 5%, se distribuirá de la siguiente forma: 4% para la actividad bomberil y el 1% para financiar la actividad Bomberil Aeronáutica en la Ciudad.

**ARTÍCULO 264. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la sobretasa, la realización del hecho generador de los impuestos predial unificado e industria y comercio.

**ARTÍCULO 265. SISTEMA DE COBRO.** La sobretasa prevista, se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto predial unificado e Industria y Comercio y deberá ser girada por la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente en el cual fue cancelada por el contribuyente.

Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto (descuentos por pronto pago), no se aplicarán a la Sobretasa Bomberil.

**PARÁGRAFO.** El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad Bomberil, hará parte integral de la factura del Impuesto predial unificado y de la declaración del impuesto de industria y comercio, expedida por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Dirección de Rentas o de quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 266. DESTINACIÓN.** El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cartago.

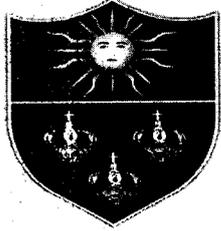
**ARTÍCULO 267.** El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cartago, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

**PARÁGRAFO.** Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre, incendiario o conexos real o inminente.

**ARTÍCULO 268.** El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cartago deberá rendir a la ciudadanía de Cartago a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos.

## CAPÍTULO X

### SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 134
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 269. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la Gasolina de que trata este Capítulo está autorizada por la Ley 488 de 1998 modificada por la ley 2093 del 2021 y las demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

**ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO.** Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

**ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Cartago.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor, extra y corriente.

**ARTÍCULO 274. TARIFA.** Conforme lo establece el artículo 55 de la ley 788 del 2002, modificado por el artículo 3 de la ley 2093 del 2021 la tarifa General Municipal para la sobretasa a la gasolina corriente será de \$940 por galón y para la gasolina extra de \$1.314 por galón.

**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

**PARÁGRAFO 2.** Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

**ARTÍCULO 275. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 135
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 276. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**PARÁGRAFO 1.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

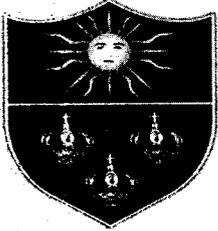
**ARTÍCULO 277. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal, a través de los funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Cartago, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil trescientos (2.300) UVT vigentes.

**ARTÍCULO 278. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.** El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 136
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 279. DECLARACIONES EN CERO.** Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante las Autoridad tributaria municipal donde tengan operación, se entenderá que tienen operación en el Municipio de CARTAGO Valle del Cauca cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro períodos gravables.

**CAPÍTULO XI  
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE**

**ARTÍCULO 280. FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto municipal de espectáculos públicos está autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986. A su vez, el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en la Ley 181 de 1995.

**PARÁGRAFO.** Para efecto de este impuesto, son espectáculos públicos las corridas de toros, los eventos deportivos, las ferias artesanales, los desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con animales, carreras hípicas, desfiles y todos aquellos espectáculos públicos y / o deportivos similares a estos que conlleven a concentraciones en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter económico y todo evento que no esté considerado por la Ley 1493 de 2011 como espectáculo público de las artes escénicas o exhibición cinematográfica en salas comerciales tal como lo establece la ley 397 de 1997.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

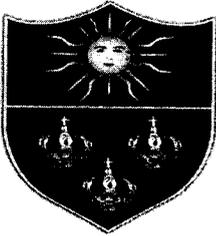
Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR.** La boleta de entrada personal o cualquier medio físico o electrónico que permite el acceso al espectáculo o juego.

**ARTÍCULO 282. CAUSACIÓN.** Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público o juego.

**ARTÍCULO 283. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

**ARTÍCULO 284. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, sociedad de hecho, responsables o quienes realicen un espectáculo público en la jurisdicción

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 137
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

del Municipio de Cartago, de forma permanente u ocasional, en quienes derive provecho económico de la realización del espectáculo.

**PARÁGRAFO.** Los productores y responsables de espectáculos públicos de las artes escénicas no incluidos en los términos de la ley 1493, indistintamente, al valor de boletería que sea inferior a tres (3) UVT; y que la actividad sea realizada de forma permanente u ocasional en el Municipio de Cartago; que se realice en diferentes tipos de escenarios con vocación o no para estos espectáculos, liquidarán y pagarán el impuesto municipal de espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos del deporte, aquí definido.

**ARTÍCULO 285. BASE GRAVABLE.** Es el valor de cada boleta o medio equivalente que permita el acceso al espectáculo.

**ARTÍCULO 286. TARIFA.** A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

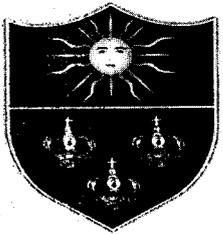
**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

Cuando el valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se determinará de la siguiente forma:

- Si la entrada al espectáculo es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor comercial del bien o producto antes del impuesto IVA y si este es superior a 3 UVT, el máximo a pagar por el impuesto municipal será sobre los tres (3) UVT. Este valor se referenciará sobre la factura de venta al público o distribuidor y por entrada o persona.
- Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos y si este es superior a 3 UVT, el máximo a pagar por el impuesto municipal será sobre los tres (3) UVT, por entrada individual.
- Si el ingreso a un espectáculo público tiene como mecanismo de entrada una invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, el valor de ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del valor de las compras o consumo por persona y si este es superior a 3 UVT, el máximo a pagar por el impuesto municipal será sobre los tres (3) UVT.

**ARTÍCULO 287. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.** Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Cartago, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se realizará, la cantidad total de las boletas o el mecanismo de ingreso al espectáculo, aclarando cuantas están para la venta y las de cortesía, así como el valor. Para la autorización el interesado presentará solicitud ante el funcionario delegado para tal fin el Secretario de Gobierno y Desarrollo Social, anexando los siguientes documentos:

- a. Presentación del finiquito del anterior contrato de arrendamiento de aquellos inmuebles o locativas en caso de ser propiedad Municipal.
- b. Presentación de las exenciones a los impuestos de espectáculos públicos, si las hubiere – para el caso de los eventos regidos por el Ministerio de Cultura - PULEP.
- c. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio cuya fecha de expedición no deberá ser superior a 60 días a la realización del evento.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 138
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- d. Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del lugar o inmueble donde se presentará el espectáculo o evento.
- e. Al contrato de arrendamiento, en el evento que el inmueble, sitio o espacio sea de propiedad o esté a cargo de la administración municipal, debe estar ajustado al derecho público, se le incluirán las cláusulas necesarias para garantizar el pago de los impuestos, el cumplimiento con las condiciones del evento y del cuidado físico de las instalaciones arrendadas; mediante la inclusión de cláusula penal que obliga y multa las infracciones al mismo.
- f. Los operadores de espectáculos públicos, acreditados en el contrato de arrendamiento, deberán acogerse a lo estipulado en materia de seguridad para los espectadores, actores y personal administrativo a lo reglamentado en el Código Nacional de Policía.
- g. Paz y Salvo de SAYCO ACINPRO; si utiliza música para el evento.
- h. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
- i. Constancia de disponibilidad correspondiente al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración Municipal ésta se requiera.
- j. Certificación de paz y salvo de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social en relación con espectáculos anteriores cumplidos todos los requisitos.
- k. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo social de acuerdo con el tipo de espectáculo.

**PARÁGRAFO.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Cartago, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación, Medio Ambiente y Desarrollo Económico.

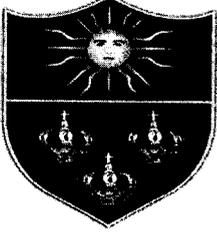
**ARTÍCULO 288. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.** Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir como mínimo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, con destino a la Dirección de Rentas, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales se otorga o niega el permiso para realizar el espectáculo público.

En el caso de autorizarse la realización del espectáculo, la Dirección de Rentas, emitirá la liquidación oficial mediante acto administrativo y expedirá el correspondiente recibo o factura para el pago del impuesto; el contribuyente una vez cancele en las entidades bancarias autorizadas por la administración municipal, entregará copia a la Dirección de Rentas y a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social para anexar a la documentación que soporta la autorización antes de la realización del evento.

Así mismo, confirmar que la boletería en el caso de ser física ha sido sellada o de lo contrario tener la certificación o constancia de sellado o de revisión, sobre el tipo de entrada de acuerdo con el medio establecido para el acceso al espectáculo.

Los empresarios que publiciten el espectáculo a través de publicidad exterior visual que cumplan con los requisitos para ser sujetos de dicho impuesto en el Municipio de Cartago; deben solicitar la liquidación y recibo para el pago ante la Dirección de Rentas, impuesto independiente del de espectáculos.

La constancia de pago, será parte de los documentos a presentar para obtener la autorización, el productor debe reflejar estar al día con el pago de todos los impuestos relacionados con otros conceptos que son gravados en el municipio, en el caso de aplicar, como lo es el relacionado con el impuesto a la publicidad exterior visual.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 139
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 289. EXONERACIÓN.** Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la Ley 1493 se entenderán como actividades exentas del impuesto de espectáculos públicos municipales y del deporte, porque se entienden regidos por el Ministerio de Cultura - PULEP.

Cuando el interesado en realizar un espectáculo público, haya cumplido con lo señalado para ser exonerado del impuesto, de todas formas, deberá llenar los requisitos para el otorgamiento de la autorización y cumplir con las obligaciones que permitan velar por el bienestar y protección de la comunidad y de los asistentes.

El certificado de exoneración del impuesto, expedido por la Dirección de Rentas que formará parte de los documentos para que se expida la autorización y que se realice el evento, se emitirá atendiendo la solicitud de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social, quien además de lo definido en la ley, determinará las otras razones por las cuales se pueda otorgar la exoneración del impuesto.

Tales como: los eventos o espectáculos públicos auspiciados, realizados o donde intervengan dependencias de la Administración Municipal en algún grado de participación, eventos o espectáculos que serán realizados en beneficio de la comunidad para su sano esparcimiento y recreación; estos eventos, serán exentos del impuesto bajo la potestad de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, como dependencia encargada del control y expedición de la autorización. La exención será total o parcial, como lo determine dicha secretaria.

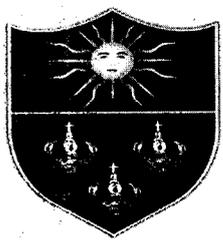
**ARTÍCULO 290. CONTROLES.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto municipal de espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos del deporte, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, a través de la Dirección de Rentas podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social con el apoyo de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, quienes deberán estar plenamente identificados con carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía.

**PARÁGRAFO.** Los sujetos pasivos de los impuestos de espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos, por escrito y radicado oficial, a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social, cualquier novedad que pueda afectar sus registros y solicitud de la autorización para llevar a cabo el evento.

**ARTÍCULO 291. SANCIONES.** La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, a través de la Dirección de Rentas, podrá adelantar procesos de fiscalización y determinar en la liquidación de aforo el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto municipal de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de solicitar la liquidación para el y pago del impuesto.

La determinación del impuesto se puede realizar a través de diferentes mecanismos, entre otros, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, registros, reportes y todos aquellos mecanismos que permitan determinar la base gravable, incluso, tomando como base el movimiento registrado en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según se juzgue conveniente de acuerdo con la duración del espectáculo.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 140
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

En el caso de haberse llevado a cabo el evento sin el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, ésta actuará dentro de las competencias y aplicará las sanciones correspondientes.

Así mismo, la Dirección de Rentas, tomando como base la solicitud formal de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, para aquellos empresarios que hayan incumplido los requisitos y que llevaron a cabo el evento, revisará el cumplimiento del pago de los impuestos y de establecer que no se realizó, iniciará el correspondiente proceso de fiscalización.

La Dirección de Rentas, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos para el impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 1.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones y liquidadoras de los impuestos o derechos a que se refiere el presente acuerdo, son susceptibles de los recursos en la actuación administrativa previstos en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos generadores de la liquidación de corrección o la liquidación de aforo y cancela el valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

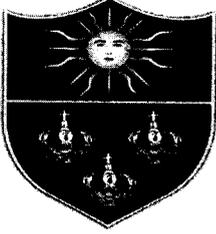
**ARTÍCULO 292. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** La solicitud de liquidación para el pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo.

**PARÁGRAFO.** Aquellos espectáculos que tienen continuidad en un periodo de tiempo, entre otros: los circos con animales, atracciones mecánicas y ferias de exposición en las diferentes modalidades o similares, que no cumplan con las obligaciones a través del PULEP, pero sí para con la Administración Municipal; presentarán solicitud de autorización ante la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, con un proyectado en boletería, sobre la permanencia estimada y solicitada, para que la Dirección de Rentas, emita la liquidación del impuesto y la cuenta de cobro o factura para el pago, o en su defecto presentarán garantía emitida por aseguradora legalmente constituida y otorgada a favor de la Alcaldía Municipal.

Previo al cierre de la temporada, dos (2) días hábiles antes de levantar el espectáculo, acudirán ante la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, con el reporte o registro contable o de control de entradas que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones y solicitarán el ajuste a que haya lugar por el pago del impuesto municipal de espectáculos públicos y así, obtener el certificado de paz y salvo emitido por esta dependencia, para futuros montajes.

En el caso de presentarse saldo a favor, tramitarán ante la Dirección de Tesorería Municipal la solicitud de devolución o compensación, la cual será atendida con el lleno de los requisitos establecidos y previa revisión de los reportes, registros contables e informes de los funcionarios de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social y de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Dirección de Rentas que realizaron los controles al espectáculo.

**ARTÍCULO 293. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE DEL IMPUESTO.** La omisión o inexactitud en el pago de la liquidación del impuesto dentro del término

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 141
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

señalado, faculta al Municipio de Cartago para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

**ARTÍCULO 294. DESTINACIÓN.** Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995, el municipio tendrá a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Para el cumplimiento del artículo anterior la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera manejará los recursos, de igual forma ejercerá control contable y presupuestal en cuenta y rubro específico.

## CAPÍTULO XII

### IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA

**ARTÍCULO 295. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto a los servicios de telefonía está reglamentado por el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

**ARTÍCULO 296. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El impuesto a los servicios de telefonía regirá y se aplicará en todo el territorio del Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 297. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto es el municipio de Cartago y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

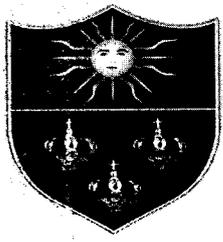
**ARTÍCULO 298. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto al servicio de telefonía los usuarios y/o consumidores de servicios de telefonía, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del municipio de Cartago.

**ARTÍCULO 299. HECHO GENERADOR** El hecho generador del impuesto a los servicios de telefonía es el uso de los servicios de telefonía en el municipio de Cartago. este incluye la prestación del servicio en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por servicio de telefonía, la emisión, transmisión y recepción de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el municipio de Cartago.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos del Impuesto sobre servicios de telefonía en el municipio de Cartago, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del municipio de Cartago y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso de los servicios de telefonía prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del impuesto en la factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del impuesto del usuario.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 142
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTICULO 300. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de la factura que se expida para la persona natural o jurídica, antes del IVA.

**ARTÍCULO 301.** La administración tendrá ocho (8) meses para la determinación de la viabilidad de la liquidación y cobro del impuesto; a partir de la fecha en que se determine, contará con dos (2) meses para emitir el decreto reglamentario correspondiente a los aspectos relacionados con: tarifa, causación, responsables del recaudo, administración, control, destinación de los recursos y entrada en vigencia, entre otros.

**CAPÍTULO XIV**

**ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD**

**ARTÍCULO 302. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y ajustada con la ley 1850 de julio del 2017 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad y el artículo 217 de la ley 1955.

**ARTÍCULO 303. DEFINICIÓN.** Las Estampillas son tasas parafiscales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica.

**ARTÍCULO 304. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro adulto mayor que cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 305. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro- dotación y funcionamiento del bienestar del anciano instituciones y centros de vida para las personas de la tercera edad, las personas naturales y/o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho y asociaciones público privadas de que trata la ley 1508 del 2012, que suscriban o se les expidan actos gravados con el Municipio de Cartago y/o sus entidades descentralizadas.

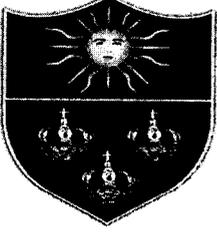
**ARTÍCULO 306. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTÍCULO 307. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y sus adiciones, antes de IVA.

**ARTÍCULO 308. TARIFAS.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago.

**ARTÍCULO 309. CAUSACIÓN.** La estampilla se devenga en el momento del pago o abono en cuenta, lo primero que suceda, sin incluir el impuesto a las ventas.

**ARTÍCULO 310. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción en los porcentajes que determina el artículo 217 de la ley 1955 del 2019.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 143
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

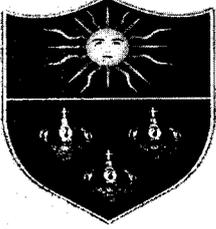
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar de cada uno de los adultos mayores que habitan en todo el territorio del Municipio de Cartago.
- b. Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. Atención integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. Atención primaria al adulto mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. Geriátrica. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

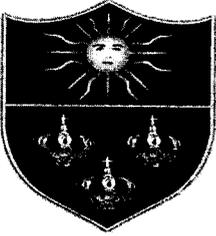
**ARTÍCULO 311. EXCEPCIÓN.** Exceptúense del cobro obligatorio de la estampilla los siguientes actos o documentos:

- a. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales.
- b. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, los Entes Universitarios Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y Privada.
- c. Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiéndose por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general y los convenios de cooperación internacional.
- d. La Cruz Roja Colombiana, según el artículo 5, Ley 42 de 1981 y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 144
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- e. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.
- f. De posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas.
- g. Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Departamental o Nacional.
- h. Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos:
  - Compras y gastos en general hasta por valor de 27 UVT.
  - Servicios en general hasta por valor de 14 UVT.
- i. Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital.
- j. Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo.
- k. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal; igualmente, las entidades establecidas en el artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional.
- l. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.
- m. Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delación.
- n. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas.
- o. Actos o documentos de obligaciones parafiscales (I.C.B.F, Sena y Cajas de Compensación).
- p. Actos o documentos por reconocimiento de subsidios, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los beneficiarios de los programas deportivos y culturales, debidamente reglamentados y con una relación de causalidad.
- q. Certificaciones o constancias expedidas que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente.
- r. Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas.
- s. Los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 145
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y/o de la Seguridad Social en Salud.

- t. Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.

**PARÁGRAFO 1.** Los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud.

**PARÁGRAFO 2. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS.** De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de Estampillas autorizadas por la Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo Municipio o Departamento.

**CAPÍTULO XV**

**ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**ARTÍCULO 312. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla pro cultura esta reglamenta por la ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 313. DEFINICIÓN.** Las Estampillas son tasas parafiscales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica.

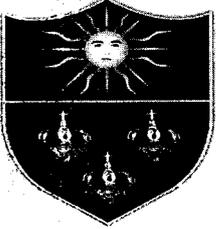
**ARTÍCULO 314. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro cultura que cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 315. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro- cultura las personas naturales y/o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho y asociaciones público privadas de que trata la ley 1508 del 2012, que suscriban o se les expida actos gravados, con el Municipio de Cartago y/o sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 316. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento con la Administración municipal. Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTÍCULO 317. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y sus adiciones, antes de IVA.

**ARTÍCULO 318. TARIFA.** La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable.

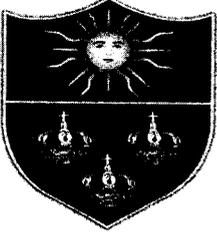
	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 146 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 319. CAUSACIÓN.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 320. EXCEPCIÓN.** Exceptúense del cobro obligatorio de la estampilla los siguientes actos o documentos:

- a. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales.
- b. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, los Entes Universitarios Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y Privada.
- c. Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiéndose por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general y los convenios de cooperación internacional.
- d. La Cruz Roja Colombiana, según el artículo 5, Ley 42 de 1981 y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales.
- e. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.
- f. De posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas.
- g. Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Departamental o Nacional.
- h. Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos:
  - Compras y gastos en general hasta por valor de 27 UVT.
  - Servicios en general hasta por valor de 14 UVT.
- i. Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital.
- j. Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo.
- k. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal; igualmente, las entidades establecidas en el artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 147
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

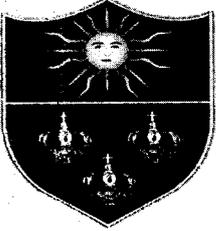
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- l. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.
- m. Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delación.
- n. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas.
- o. Actos o documentos de obligaciones parafiscales (I.C.B.F, Sena y Cajas de Compensación).
- p. Actos o documentos por reconocimiento de subsidios, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los beneficiarios de los programas deportivos y culturales, debidamente reglamentados y con una relación de causalidad.
- q. Certificaciones o constancias expedidas que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente.
- r. Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas.
- s. Los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y/o de la Seguridad Social en Salud.
- t. Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.

**PARÁGRAFO.** Los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud.

**ARTÍCULO 321. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 148 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**PARÁGRAFO. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS.** De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de Estampillas autorizadas por la Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo Municipio o Departamento.

**CAPÍTULO XVI  
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR**

**ARTÍCULO 322. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla para la justicia familiar está reglamentada por la ley 2126 del 4 de agosto de 2021. Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley.

**ARTÍCULO 323. DEFINICIÓN.** Las Estampillas son tasas parafiscales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica. La "Estampilla para la Justicia Familiar", contribuirá a la financiación de las Comisarias de Familia.

**ARTÍCULO 324. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la tasa denominada estampilla para la justicia familiar que cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 325. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla para la justicia familiar las personas naturales y/o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho y asociaciones público privadas de que trata la ley 1508 del 2012, que suscriban o se les expidan actos gravados con el Municipio de Cartago y/o sus entidades descentralizadas.

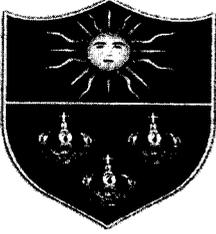
**ARTÍCULO 326. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

**ARTÍCULO 327. TARIFA.** La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere y de cada cuenta que se le pague al contratista.

**ARTÍCULO 328. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.

**PARÁGRAFO.** Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smlmv.

**ARTÍCULO 329. CAUSACIÓN.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 149
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 330. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

**PARÁGRAFO.** El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarías existente en cada ente territorial.

## CAPÍTULO XVII

### TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

**ARTÍCULO 331. AUTORIZACION LEGAL.** La tasa pro deporte y recreación está reglamentada mediante la Ley 2023 del 2020.

**ARTÍCULO 332 SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la tasa pro deporte y recreación es el Municipio de Cartago y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 333. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el municipio de Cartago y/o sus entidades descentralizadas donde el municipio posea capital social superior al 50%.

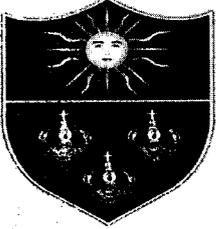
**PARÁGRAFO.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación las entidades objeto del parágrafo 2 del artículo 333 del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 334. HECHO GENERADOR:** Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Cartago y las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%, con personas naturales o jurídicas.

**PARÁGRAFO.** Están exentos de la tasa pro deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**ARTÍCULO 335. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, antes de IVA.

**ARTÍCULO 336. TARIFA.** La tarifa de la tasa pro deporte y recreación es del uno (1%) por ciento del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de Cartago y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 150 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO 1.** El cobro de la tasa se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivalente al uno por ciento (1%) del valor del total del respectivo pago.

**PARÁGRAFO 2.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de Cartago y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa pro deporte y recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTÍCULO 337. CAUSACIÓN.** La tasa pro deporte y recreación se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato.

**ARTÍCULO 338. DESTINACION ESPECÍFICA.** Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

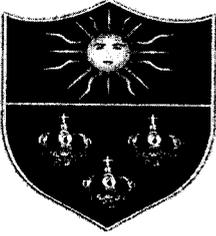
**ARTÍCULO 339. DESTINACIÓN ESPECIAL.** Un porcentaje de hasta el 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condición de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el municipio a través de la dependencia competente en su manejo.

**ARTÍCULO 340. HECHO IMPONIBLE.** La tasa pro deporte y recreación es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Cartago.

**ARTÍCULO 341. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.** El Municipio de Cartago creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: tasa pro deporte y recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo 2 del artículo 333 del presente acuerdo, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Cartago en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio de Cartago, para los fines definidos en el artículo 331 del presente acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 151
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO 2.** En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la tasa pro deporte y recreación no sea transferido al municipio de Cartago, conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

**LIBRO II**

**INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**TÍTULO I**

**CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO I**

**FONDOS DE SEGURIDAD TERRITORIAL FONSET**

**ARTÍCULO 342. AUTORIZACIÓN LEGAL.** En virtud de la presente ley del artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1998, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010 artículo 6, 1738 de 2014, 1941 de 2018, en todos los departamentos y municipios del país donde no existan. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

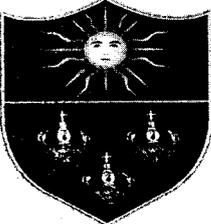
**ARTÍCULO 343. SUJETO ACTIVO:** Departamento o Municipio según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante.

**ARTÍCULO 344 SUJETO PASIVO.** Todas las personas jurídicas o naturales que celebren contratos con la entidad territorial.

**ARTÍCULO 345. TARIFA.** El 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**ARTÍCULO 346. HECHO GENERADOR:** Cada contrato de obras públicas o de adición al valor de los existentes.

**ARTÍCULO 347. DISTRIBUCIÓN** Los recursos de los fondos cuenta, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 152
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**CAPÍTULO II**

**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

El Municipio de Cartago queda en facultades para imponer contribución de valorización a los propietarios de bienes raíces beneficiados con la ejecución de obras de interés general, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993; Es un gravamen real, exigible, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución. A través de este mecanismo se pueden ejecutar obras tales como: Canalizaciones, arreglo y rectificación de quebradas y ríos; apertura, rectificación, ensanche, pavimentación, alumbrado de calles y carreras; reparación de aceras y andenes; obras de saneamiento y servicios públicos y obras de equipamiento y amoblamiento urbano y adecuación del espacio público.

La reglamentación sobre su ejecución, modificación y aplicación será establecida por el Acuerdo reglamentarios de Instrumentos de financiación del desarrollo territorial.

**ARTÍCULO 348. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución de valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 105 de 1993

**ARTÍCULO 349. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN.** La contribución de valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el Municipio de CARTAGO o cualquier otra entidad delegada por el mismo. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

**PARÁGRAFO.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, extensión de redes de energía eléctrica, alumbrado público, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 350. CARACTERÍSTICAS.** La contribución de valorización tiene las siguientes características:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público

**ARTÍCULO 351. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la contribución de valorización es el Municipio de Cartago. Las Secretarías de Hacienda y de Planeación Municipal o quien haga sus veces, se encargarán de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro,

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 153
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

devolución y en general, de la administración de esta contribución. Para los efectos del presente Acuerdo, estas entidades actuarán como administrador de la contribución de valorización.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del presente acuerdo, el administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 352. SUJETO PASIVO.** Están obligadas al pago de la contribución de valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El administrador de la contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien o unidad predial materia de la contribución de valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

**ARTÍCULO 353. HECHO GENERADOR.** La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

**ARTÍCULO 354. BASE GRAVABLE.** La base gravable, o base de distribución está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

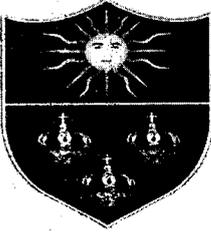
**PARÁGRAFO.** Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

**ARTÍCULO 355. TARIFAS.** Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 356. ZONAS DE INFLUENCIA.** Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**PARÁGRAFO 1.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 154
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

**PARÁGRAFO 2.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 357. SISTEMA Y MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN.** Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de planeación municipal y en la capacidad económica del contribuyente.

**PARÁGRAFO 1.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

**PARÁGRAFO 2.** Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

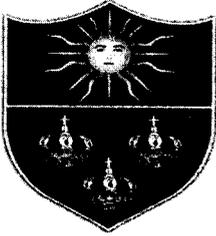
**ARTÍCULO 358. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si, por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**PARÁGRAFO.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTÍCULO 359. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO.** Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 155
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 360. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

**ARTÍCULO 361. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 362. EXCLUSIONES.** Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular deberán ser gravados con la contribución de valorización.

Los bienes de propiedad del Municipio de Cartago y las entidades e instituciones públicas municipales, las empresas industriales, comerciales y de servicios donde el municipio tenga participación superior o igual al 50%.

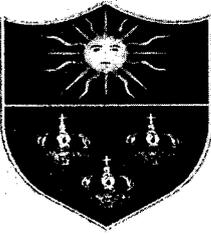
**ARTÍCULO 363. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Secretaría de Hacienda o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 364. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a cinco años.

**ARTÍCULO 365. PAGO SOLIDARIO.** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 366. PAGO DE CONTADO.** La Alcaldía Municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 156
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 367. INTERESES POR MORA.** El no pago oportuno de la contribución por valorización, sea por cuotas o en un solo pago, da lugar a la liquidación y cobro de intereses por mora en las mismas condiciones dispuestas para los impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 368. TÍTULO EJECUTIVO.** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina o quien haga sus veces, a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 369. COBRO COACTIVO.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el Municipio de Cartago seguirá el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 370. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.** Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de contribución por Valorización.

Para que tenga validez en los trámites notariales, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión financiera o quien haga sus veces expedirá una certificación de paz y salvo, siempre y cuando se verifique el pago total de la contribución. Esta certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, re-liquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales. No se expedirán paz y salvos por cuotas ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

**ARTÍCULO 371. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

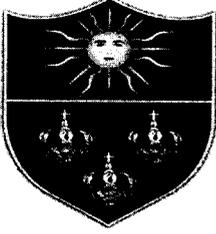
### CAPÍTULO III

#### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y CONCESIONES

**ARTÍCULO 372. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Contribución autorizada por el artículo 120 de la ley 418 de 1997, Modificado por el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002. Prorrogado por el Artículo 53 de la Ley 1430 de 2010. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**PARÁGRAFO.** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este Capítulo.

**ARTÍCULO 373. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública o concesiones que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 157
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 374. SUJETO PASIVO.** Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Cartago, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en el que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales.

**ARTÍCULO 375. HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador de la contribución sobre contratos de obra pública la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público, sus adiciones, concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso que el Municipio de Cartago suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 2.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del representante de la forma contractual de cumplir con los deberes formales.

**ARTÍCULO 376. BASE GRAVABLE.** El valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

**ARTÍCULO 377. TARIFA.** Es del cinco por ciento (5%) del valor del contrato o adición.

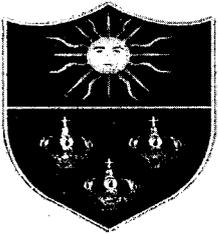
**PARÁGRAFO.** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**ARTÍCULO 378. CAUSACIÓN.** En concordancia con el Artículo 6° de la ley 1106 y la ley 418 de 1.997, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública con entidades del derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, la respectiva contribución.

**PARÁGRAFO. PARTICIPACIÓN COMPARTIDA.** De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de Cartago y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

**ARTÍCULO 379. DESTINACIÓN Y RECAUDO.** Los recursos que se recauden por este concepto se consignarán por parte de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera o quien haga sus veces en una cuenta especial y serán destinados a la creación de un fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de la Ley 1421 de 2010, artículo 7.

#### CAPÍTULO IV

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 158
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LAS CONCESIONES DE CONSTRUCCIÓN, MANTEMIENTO Y OPERACIÓN DE VÍAS**

**ARTÍCULO 380. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de concesión, mantenimiento y operación de vías que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 381. SUJETO PASIVO.** Todas las personar naturales o jurídicas que celebren contratos de concesión y sus adiciones con la entidad territorial.

**ARTÍCULO 382 HECHO GENERADOR.** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre y fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

**ARTÍCULO 383. TARIFA.** El dos punto cinco (2.5) por mil del total de recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**CAPÍTULO V**

**LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN CON ORGANISMOS MULTILATERALES.**

**ARTÍCULO 384. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la contribución sobre convenios de cooperación con organismos multilaterales que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 385. SUJETO PASIVO.** Los organismos multilaterales y los subcontratistas, los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cincopor ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 386. HECHO GENERADOR.** Los convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tenganpor objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

**ARTÍCULO 387. TARIFA.** El 5 %del valor total del correspondiente convenio o de la respectiva adición.

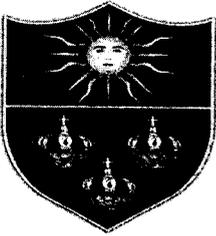
**CAPÍTULO VI**

**INSTRUMENTOS DE FINACIACIÓN DEL DESARROLLO TERRITORIAL**

Permiten la disposición de recursos para el desarrollo urbano y territorial y garantizan el reparto equitativo de las cargas asociadas al mismo. Dentro de estos instrumentos se encuentran: la contribución por valorización, la participación en plusvalía, los fondos de compensación, los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

Se deben considerar entre otros los siguientes aspectos:

1. La definición de la estrategia de financiación del Plan de Ordenamiento Territorial -POT que debe contemplar un análisis de viabilidad financiera de las intervenciones propuestas, el cual debe incluir dentro de las fuentes de financiación los ingresos corrientes disponibles de la administración municipal o

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 159
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

distrital y lo proveniente de los instrumentos de financiación que se definan en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT.

2. Las acciones de carácter administrativo, financiero y organizacional que permitan hacer operativo el Plan de Ordenamiento Territorial - POT.

3. Las excepciones a las normas urbanísticas generales para operaciones tales como macroproyectos u otras actuaciones urbanas integrales, con el fin de habilitar la adopción y concertación posterior de normas específicas con propietarios y comunidades interesadas, de conformidad con el numeral 2.7 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997 para lo cual en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT se señalarán los instrumentos, parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos.

4. Las directrices generales sobre los instrumentos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados. Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son algunos de los mecanismos que garantizan este propósito

**Cargas Generales.** Las cargas correspondientes al costo de la infraestructura vial principal y redes matrices de servicios públicos se distribuirán entre los propietarios de toda el área beneficiaria de las mismas y deberán ser recuperados mediante tarifas, **contribución de valorización, participación en plusvalía, impuesto predial, o cualquier otro sistema que garantice el reparto equitativo de las cargas y beneficios de las actuaciones y que cumpla con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política.**

En todo caso, serán a cargo de sus propietarios las cesiones gratuitas y los gastos de urbanización previstos en el artículo anterior.

Cuando se trate de la adecuación y habilitación urbanística de predios a cargo de sus propietarios en áreas de desarrollo concertado en suelo de expansión urbana, la distribución de las cargas generales sobre los que se apoye cada plan parcial, se podrá realizar mediante la asignación de edificabilidad adicional en proporción a la participación de los propietarios en dichas cargas. Para ello, los planes de ordenamiento territorial podrán determinar la asignación de aprovechamientos urbanísticos adicionales, que definan para cada uso la superficie máxima construible por encima del aprovechamiento urbanístico básico que se establezca para el suelo de expansión. Los índices de edificabilidad básica y adicional y su equivalencia con las cargas generales serán establecidos por los municipios y distritos en el componente urbano del plan de ordenamiento territorial. Parágrafo.

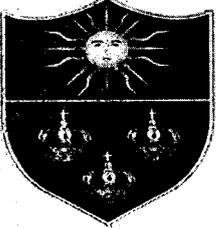
La construcción de las redes matrices de servicios públicos domiciliarios se regirá por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y su reglamento o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

**PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 388. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El tributo municipal de participación en plusvalía encuentra sustento en el artículo 82 de la Constitución Política y en el Capítulo IX de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 389. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 390. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o la forma contractual sin personería jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cartago que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 160 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 (28 DIC 2022)	VERSION: 3 13/12/2021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen. Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**ARTÍCULO 391. NOCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.

El Concejo municipal establecerá mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivas zonas generadoras.

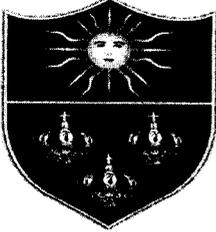
**ARTÍCULO 392. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 393. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.**

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 161
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 394. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

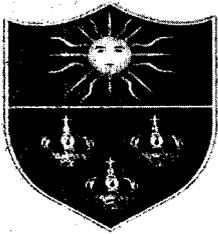
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 395. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias; con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 162 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 396. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 397. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** Los concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde, establecerán la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

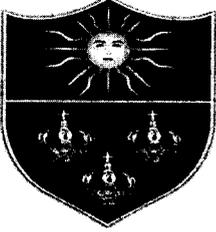
**PARÁGRAFO 2.-** En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o distrito se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de esta Ley, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación de la participación.

**Parágrafo 3.** La tarifa aplicable para liquidar el efecto Plusvalía es la siguiente según tipo de vivienda, usos y destinos del suelo .

Vivienda de interés prioritaria (VIP).....	0%
Vivienda de interés social (VIS).....	20%
Vivlenda No Social (No VIS).....	30%
Comercio y Servicios e institucional.....	30%
Industria.....	30%
Proyectos del Municipio.....	0%

**ARTÍCULO 398. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 163
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal o distrital podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

**ARTÍCULO 399. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

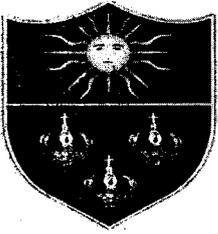
A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**PARÁGRAFO.-** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones distritales y municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

**ARTÍCULO 400. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 164
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 401. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de esta Ley.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 1.-** En el evento previsto en el numeral 1 el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente

**PARÁGRAFO 2.-** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

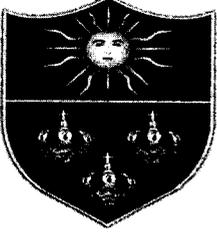
**PARÁGRAFO 3.-** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4.-** Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Esta exoneración será establecida en el acuerdo reglamentario de la plusvalía.

**ARTÍCULO 402. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 165
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

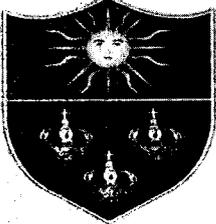
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

**ARTÍCULO 403. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 166
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO 1.** La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores del artículo 74 de la ley 388 de 1997, se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

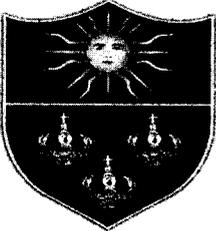
**PARÁGRAFO 2.** Esta compensación o medios de pago será establecida en el DECRETO REGLAMENTARIO DE PLUSVALÍA.

**ARTÍCULO 404. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la presente Ley, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 405. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la presente Ley.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la presente Ley.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la Ley 388 DE 1997

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 167
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 406. ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el POT, en las normas que lo modifiquen o deroguen, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

**ARTÍCULO 407. BASE GRAVABLE.** La constituye el efecto plusvalía que liquide la Administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1.** El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

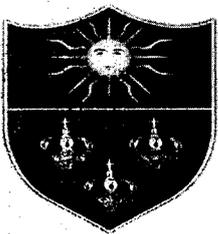
**PARÁGRAFO 2.** Cuando por efecto de englobe un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía y se realizará el recalcu del efecto plusvalía para el predio englobado.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

**ARTÍCULO 408. EFECTO PLUSVALÍA POR METRO CUADRADO.** La estimación del mayor precio por metro cuadrado de terreno, producido por causa del hecho o los hechos generadores, sobre una zona o subzona geoeconómica homogénea constituye el efecto plusvalía por metro cuadrado.

**ARTÍCULO 409. AVALÚOS.** Para determinar el precio comercial de los predios antes y después de la adopción de las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores del mayor valor, se realizaran avalúos por zonas geoeconómicas homogéneas, observando los criterios y procedimientos de cálculo del efecto plusvalía de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Reglamentario 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008, así como las demás normas que las modifiquen o adicione.

Dichos avalúos se ejecutarán por funcionarios del Municipio de Cartago o por él, o por particulares expertos inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz o instituciones análogas. Es obligación de la autoridad municipal competente disponer la apropiación de los recursos indispensables para ejecutar los avalúos y

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 168
		CÓDIGO: PA-FO-02
ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )		VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

solicitarlos dentro de los plazos previstos por la Ley. Así mismo, las autoridades municipales competentes deberán garantizar su ejecución, dentro de los plazos requeridos.

La prestación de servicios técnicos para la elaboración de avalúos se hará de conformidad con las normas legales vigentes.

**PARÁGRAFO.** En el oficio en el cual el Alcalde o su delegado solicite la ejecución de los correspondientes avalúos, se incluirán planos que delimiten las áreas presumiblemente beneficiarias de los hechos generadores, según lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollarán y concretarán.

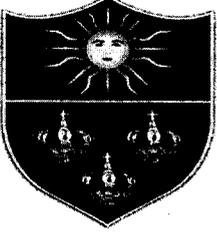
**ARTÍCULO 410. SOLICITUD DE LOS AVALÚOS.** En caso de modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, el Alcalde deberá solicitar los avalúos de conformidad a lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 388 de 1998, acatando los términos establecidos en dicha norma.

Sin perjuicio de esta regla de carácter general, su correcta aplicación tomará en cuenta los siguientes eventos:

- a. Cuando se solicite estimar el efecto plusvalía resultado de hechos generadores ya concretados con la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial o de las revisiones que de él se efectúen, se podrá solicitar, simultáneamente, que se estime el precio comercial inicial de aquellas zonas en las cuales las normas generales sobre usos y tratamientos, prevean que también se autorizarán nuevos usos más rentables o mayores aprovechamientos del suelo. Una vez sea adoptada la respectiva norma, a través de la expedición de las fichas normativas o de los correspondientes instrumentos complementarios, se procederá a estimar el nuevo precio comercial de referencia.
- b. En caso que la concreción del hecho generador tenga ocurrencia con posterioridad a la fecha de adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, a través de instrumentos como planes parciales, unidades de actuación urbanística, fichas normativas, esquemas de implantación u otros que lo desarrollen y/o complementen, sujetos a la consideración y/o previa aprobación de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, este dará aviso a la autoridad competente, con suficiente antelación de la decisión definitiva que adoptará en la materia, para que proceda a solicitar oportunamente la ejecución de los avalúos y la correspondiente estimación del efecto plusvalía.
- c. Si previamente y con arreglo a lo contemplado en el literal a, de este artículo ya se han fijado los precios comerciales iniciales para todas o algunas de las zonas beneficiarias de los hechos generadores, sólo será obligatorio efectuar en estas los procedimientos adicionales requeridos para determinar el efecto plusvalía.

**ARTÍCULO 411. ZONAS GEOECONÓMICAS HOMOGÉNEAS.** Los avalúos se realizarán por zonas geoeconómicas homogéneas en concordancia con el artículo 6 del Decreto 1420 de 1998. Para el efecto, las zonas geoeconómicas homogéneas son aquellas delimitadas por el Gestor Catastral correspondiente según la metodología y los parámetros vigentes. En el evento que, en algún sector del suelo urbano, suburbano o de expansión no hayan sido delimitadas, la autoridad competente dará aviso a la dicho Instituto del propósito de adoptar decisiones urbanísticas sobre el sector, para que proceda a aplicar la metodología que posibilita su delimitación.

En todo caso, si en el Plan de Ordenamiento Territorial ya han sido incorporadas decisiones que incluyan áreas para las cuales no se hayan hecho las correspondientes delimitaciones, estas se ejecutarán dentro del mismo lapso previsto para la ejecución de los avalúos.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 169
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 412. METODOLOGÍA GENERAL PARA EL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El evaluador para estimar el efecto plusvalía lo hará ateniéndose a los criterios y procedimientos de la Resolución 620 de 2008, emanada por el Gestor Catastral correspondiente, o las normas que lo modifiquen, adiciones o aclaren.

Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Gestor Catastral correspondiente y, si este lo encontrara válido lo adoptará por Resolución de carácter general.

Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el inciso anterior, el evaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine.

**ARTÍCULO 413. PREDIOS ATÍPICOS.** Si dentro de una zona o subzona se identifican predios atípicos, sea por su configuración, localización, topografía y los demás factores contenidos en las normas vigentes, tales predios podrán ser sustraídos del estimativo general de precios, con el fin de avaluarlos de manera independiente. En tal caso, el evaluador consignará en la respectiva memoria, los criterios y factores que tuvo en consideración para tomar dicha decisión.

**ARTÍCULO 414. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía es el producto de multiplicar el efecto plusvalía estimado para la correspondiente zona o subzona, por la tasa de participación. El monto total de la participación es, por consiguiente, igual al valor por metro cuadrado de la participación multiplicado por el área neta urbanizable de cada predio individualmente considerado que se realizara al momento de exigibilidad.

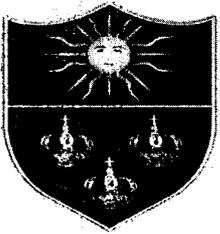
**ARTÍCULO 415. ACTO ADMINISTRATIVO DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión financiera o quien haga sus veces liquidar el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía, para cada uno de los inmuebles de las distintas zonas o subzonas beneficiarias del efecto plusvalía, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual quede en firme su estimación.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión financiera o quien haga sus veces liquide la participación por metro cuadrado correspondiente a todos y cada uno de los inmuebles beneficiarios de la acción urbanística, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que determina la base gravable del tributo y para notificarlo a los propietarios o poseedores, en los términos que se precisan adelante.

**ARTÍCULO 416. PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, una vez en firme el acto administrativo mediante el cual se liquida el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, deberá ser divulgado mediante la publicación en tres ediciones dominicales consecutivas, en un diario de amplia circulación en el Municipio de Cartago y también mediante un aviso o edicto fijado en lugar visible, en la zona de acceso al público del edificio donde funcione la Alcaldía municipal, por el término comprendido entre la primera y la última de las mencionadas publicaciones.

El aviso o edicto contendrá, por lo menos, la siguiente información:

a. La zona o subzona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 170
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- b. El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
- c. El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
- d. El efecto plusvalía por metro cuadrado.
- e. El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o subzona.
- f. El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del municipio.

**ARTÍCULO 417. INSCRIPCIÓN.** Expedido, notificado, debidamente divulgado y ejecutoriado el Acto Administrativo a través del cual se liquida el efecto plusvalía, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión financiera o quien haga sus veces oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que de conformidad con lo ordenado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, en un plazo no mayor a dos (2) meses, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios de las zonas correspondientes, dicha liquidación del efecto plusvalía por cada predio afectado urbanísticamente.

**ARTÍCULO 418 REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalía, serán definidos por la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO 1.** En lo no previsto en este Capítulo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto plusvalía y para su cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

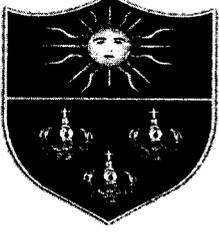
**PARÁGRAFO 2.** Autorícese al Alcalde para la expedición de certificados de derecho de construcción y desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y en los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación, certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan y reglamentan.

**ARTÍCULO 419. CERTIFICADO DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** Una vez quede cancelada la obligación respecto de un inmueble determinado, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión financiera o quien haga sus veces expedirá, de oficio o a petición de parte, el certificado de pago de la participación en plusvalía. Este documento deberá hacer referencia expresa, con su número y fecha de expedición, al acto administrativo que determina la participación.

Este certificado es requisito esencial para el registro de actos de transferencia del dominio y para la expedición de licencias o permisos de construcción y/o urbanización.

**ARTÍCULO 420. CASOS EXCEPCIONALES DE COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** En los siguientes casos, explícitamente contemplados en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 56 y 61, el cobro de la participación en Plusvalía deberá efectuarse a través de un procedimiento extraordinario:

- En la enajenación forzosa, al precio de la subasta se le descontará la totalidad de la plusvalía generada desde el momento de declaratoria de desarrollo y construcción prioritario.
- En la enajenación voluntaria, al valor comercial a que se refiere el artículo 61 de la ley 388 de 1997, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 171
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía.

**PARÁGRAFO 1.** Se excluye del pago de la participación en plusvalía los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio.

**PARÁGRAFO 2.** En los proyectos de renovación urbana en estratos 1 y 2, en los cuales opere el reajuste de tierras o la integración inmobiliaria según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 388 de 1997, para los propietarios iniciales que conserven la titularidad de sus derechos en el proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible con la expedición de la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 421. COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FISCALIZACIÓN, DEVOLUCIÓN, RECAUDO Y COBRO DEL TRIBUTO.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Oficina de Rentas y Gestión financiera o quien haga sus veces el ejercicio de las potestades de liquidación oficial, fiscalización, devolución, recaudación y cobro de la Participación en Plusvalía.

## TÍTULO II

### TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS

#### CAPÍTULO I

#### COSTOS DE REPRODUCCIÓN

**ARTÍCULO 422. AUTORIZACION LEGAL.** La ley 1712 del 2014 mediante los artículos 3 y 26, determino la razonabilidad y proporcionalidad que se debe tener presente al momento de determinar un costo de reproducción, en razón de una solicitud, de un contribuyente o persona natural o jurídica.

**ARTÍCULO 423. APLICACIÓN:** Modo en el que se aplicaran los costos de reproducción unitarios. Para la fijación del costo unitario de las solicitudes de acceso a la información pública que se haga al Municipal de Cartago, Valle del Cauca, se deben tener en cuenta los siguientes costos:

Costos directos materiales. Contempla los costos de los insumos necesarios para la reproducción de la información (CD, DVD, USB, papelería e impresión).

Costos indirectos. Contempla los costos de envío para los casos únicamente de información en formato digital, siempre y cuando su tamaño no impida realizar su envío electrónicamente.

**ARTÍCULO 424. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la tasa de costos de reproducción es el Municipio de Cartago y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 425. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que solicite reproducciones.

**ARTÍCULO 426. CAUSACIÓN.** La tasa se causa en el momento de la solicitud del respectivo documento a reproducir y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 172
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 427. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total del total de las copias, expedientes solicitados u otro tipo de documentos.

**ARTÍCULO 428. HECHO GENERADOR:** Es la solicitud de copias o expedientes que solicite en el Municipio de Cartago y en las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50%.

**ARTÍCULO 429. TARIFAS.** Los costos aplicables a la reproducción de información pública solicitada ante la Alcaldía Municipal de Cartago, son los siguientes:

DESCRIPCION DEL FORMATO	COSTO UNITARIO VALOR DE UVT
Fotocopia Simple	1%
Fotocopia Autentica	7%
Grabación de Información CD a cargo del solicitante	2%
Grabación de Información DVD a cargo del solicitante	2%
Transformación de Información física en digital USB a cargo del solicitante	5 %
Costo de Reproducción	15%

**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas y/o los costos establecidos en el presente Acuerdo, podrán ser modificados en cualquier momento, de conformidad con la metodología del costeo y la necesidad de su ajuste cuando lo disponga la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle sin que ello conlleve o sea necesario socializar o informar.

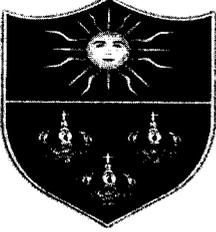
**PARÁGRAFO 2.** Si la petición no excede más de diez (10) hojas, estas podrán ser entregadas en formato fotocopia de manera gratuita, por una única vez por expediente y peticionario.

**PARÁGRAFO 3.** Los costos de reproducción que incluyen entre otros, certificaciones, asimilados a paz y salvo, constancias; en el valor a pagar deben incluir el valor de la estampilla pro-cultura liquidada por la Oficina de Tesorería Municipal.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

**ARTÍCULO 430. AUTORIZACION LEGAL:** Artículos 27, 67, 313 y 338 de la Constitución Política, artículos 5, 170 y 171 de la Ley 115 de 1994, Ley 1064 de 2006, artículos 2.6.3.2., 2.6.3.3., 2.6.4.6. y 2.6.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 173
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 431. DEFINICIÓN.** Se entiende por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), la señalada en el artículo 2.6.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

**ARTÍCULO 432. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el sujeto activo sobre los derechos de cobro que se causen en la jurisdicción territorial por concepto de expedición de licencias de funcionamiento y registro de programas de establecimientos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), Centros de Enseñanzas Automovilística (CEA), Educación Preescolar Básica y Media (EPBM), y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 433. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que adelanten solicitudes de expedición de licencias de funcionamiento y registro de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), Centros de Enseñanzas Automovilística (CEA), Educación Preescolar Básica y Media (EPBM).

**ARTÍCULO 434. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el servicio de expedición de la licencia de funcionamiento y el registro de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), Centros de Enseñanzas Automovilística (CEA), Educación Preescolar Básica y Media (EPBM) según el número de horas de formación establecido para cada programa.

**ARTÍCULO 435. TARIFA.** La tarifa por concepto de la expedición de licencia de funcionamiento será de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

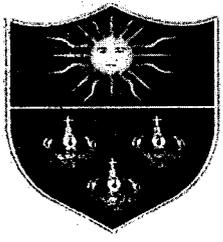
La tarifa para el servicio de registro de programas será también en SMMLV. Los valores determinados con los porcentajes por valor de salario mínimo se aproximan al factor de 100 más cercano así:

PROGRAMAS DE FORMACIÓN RANGO - NUMERO DE HORAS			VALOR EN SMMLV
160	A	600	3
601	A	1,000	3.5
1,001	A	1,800	4

**ARTÍCULO 436. RECAUDO.** La Tesorería Municipal recaudará los valores de las licencias de funcionamiento y registro de programas de establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, a través de la cuenta que para tal efecto indique la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

**CAPÍTULO III  
COBROS DE DERECHO POR SERVICIOS DE PLANEACION**

**ARTÍCULO 437. AUTORIZACION DEL COBRO POR SERVICIOS DE PLANEACION.** La prestación de otros servicios referentes a las funciones de la Secretaría de Planeación, son aquellos diferentes a los que aparecen especificados como parte de pago de un impuesto; ejemplo de estos otros servicios son: levantamiento y elaboración de planos, medición perimetral y/o topográfica, construcción de cerramientos y otros conceptos que causan derechos a favor del Municipio de Cartago. Son responsables del pago, las personas naturales o jurídicas que hacen uso de los servicios de la Secretaría de Planeación, de que trata este artículo. Los valores de los Servicios de la Secretaría de Planeación son los siguientes:

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 174
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

ACTIVIDAD	OTROS SERVICIOS VARIOS	TARIFA
Planos estándar del Municipio	Planos impresos del Municipio escala 1:5.000 tamaño pliego (1.0 x 0.70 cm)	1.0 de una UVT
	Planos impresos del Municipio escala 1:10.000 tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm)	0.5 de una UVT
	Planos en medio magnético	
Planos Especiales	Planos impresos especiales o	1.5 de una UVT
	Planos del Municipio tamaño pliego (1.00 x 0.70 cm)	

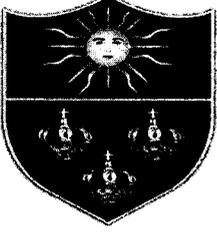
	Planos impresos especiales o con información específica del Municipio tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm)	1.0 de una UVT
	Planos en medio magnético con información específica	1.0 de una UVT
	Otros servicios no especificados se cobrarán porfolio	0.1 de una UVT

#### CAPÍTULO IV

#### DERECHOS DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 438.** Los Servicios que presta la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Cartago se cobrarán en Unidades de Valor Tributario (UVT) y se aproximarán al factor de 100 próximo más alto, de la forma siguiente:

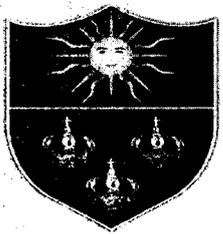
REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES UVT		
TRAMITE	CONCEPTO	CUALQUIER CLASIFICACIÓN
EXPEDICION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	DERECHOS MUNICIPALES	1,07
	LAMINA	0,699
CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCION POR MAYORIA DE EDAD	DERECHOS MUNICIPALES	1,07
	LAMINA	0,699
RENOVACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	DERECHOS MUNICIPALES	1,07
	LAMINA	0,699
REATEGORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION (HACIA ARRIBA)	DERECHOS MUNICIPALES	1,07
	LAMINA	0,699

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 175
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

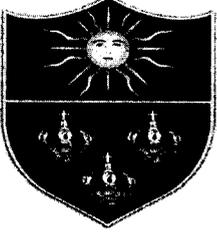
<b>RECATEGORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION (HACIA ABAJO)</b>	DERECHOS MUNICIPALES	1,07
	LAMINA	0,699
<b>DUPLICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCCION</b>	DERECHOS MUNICIPALES	1,07
	LAMINA	0,699

REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO UVT				
TRAMITE	CONCEPTO	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	VEHICULO
<b>HABILITACION DE EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO</b>	DERECHOS MUNICIPALES			36,99
	LAMINA			
	PLACA			
<b>CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA</b>	DERECHOS MUNICIPALES			1,73
	LAMINA			
	PLACA			
<b>CAMBIO DE EMPRESA</b>	DERECHOS MUNICIPALES			3,77
	LAMINA			
	PLACA			
<b>DESVINCULACION A EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO</b>	DERECHOS MUNICIPALES			1,73
	LAMINA			
	PLACA			
<b>EXPEDICION DE TARJETA OPERACIÓN / RENOVACION DE TARJETA OPERACIÓN</b>	DERECHOS MUNICIPALES			0,95
	LAMINA			0,699
	PLACA			
<b>DUPLICADO DE TARJETA OPERACIÓN / MODIFICACION DE TARJETA OPERACIÓN</b>	DERECHOS MUNICIPALES			0,469
	LAMINA			0,699
	PLACA			
<b>REGISTRO DE RUTAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO</b>	DERECHOS MUNICIPALES			73,98
	LAMINA			
	PLACA			
<b>PLANILLAS DE VIAJE OCASIONAL</b>	DERECHOS MUNICIPALES			0,123
	LAMINA			

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 176
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

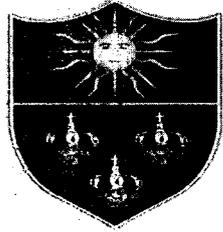
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTORES UVT				
TRAMITE	CONCEPTO	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	VEHICULO
MATRICULA / REGISTRO INICIAL	DERECHOS MUNICIPALES	1,03	2,26	2,26
	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA	0,485	0,485	0,962
TRASPASO DE PROPIEDAD / CAMBIO DE PROPIETARIO / TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	DERECHOS MUNICIPALES	3,09	4,18	4,18
	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA			
CAMBIO DE SERVICIO (PÚBLICO A PARTICULAR SOLO TAXIS CON MAS DE 5 AÑOS DE ANTIGUEDAD)	DERECHOS MUNICIPALES			4,47
	LAMINA			0,699
	PLACA			
CAMBIO DE PLACAS (POR CLASIFICACION DE UN VEHICULO ANTIGUO O CLASICO)	DERECHOS MUNICIPALES			2,66
	LAMINA			
	PLACA			0,962
CAMBIO DE PLACAS (DE VIGENCIAS ANTERIORES)	DERECHOS MUNICIPALES			2,66
	LAMINA			
	PLACA			0,962
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO / DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO	DERECHOS MUNICIPALES	1,48	1,48	1,48
	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA			
INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	DERECHOS MUNICIPALES	1,36	2,55	2,55
	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA			
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	DERECHOS MUNICIPALES	1,36	2,55	2,55
	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA			
MODIFICACION DEL	DERECHOS	2,06	3,25	3,25

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 177
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

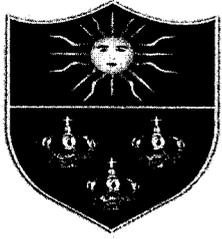
ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR O POR PROPIETARIO	MUNICIPALES			
	LAMINA			
	PLACA			
INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (PENDIENTES Y EMBARGOS)	DERECHOS MUNICIPALES	1,64	1,64	1,64
	LAMINA			
	PLACA			
TRASLADO DE LA MATRICULA / TRASLADO DEL REGISTRO	DERECHOS MUNICIPALES	1,20	1,23	1,23
	LAMINA			
	PLACA			
RADICACION DE LA MATRICULA / RADICACION DEL REGISTRO	DERECHOS MUNICIPALES	0,707	1,97	1,97
	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA			0,962
CANCELACION DE LA MATRICULA / CANCELACION DEL REGISTRO	DERECHOS MUNICIPALES	1,30	2,36	2,36
	LAMINA			
	PLACA			
REMATICULA / REGISTRO POR RECUPERACION EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA	DERECHOS MUNICIPALES	1,67	3,34	3,34
	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA			
	LAMINA			
DUPLICADO DE PLACAS	DERECHOS MUNICIPALES	1,39	2,66	2,66
	LAMINA			
	PLACA	0,485	0,485	0,962
CAMBIO DE CARROCERIA	DERECHOS MUNICIPALES		3,33	3,33
	LAMINA		0,699	0,699
	PLACA			
CONVERSION A GAS NATURAL / REPOTENCIACION DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE CARGA / TRANSFORMACION POR ADICION O RETIRO DE EJES	DERECHOS MUNICIPALES			4,63
	LAMINA			0,699
	PLACA			
	LAMINA			
	PLACA			

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 178
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

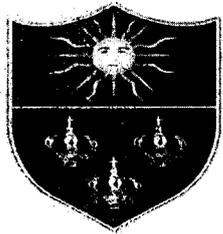
CAMBIO DE MOTOR	DERECHOS MUNICIPALES	2,31	4,63	4,63
	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA			
REGRABACION DE MOTOR	DERECHOS MUNICIPALES	2,11	4,08	4,08
	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA			
REGRABACION DE CHASIS, SERIAL O VIN	DERECHOS MUNICIPALES	2,11	4,08	4,08
	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA			
CAMBIO DE COLOR	DERECHOS MUNICIPALES	2,34	4,50	4,50
	LAMINA	0,699	0,699	0,699
	PLACA			
BLINDAJE / DESMONTE DE BLINDAJE	DERECHOS MUNICIPALES			4,50
	LAMINA			0,699
	PLACA			

REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA E INDUSTRIAL UVT		
TRAMITES	CONCEPTOS	MAQUINARIA AGRICOLA E INDUSTRIAL
MATRICULA / REGISTRO INICIAL	DERECHOS MUNICIPALES	2,26
	LAMINA	0,699
	PLACA	0
TRASPASO DE PROPIEDAD / CAMBIO DE PROPIETARIO / TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	DERECHOS MUNICIPALES	4,18
	LAMINA	0,699
	PLACA	
	LAMINA	
CAMBIO DE PLACAS (POR CLASIFICACION DE UN VEHICULO ANTIGUO O CLASICO)	DERECHOS MUNICIPALES	
	LAMINA	
	PLACA	
CAMBIO DE PLACAS (DE VIGENCIAS ANTERIORES)	DERECHOS MUNICIPALES	
	LAMINA	
	PLACA	
DUPLICADO DE LICENCIA DE	DERECHOS MUNICIPALES	1,48

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 179
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

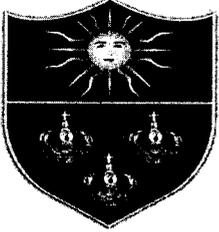
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

TRANSITO / DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO	LAMINA	0,699
	PLACA	
INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	DERECHOS MUNICIPALES	2,55
	LAMINA	0,699
	PLACA	
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	DERECHOS MUNICIPALES	2,55
	LAMINA	0,699
	PLACA	
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR O POR PROPIETARIO	DERECHOS MUNICIPALES	3,25
	LAMINA	
	PLACA	
INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (PENDIENTES Y EMBARGOS)	DERECHOS MUNICIPALES	1,64
	LAMINA	
	PLACA	
TRASLADO DE LA MATRICULA / TRASLADO DEL REGISTRO	DERECHOS MUNICIPALES	1,23
	LAMINA	
	PLACA	
RADICACION DE LA MATRICULA / RADICACION DEL REGISTRO	DERECHOS MUNICIPALES	1,97
	LAMINA	0,699
	PLACA	
CANCELACION DE LA MATRICULA / CANCELACION DEL REGISTRO	DERECHOS MUNICIPALES	2,36
	LAMINA	
	PLACA	
REMATRICULA / REGISTRO POR RECUPERACION EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA	DERECHOS MUNICIPALES	3,34
	LAMINA	0,699
	PLACA	
	LAMINA	
	PLACA	
	LAMINA	
CAMBIO DE CARROCERIA	DERECHOS MUNICIPALES	

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 180
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

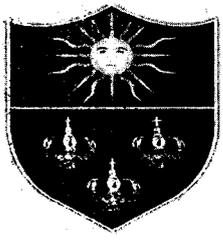
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

	LAMINA	
	PLACA	
CONVERSION A GAS NATURAL / REPOTENCIACION DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE CARGA / TRANSFORMACION POR ADICION O RETIRO DE EJES	DERECHOS MUNICIPALES	4,63
	LAMINA	0,699
	PLACA	
ADAPTACION VEHICULOS ENSEÑANZA	DERECHOS MUNICIPALES	
	LAMINA	
	PLACA	
CAMBIO DE MOTOR	DERECHOS MUNICIPALES	4,63
	LAMINA	0,699
	PLACA	
REGRABACION DE MOTOR	DERECHOS MUNICIPALES	4,08
	LAMINA	0,699
	PLACA	
REGRABACION DE CHASIS, SERIAL O VIN	DERECHOS MUNICIPALES	4,08
	LAMINA	0,699
	PLACA	
CAMBIO DE COLOR	DERECHOS MUNICIPALES	
	LAMINA	
	PLACA	
	LAMINA	
	PLACA	
<b>REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES UVT</b>		
TRAMITES	CONCEPTO	REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE
MATRICULA / REGISTRO INICIAL	DERECHOS MUNICIPALES	2,26
	LAMINA	0,699
	PLACA	0,962
TRASPASO DE PROPIEDAD / CAMBIO DE PROPIETARIO /	DERECHOS MUNICIPALES	4,18
	LAMINA	0,699
	PLACA	

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 181
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

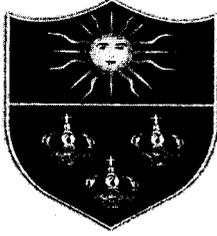
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	LAMINA	
	PLACA	
CAMBIO DE PLACAS (POR CLASIFICACION DE UN VEHICULO ANTIGUO O CLASICO)	DERECHOS MUNICIPALES	
	LAMINA	
	PLACA	
CAMBIO DE PLACAS (DE VIGENCIAS ANTERIORES)	DERECHOS MUNICIPALES	2,66
	LAMINA	
	PLACA	0,962
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO / DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO	DERECHOS MUNICIPALES	1,48
	LAMINA	0,699
	PLACA	
INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	DERECHOS MUNICIPALES	2,55
	LAMINA	0,699
	PLACA	
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	DERECHOS MUNICIPALES	2,55
	LAMINA	0,699
	PLACA	
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR O POR PROPIETARIO	DERECHOS MUNICIPALES	3,25
	LAMINA	
	PLACA	
INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (PENDIENTES Y EMBARGOS)	DERECHOS MUNICIPALES	1,64
	LAMINA	
	PLACA	
TRASLADO DE LA MATRICULA / TRASLADO DEL REGISTRO	DERECHOS MUNICIPALES	1,23
	LAMINA	
	PLACA	
RADICACION DE LA MATRICULA / RADICACION DEL	DERECHOS MUNICIPALES	1,97
	LAMINA	0,699

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 182
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

REGISTRO	PLACA	0,962
CANCELACION DE LA MATRICULA / CANCELACION DEL REGISTRO	DERECHOS MUNICIPALES	2,36
	LAMINA	
	PLACA	
REMATRICULA / REGISTRO POR RECUPERACION EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA	DERECHOS MUNICIPALES	3,34
	LAMINA	0,699
	PLACA	
	LAMINA	
DUPLICADO DE PLACAS	DERECHOS MUNICIPALES	2,66
	LAMINA	
	PLACA	0,962
CAMBIO DE CARROCERIA	DERECHOS MUNICIPALES	
	LAMINA	
	PLACA	
CONVERSION A GAS NATURAL / REPOTENCIACION DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE CARGA / TRANSFORMACION POR ADICION O RETIRO DE EJES	DERECHOS MUNICIPALES	4,63
	LAMINA	0,699
	PLACA	
	LAMINA	
	PLACA	
	LAMINA	
REGRABACION DE CHASIS, SERIAL O VIN	DERECHOS MUNICIPALES	4,08
	LAMINA	0,699
	PLACA	
CAMBIO DE COLOR	DERECHOS MUNICIPALES	
	LAMINA	
	PLACA	
	LAMINA	
	PLACA	

OTROS TRAMITES UVT		
TRAMITES	CONCEPTOS	TODOS
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y	DERECHOS MUNICIPALES	0,493

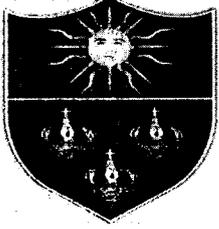
	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 183
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

TRADICION	LAMINA	
	PLACA	
CONSTANCIAS, OFICIOS O FOTOCOPIAS CERTIFICADAS	DERECHOS MUNICIPALES	0,411
	LAMINA	
COPIAS SIMPLES Y PAZ Y SALVOS	DERECHOS MUNICIPALES	0,206
	LAMINA	
	PLACA	

TRASLADO EN GRUA AUTOMOTORES				
TRAMITES	CONCEPTOS	MOTOCICLETAS	VEHICULOS, CAMIONETAS, CAMPEROS, MICROBUSES	BUNETAS, BUSES, CAMIONES, TRACTOCAMIONES Y MAQUINARIA
TRASLADO EN GRUA AUTOMOTORES DENTRO DEL PERIMETRO URBANO	DERECHOS MUNICIPALES	1,03	2,88	4,11
	LAMINA			
	PLACA			
TRASLADO EN GRUA AUTOMOTORES FUERA DEL PERIMETRO URBANO	DERECHOS MUNICIPALES	1,73	3,29	5,75
	LAMINA			
	PLACA			

PARQUEADERO AUTOMOTORES EN PATIOS UVT		
TRAMITES	CONCEPTOS	VALOR DIA
BICICLETAS	DERECHOS MUNICIPALES	0,099
	LAMINA	
	PLACA	
CARRETILLAS	DERECHOS MUNICIPALES	0,148
	LAMINA	
	PLACA	
MOTOCICLETAS	DERECHOS MUNICIPALES	0,230
	LAMINA	

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 184
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

	PLACA	
VEHICULOS, CAMIONETAS, CAMPEROS, MICROBUSES	DERECHOS MUNICIPALES	0,271
	LAMINA	
	PLACA	
BUSETAS, BUSES, CAMIONES, TRACTOCAMIONES Y MAQUINARIA	DERECHOS MUNICIPALES	0,411
	LAMINA	
	PLACA	

**ARTÍCULO 439. CONSIDERACIONES ESPECIALES.**

- El trámite de traspaso tiene un cobro adicional que es la retención en la fuente, que se cobrará según las tablas de avalúos de los vehículos del Ministerio de Transporte.
- Cuando se haga más de un trámite consecutivamente, solo se cobrará un único valor por lámina.
- En las matriculas iniciales, no se cobrará valor adicional por prenda (Cuando el trámite se haga en conjunto), sin perjuicio del pago de los derechos de RUNT.
- En los trámites se cobrarán las estampillas que defina tanto la Gobernación del Valle del Cauca, como el Municipio de Cartago.

**PARÁGRAFO 1.** Para los valores resultantes de la liquidación de la UVT al valor a pagar se hará redondeo al múltiplo del cien (100) más cercano, de acuerdo al Artículo 802 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 2.** El no pago oportuno de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, el impuesto de servicio público de transporte y demás cobros realizados, generará el cobro de intereses de mora autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

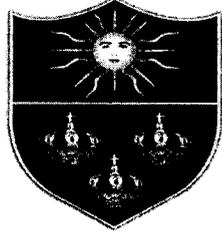
**CAPÍTULO V**

**CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 440. CAUSACIÓN.** Se causa la ocupación y/o uso del espacio público en las actividades que lo ocupen en forma temporal como la colocación de ventas estacionarias y semi - estacionarias, ocupación con escombros, ocupación con materiales de construcción, ocupación en antejardines, ruptura y excavación en vías públicas, entre otras.

**ARTÍCULO 441. OCUPACIÓN Y/O USO TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO.** El Municipio de Cartago podrá mediante permiso, autorización, acuerdo o contrato, dar en administración, mantenimiento y aprovechamiento económico el espacio público para que una persona natural o jurídica desarrolle actividades permitidas comerciales, culturales, deportivas, recreativas, ambientales, turísticas, entre otros. El Municipio de Cartago recibirá retribución y/o compensación por la ocupación y/o uso y aprovechamiento económico del espacio público ocupado temporalmente.

**ARTÍCULO 442. EXENCIÓN DE LA CAUSACIÓN POR OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO.** Exceptúense del cobro de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, el realizado por las siguientes instituciones:

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 185
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- Los partidos u organizaciones políticas debidamente autorizados por la Ley durante el periodo electoral;
- Las organizaciones públicas, cívicas, de beneficencia y religiosas que anuncien campañas o eventos de interés colectivo.
- El Municipio y sus Entidades adscritas.

**PARÁGRAFO.** No obstante, la exención, los beneficiarios deben solicitar autorización a la Secretaria de Planeación y ceñirse a las normas y reglamentos de ocupación de espacio público en el municipio, so pena de iniciar y adelantar proceso sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO 443. CONTRAPRESTACIONES POR LA OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO.** La retribución por ocupación y/o uso del espacio público, plazas, parques, alamedas y antejardines o cualquier otro elemento de espacio público, es el pago realizado de acuerdo con el evento, áreas y tipo de ocupación.

Toda ocupación del espacio público en el Municipio de Cartago, requiere de autorización emitida por las entidades de la Alcaldía Municipal, competentes para otorgarla y quienes tendrán procedimientos y requisitos establecidos de obligatorio cumplimiento para su expedición de acuerdo con la normatividad vigente, tanto nacional como municipal y de convivencia ciudadana.

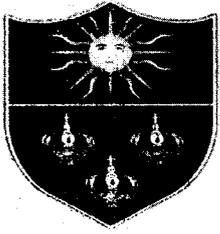
La autorización definitiva se **perfecciona**, con la obtención en conjunto, del permiso emitido por la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente, quien determina el tiempo (temporal o permanente), las áreas totales de uso permitidas, las cuales en los casos a que haya lugar, incluyen áreas de servicio y de labor (dimensiones en metros cuadrados) y los lugares de ubicación, entre otros; así como con la autorización que deba emitir la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social en lo de su competencia, entre otros casos, en lo relacionado con las ventas ambulantes, estacionarias y semi-estacionarias, y en cuanto al debido cumplimiento de la convivencia ciudadana y de policía (código de policía); y finalmente, con el pago de la contribución por la ocupación y uso del espacio público, que se realizará a través de la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera.

Las Secretarías relacionadas, a través de funcionarios autorizados, ejercerán el control sobre el cumplimiento de lo autorizado, en lo de su competencia, tanto administrativa como fiscalmente en términos tributarios. Mediante operativos conjuntos o individuales ejercerán el control y compartirán la información de forma trimestral, para adelantar las acciones a que haya lugar.

Para el pago de la contribución, con las autorizaciones emitidas por las Secretarías de Planeación y Medio Ambiente y/o la de Gobierno de ser requerida, mediante solicitud escrita o formato establecido para la solicitud de la liquidación, el usuario registrará la información para el registro, entre otra, nombres, dirección de notificación, teléfono y correo electrónico, así como, el área total de uso autorizada, el tiempo de ocupación, ubicación del espacio a ocupar y la actividad a ejercer. Adicionalmente debe informar si la ocupación es temporal o permanente.

En el caso de tratarse de ocupaciones permanentes o semi-permanentes, (temporales), autorizadas, el usuario realizará el registro tributario a través del formato RIT.

Las autorizaciones para los casos permanentes, semipermanetes (estacionarios y semi-estacionarios), deben ser renovadas anualmente, el corte fiscal será a 31 de diciembre de cada año y el pago de la contribución será de forma anual y se realizará, a más tardar, el último día hábil del primer trimestre del año gravable en el que se realizarán las actividades; quien no cumpla con la obligación tributaria en el trimestre, se verá abocado a sanción por extemporaneidad y al cobro de los intereses a que haya lugar, con

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 186
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

base en lo establecido por este estatuto o la normatividad nacional tributaria. La administración tributaria tendrá la potestad de adelantar procesos de fiscalización en cumplimiento de los controles por el debido pago de los tributos municipales, apoyándose en la información suministrada por otros entes estatales o municipales.

El pago de la contribución por el uso del espacio público, será independiente de los demás tributos a que esté obligado quien desarrolle las actividades.

- a. **TARIFAS.** Para las ocupaciones temporales independiente del evento o tipo de ocupación o desarrollo de obras. manejo de escombros, insumos de obra, etc.

DESCRIPCIÓN	ÁREA EN METROS CUADRADOS	GRAVAMEN EN UVT
De 1 a 5 días de ocupación	De 1 a 6 m2	5
	De 6.01 a 12 m2	10
	De 12.01 m2 a 20 m2	15
De 6 a 12 días de ocupación	De 1 a 6 m2	10
	De 6.01 a 12 m2	15
	De 12.01 m2 a 20 m2	20
De 13 a 20 días de ocupación	De 1 a 6 m2	15
	De 6.01 a 12 m2	20
	De 12.01 m2 a 20 m2	25
De 21 a 60 días de ocupación	De 1 a 6 m2	20
	De 6.01 a 12 m2	25
	De 12.01 m2 a 20 m2	30

En caso de superarse esta temporalidad, se debe realizar actualización de los permisos a que haya lugar y realizar el nuevo pago por el periodo requerido. Si el requerimiento es superior a los 20 m2, deberá pagarse por cada metro cuadrado adicional autorizado, el equivalente a 3 UVT.

La ocupación temporal con escombros, carpas, casetas, campamentos con materiales de construcción y ruptura o excavación en espacio público, pagarán con la misma escala antes establecida.

Se exceptúan de este pago las obras que generen este tipo de ocupación, producto de obras realizadas o contratadas por la administración municipal y los entes adscritos, en cumplimiento de sus funciones y de los planes de desarrollo.

Los eventos realizados en espacios públicos, donde participe de forma total o parcial la administración municipal o alguna de sus dependencias, así como las entidades nacionales, estarán excluidos del pago de la contribución.

- b. **TARIFAS.** Para la ocupación del espacio público por vendedores ambulantes, temporales con ventas estacionarias y semi – estacionarias.

DESCRIPCIÓN	ESPACIO EN m2	GRAVAMEN EN UVT ANUAL
Carros, puestos, kioscos, carretas, entre otros.	Hasta 2.0 m2	1
	De 2.01 a 5.0 m2	12

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 187
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

DESCRIPCIÓN	ESPACIO EN m2	GRAVAMEN EN UVT ANUAL
	De 5.01 a 10 m2	18
	De 10.01 a 15.0 m2	24
	De 15.01 a 20 m2	30

La contribución por el uso del espacio público será anual, pero en el caso de temporalidad o de inicio de actividades en diferente tiempo del año, el pago será proporcional por mes o fracción de mes, así como los permisos a que haya lugar.

Si el requerimiento es superior a los 20 m2, deberá pagarse por cada metro cuadrado adicional autorizado, el equivalente a 3 UVT.

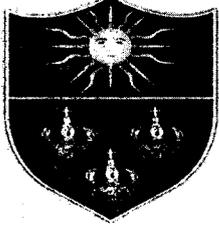
- c. **TARIFAS.** Para la ocupación permanente o temporal de antejardines o espacios públicos autorizados, valores por año o para liquidación por mes o fracción de mes:

DESCRIPCIÓN	ÁREA EN METROS CUADRADOS	GRAVAMEN ANUAL EN UVT
Establecimientos o locales comerciales de venta y/o consumo de licor.	De 1 a 6 m2	30
	De 6.01 a 12 m2	35
	De 12.01 m2 a 18 m2	40
Establecimientos o locales comerciales de venta de comida.	De 1 a 6 m2	20
	De 6.01 a 12 m2	25
	De 12.01 m2 a 18m2	30
Establecimientos o locales comerciales y/o servicios demás actividades económicas.	De 1 a 6 m2	20
	De 6.01 a 12 m2	25
	De 12.01 m2 a 18m2	30
Establecimientos o locales con actividades mixtas.	De 1 a 6 m2	30
	De 6.01 a 12 m2	35
	De 12.01 m2 a 18 m2	40

Si el requerimiento es superior a los 18m2, deberá pagarse por cada metro cuadrado adicional autorizado, el equivalente a 3 UVT.

El pago y renovación de los permisos será anual, el pago de la contribución que se realiza ante la dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda debe ser hasta el último día hábil de primer trimestre del año, e independiente de los demás tributos a que esté obligado el contribuyente.

**PARÁGRAFO 1.** Quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994, se le aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre doce (12.0) y veinticinco (25.0) salarios mínimos diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Concordante con el Artículo 2° de la Ley 810 de 2003. “Por Medio de la cual se

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 188
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Modifica la Ley 388 de 1997 en Materia de Sanciones Urbanísticas y Algunas Actuaciones de los Curadores Urbanos y se Dictan Otras Disposiciones”.

**PARÁGRAFO 2.** Los andenes y vías públicas no podrán ser ocupados en actividades diferentes al uso peatonal y a la circulación de vehículos, respectivamente. La contravención a esta disposición acarrea multa entre uno (1.0) y veinticinco (25.0) salarios mínimos legales diarios. (Concordante con el parágrafo del Artículo 119 de la Ordenanza 343 de 2012).

**ARTÍCULO 444. CIERRE TEMPORAL DE VÍAS.** Los permisos para el cierre temporal de vías se cobrarán a razón de uno punto cinco (1.5) UVT, Unidad de Valor Tributario por día o fracción de día.

Se realiza exención de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, con el cierre temporal de vías, a aquellas actividades de tipo social, educativo, deportivo, cultural organizadas por entidades sin ánimo de lucro y/o con fines filantrópicos y religiosos.

**PARÁGRAFO.** Se reitera que el cierre temporal de vías con carpas, sillas, mesas y demás mobiliario para la realización de eventos, tipo fiestas o celebraciones familiares, sociales, entre otros, es decir, así no tengan un fin comercial o no sean realizadas por establecimientos comerciales, también deben solicitar la autorización para el cierre temporal de vías y realizar el pago correspondiente por la ocupación y/o uso temporal del espacio público.

**CAPÍTULO VI**

**DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR;  
RIFAS LOCALES**

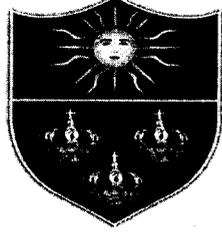
**ARTÍCULO 445. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y demás normas que les adicionen, complementen o modifiquen, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Cartago.

**ARTÍCULO 446. DEFINICIÓN DE RIFA.** Es una modalidad de juego de suerte y azar, mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas preimpresas o electrónicas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 447. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Cartago es el acreedor de los derechos sobre la explotación del juego de rifas locales que se realicen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

**ARTÍCULO 448. SUJETO PASIVO.** Toda persona natural o jurídica operadora de la rifa local.

**PARÁGRAFO. EXCLUSIONES: Ley 1753 de 2015 artículo 94:** “Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 189
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Podrán utilizarse como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO 449. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la puesta en circulación exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de CARTAGO de la boletería o medio, para participar en la rifa local.

**ARTÍCULO 450. CAUSACIÓN.** El pago por los derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se causa a partir de la autorización emitida por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social para el desarrollo de la actividad y previa emisión de la boletería y cumplimiento de los requisitos por está establecidos.

El pago del derecho debe realizarse dentro de la fecha que otorga la liquidación y la cuenta de cobro emitida por la Oficina de Rentas y Gestión financiera, la cual no será mayor a treinta días calendario, so pena de incurrir en mora.

Los intereses por mora en los términos del presente estatuto, se causarán a partir de la fecha de vencimiento para pagar el valor del impuesto y se cobrarán de acuerdo con lo definido en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 451. BASE GRAVABLE.** Será el diez por ciento (10%) del valor total de la boletería puesta en circulación en el municipio de Cartago.

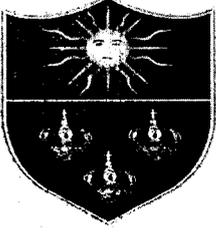
**ARTÍCULO 452. TARIFA.** El catorce por ciento (14%) de la base gravable dispuesta en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 453. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Los derechos de explotación de rifas locales serán liquidados mediante acto administrativo y facturados por la Administración a través de la Oficina de Rentas y Gestión financiera a petición del contribuyente presentando la copia de la autorización emitida por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social. El solicitante deberá reportar previamente la operación de la rifa y obtener el permiso de parte de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social.

**ARTÍCULO 454. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que ejerza la actividad de explotación de rifas locales sin la autorización previa en los casos en que se exija o incumpla su obligación de registrarse y/o pagar el valor por el derecho para realizar la actividad, incurrirá en sanción consistente en multa de medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente, por mes o fracción de mes, que ha dejado de cumplir con las obligaciones, hasta un máximo del cien por ciento (100%), del valor total a pagar según la liquidación oficial del valor determinado en el proceso de control y/o fiscalización realizado por la autoridad competente Municipal.

La Oficina de Rentas y Gestión financiera, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

Las sanciones impuestas por omisión o inexactitud, se liquidarán a través de acto administrativo de liquidación oficial, en los términos tributarios de la liquidación oficial de aforo o de revisión, una vez agotado el debido proceso de cobro persuasivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la determinación del incumplimiento de la obligación.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 190
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Todo pago realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento causará intereses moratorios conforme a las reglas previstas en el procedimiento tributario. El plazo de vencimiento contará a partir de la fecha límite de pago de la cuenta de cobro emitida por la Oficina de Rentas y Gestión financiera.

**PARÁGRAFO 1.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones y liquidadoras de los impuestos o derechos a que se refiere el presente acuerdo, son susceptibles de los recursos en la actuación administrativa previstos en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos generadores de la liquidación de corrección o la liquidación de aforo y cancela el valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

**JUEGOS, CONCURSOS Y SORTEOS PROMOCIONALES**

**ARTÍCULO 455. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Los derechos de explotación legal son del municipio de Cartago, cuando no corresponda la regulación por parte de Coljuegos. Es decir se trata de un juego, concurso, sorteo, etc; a realizarse en la jurisdicción de Cartago.

**COLJUEGOS** regula los juegos a desarrollar de carácter nacional (dos o más departamentos o municipios de diferentes departamentos o un departamento y el distrito capital).

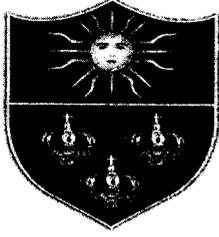
**PARÁGRAFO 1.** Cualquier solicitud cuya mecánica de juego tenga relación con eventos o apuestas deportivas, entendidas como aquellas en las cuales el participante pronostica marcadores u otro tipo de resultados relacionados con el desarrollo del evento deportivo, constituye una modalidad de juego de suerte y azar que no puede ser autorizada bajo la figura de actividad promocional o rifa.

**PARÁGRAFO 2.** Corresponde a la Secretaría de Gobierno y Gestión Social, la supervisión de los sorteos que realicen personas jurídicas o naturales, regulados por Coljuegos o los regulados por la administración Municipal, del tipo rifas, juegos promocionales etc, así como el desarrollo de los concursos de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía.

**PARÁGRAFO 3.** Para la supervisión de sorteos que realicen las loterías, juegos promocionales de su competencia, consorcios comerciales, así como el desarrollo de concursos, la Secretaría de Gobierno y Gestión Social, a través de la Gestión Policial y funcionario designado en ejercicio de sus funciones velará por el cumplimiento de las condiciones establecidas, de los reglamentos y su correcto desarrollo.

**ARTÍCULO 456. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el proyecto o plan promocional definitivo emitido por el contribuyente, persona jurídica o natural, la empresa de mercadeo o de publicidad que se proponga fidelizar, promover o generar una mayor atención o clientela de acuerdo con su plan de negocios, en la jurisdicción del Municipio de Cartago y el cual es base para radicar la solicitud de autorización ante la Secretaría de Gobierno y Gestión Social.

La promoción e inscripción o mecanismo para la participación, puede ser por medio de registro, impreso, preimpreso, electrónico o bajo cualquier modalidad que permita el derecho de participación, cualquiera sea su denominación o forma.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 191
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

El lugar de realización puede ser en recinto físico o a través de medios electrónicos; punto comercial, industrial o en eventos públicos.

**ARTÍCULO 457. BASE GRAVABLE.** Será el quince por ciento (15%) del valor total del total de premios a entregar en la jurisdicción del municipio de Cartago.

**ARTÍCULO 458. TARIFA.** El catorce por ciento (14%) de la base gravable dispuesta en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 459. CAUSACIÓN.** El pago por los derechos de explotación sobre el juego de rifas promocionales se causa a partir de la autorización emitida por la Secretaria de Gobierno para el desarrollo de la actividad, previa inscripción del plan promocional y los correspondientes premios, autorización que debe ser tramitada mínimo cinco (5) días antes de la realización del evento.

El pago debe realizarse dentro de la fecha que otorga la liquidación y la cuenta de cobro emitida por la Dirección de Rentas, la cual no será mayor a treinta días calendario, so pena de incurrir en mora.

Los intereses por mora en los términos del presente Estatuto, se causarán a partir de la fecha de vencimiento para pagar el valor de la contribución y se cobrarán de acuerdo con lo definido en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 460. SORTEOS PROMOCIONALES.** Otra modalidad de juego de suerte y azar lo constituyen los juegos promocionales, definidos en el artículo 31 de la ley 643 de 2001 y reglamentados por el Decreto 493 de 2001, Ley 1753 de 2015 y las demás normas que le modifiquen o complementen; así:

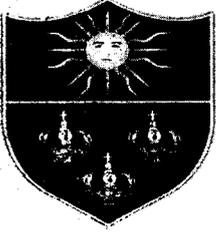
“Modalidad de juego de suerte y azar organizado y operado con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.”

**PARÁGRAFO. EXCLUSIÓN JUEGOS PROMOCIONALES.** Están excluidos del ámbito de la Ley, los siguientes juegos de juegos de suerte y azar:

- Los de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.
- Las competiciones de puro pasatiempo o recreo.
- Los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar.
- Los juegos promocionales de las Beneficencias Departamentales y de las Sociedades de Capitalización que sólo podrá ser realizado por estas entidades.

Ley 1753 de 2015 en su artículo 94, determinó que se elimina la excepción contemplada en la ley 643 de 2001, a los comerciantes o industriales que desarrollen juegos promocionales para impulsar sus ventas.

**ARTÍCULO 461. TRÁMITE Y REQUISITOS PARA SOLICITAR CONCEPTO DE EXCEPCIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA LOS JUEGOS PROMOCIONALES.** Toda persona natural o jurídica que vaya a operar una rifa, juego o concurso promocional en el Municipio de Cartago, deberá cumplir con los requisitos y documentos exigidos por la Secretaría de Gobierno y Gestión Social para emitir la autorización. Si se encuentra en las excepciones estipuladas en la ley deberá aportar los

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 192
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

documentos requeridos por la Secretaria para emitir el permiso como excluido en lo referente al pago de los derechos de explotación del juego.

Con copia de la autorización aprobada, el interesado, solicitará a la Oficina de Rentas y Gestión financiera, la liquidación para el pago del derecho de explotación de la rifa promocional, con anterioridad al desarrollo del evento.

La secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, enviará a la oficina de Rentas y Gestión financiera, comunicación de las autorizaciones emitidas sobre los rifas, juegos y promociones, para que se lleve a cabo el correspondiente control fiscal.

**ARTÍCULO 462. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Los derechos de explotación de rifas promocionales serán liquidados mediante acto administrativo y facturados por la Administración a través de la Oficina de Rentas y Gestión financiera a petición del contribuyente, quien deberá reportar previamente la operación de la rifa y la autorización emitida por la Secretaria de Gobierno. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial.

**ARTÍCULO 463. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que ejerza la actividad de explotación de rifas promocionales sin la autorización previa en los casos en que se exija o incumpla su obligación de registrarse y/o pagar el valor por el derecho para realizar la actividad, incurrirá en sanción consistente en multa de medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente, por mes o fracción de mes, que ha dejado de cumplir con las obligaciones, hasta un máximo del cien por ciento (100%), del valor total a pagar según la liquidación oficial del valor determinado en el proceso de control y/o fiscalización realizado por la autoridad competente Municipal.

La Oficina de Rentas y Gestión financiera, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

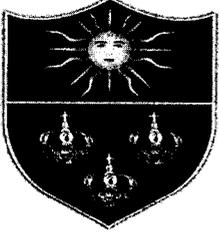
Las sanciones impuestas por omisión o inexactitud, se liquidarán a través de acto administrativo de liquidación oficial, en los términos tributarios de la liquidación oficial de aforo o de revisión, una vez agotado el debido proceso de cobro persuasivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la determinación del incumplimiento de la obligación.

Todo pago realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento causará intereses moratorios conforme a las reglas previstas en el procedimiento tributario. El plazo de vencimiento contará a partir de la fecha límite de pago de la cuenta de cobro emitida por la Oficina de Rentas y Gestión financiera.

**PARÁGRAFO 1.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones y liquidadoras de los impuestos o derechos a que se refiere el presente acuerdo, son susceptibles de los recursos en la actuación administrativa previstos en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos generadores de la liquidación de corrección o la liquidación de aforo y cancela el valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

**JUEGOS Y CONCURSOS**

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 193
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 464. JUEGOS Y CONCURSOS.** Se establecen entre otros del mismo tipo, como otra modalidad de juego de suerte y azar, adicionalmente aplicables dentro de los juegos promocionales.

- Concurso: es todo aquel evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.
- Juego: se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes conminaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo en el que se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

**ARTÍCULO 465. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la autorización emitida por la Secretaria de Gobierno y Gestión Social, a través de la solicitud presentada por el interesado a partir del programa o plan de actividades del evento, donde se reporta: a) nombre de los responsables, b) identificación, c) plan de premio, d) valor de los premios, e) tipo de juego o concurso, el cual no podrá atentar contra la integridad física o moral del concursante; f) lugar de realización o forma ya sea a través de participación presencial, electrónica o virtual; g) también debe incluir las fechas de realización; h) objetivo; i) público al que va dirigido; entre otros aspectos de relevancia y adicionalmente, deberá incluir los documentos y requisitos exigidos por esta secretaria para el estudio y emisión de dicha autorización.

La promoción e inscripción o mecanismo para la participación, puede ser por medio de registro, impreso, preimpreso, electrónico o bajo cualquier modalidad que permita el derecho de participación, cualquiera sea su denominación o forma.

La Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, enviará a la oficina de Rentas y Gestión financiera, comunicación de las autorizaciones emitidas sobre las rifas, juegos y eventos promocionales, para que se lleve a cabo el correspondiente control fiscal.

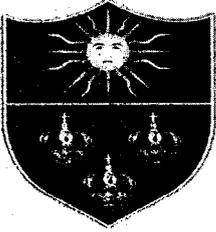
**ARTÍCULO 466. CAUSACIÓN.** El pago por los derechos de explotación sobre juegos, concursos o similares, se causa a partir de la autorización emitida por la Secretaria de Gobierno Municipal para el desarrollo de la actividad, previa inscripción del plan promocional y de los correspondientes premios; autorización que debe ser tramitada mínimo cinco (5) días antes de la realización del evento.

**ARTÍCULO 467. BASE GRAVABLE, TARIFA, PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y SANCIÓN.** Los concursos o juegos que se realicen en un recinto físico o a través de medio virtual o electrónico, deben cumplir con las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y se aplicará para ello lo definido en todas las condiciones definidas para las rifas promocionales, en cuanto a base gravable, tarifa, procedimiento de liquidación y sanción.

Con copia de la autorización aprobada, el interesado, solicitará a la Oficina de Rentas y Gestión financiera, la liquidación para el pago del derecho de explotación de la rifa promocional, con anterioridad al desarrollo del evento.

La Oficina de Rentas y Gestión financiera, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 468. CONDICIONES REGLAMENTARIAS, PROCEDIMENTALES Y FISCALES.** Los juegos, concursos y todo aquel evento de similares características que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Cartago, a través de una persona natural o jurídica, con o sin ánimo de lucro, requieren autorización para la realización por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal y será esta quien

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 194
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

determine la obligación del pago de los derechos de explotación ante la Secretaria de Hacienda – Oficina de Rentas y Gestión financiera.

Para todos los efectos se considerarán como mecanismos para la participación todas las opciones que acrediten el derecho a esta, tales como boletería, inscripción físicas o electrónica.

**CAPÍTULO VII**

**CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS**

**ARTÍCULO 469. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011 y demás normas y decretos que la reglamentan, tales como el Decreto 537 de 2017.

**ARTÍCULO 470. SUJETO ACTIVO.** La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio de Cartago sobre los eventos realizados en la jurisdicción, será recaudada por el Ministerio de Cultura y se le entregará al Municipio para su administración, conforme se establece en los artículos 12° y 13° de la Ley 1493 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

**Decreto Nacional 537 de 2017.** Recursos provenientes de los distintos tipos de escenarios cuya vocación y giro habitual es la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas. Así mismo y en virtud de la destinación específica prevista en la citada ley, es pertinente regular la infraestructura móvil e itinerante como una modalidad propia de los escenarios en donde se presentan y circulan espectáculos públicos de las artes escénicas.

**ARTÍCULO 471. SUJETO PASIVO.** La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo 9° de la Ley 1493 de 2011.

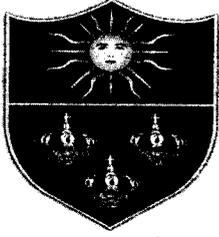
**ARTÍCULO 472. HECHO GENERADOR.** Es la emisión de boletería de ingreso a espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal.

**ARTÍCULO 473. DEFINICIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- a. Expresión artística y cultural.
- b. Reunión de personas en un determinado sitio.
- c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

**Tales como:** Espectáculos en vivo; actuaciones de compañías de teatro; títeres; pantomima; narración; declamación; magia; conciertos y recitales de música; las presentaciones de ballet y baile; las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas; los circos sin animales; y todos aquellos espectáculos

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 195
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

similares, se cobre o no el derecho de asistencia; haciéndose necesario obtener el permiso de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social con el lleno de los requisitos.

**PARÁGRAFO 1.** Los siguientes espectáculos causan y pagan el impuesto Municipal de espectáculos públicos definidos en el artículo 303 de este acuerdo: los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales y de exposiciones en sus diferentes versiones y de naturaleza recreativa, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles; eventos deportivos y aquellos similares, que se lleven a cabo en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

En consecuencia no se rigen por las condiciones del Ministerio de Cultura (PULEP); y por lo tanto para obtener el correspondiente permiso que emite la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social, debe solicitar la liquidación para el pago del impuesto municipal de espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos del deporte, sobre el valor total de la boleta o derecho de asistencia cualquiera sea la modalidad, ante la Oficina de Rentas y Gestión financiera.

**PARÁGRAFO 2.** La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

**PARÁGRAFO 3.** Ley 1493 de 2011 artículo 11. Alcance de la contribución parafiscal. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de esta ley y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

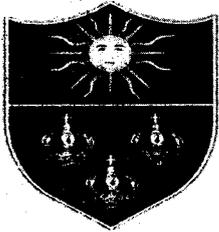
Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

**ARTÍCULO 474. BASE GRAVABLE.** Es el valor de la boleta o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, siempre que sea igual o superior a tres (3) UVT.

**ARTÍCULO 475. TARIFA.** Es del 10% del valor de la boleta o derecho de asistencia.

**ARTÍCULO 476. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 196
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO 1.** La Ley 1493 de 2011 creó la contribución parafiscal para el sector cultural que grava con una tarifa del 10% la venta de boletería y la entrega de derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas cuyo valor sea igual o superior a tres (3) UVT; y en el artículo 12° de la citada Ley dispone que el Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó.

Los derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas que están por debajo de las tres (3) UVT; no pagan el impuesto pero deben reportar al ministerio previa inscripción al sistema PULEP; y obtener los permisos y autorizaciones municipales para realizar el evento.

**ARTÍCULO 477. NORMAS APLICABLES.** En lo no previsto en este capítulo se aplicarán las normas contenidas en la Ley 1493 de 2011 y demás normas complementarias.

El decreto reglamentario 537 de 2017, define los requisitos para el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.

La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá acceso al Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, para los asuntos de su competencia. El Ministerio de Cultura habilitará la interconexión que corresponda entre el Portal Único de Ley de Espectáculos Públicos -PULEP- y los sistemas de información de la Superintendencia de Industria y Comercio.

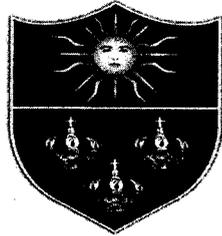
En todo caso, la solicitud de inscripción en el registro de productores implicará la autorización de consultar dicha información por parte del Ministerio de Cultura, para el cumplimiento de las funciones legales y finalidades previstas en la Ley 1493 de 2011 y el presente decreto.

A los productores y empresarios de espectáculos públicos el decreto los clasifica en productores de gran, mediano y pequeño formato y deben registrarse y pagar la correspondiente contribución parafiscal ante el Ministerio de cultura.

**ARTÍCULO 478. DECRETO NACIONAL 537 DE 2017 DECLARACIÓN Y RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN:** "Artículo 2.9.2.1.4. Presentación de la declaración de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas. Los responsables de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas que sean productores permanentes según lo establecido en la Ley 1493 de 2011, presentarán una declaración bimestral ante el Ministerio de Cultura y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través del mecanismo electrónico dispuesto o habilitado por la DIAN. Parágrafo 1°. Los periodos bimestrales para la declaración de la contribución parafiscal de que trata este artículo son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

En cada vigencia fiscal, la declaración de la contribución parafiscal deberá ser presentada dentro de los mismos plazos establecidos por el Gobierno Nacional para presentar la declaración del IVA. Parágrafo 2°. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. Además, deberán constituir las garantías o pólizas de seguro que reglamente el Ministerio de Cultura, las cuales deberán amparar el pago de la contribución parafiscal." Para información y demás requisitos consultar el decreto completo.

**ARTÍCULO 479. CONTROL Y SEGUIMIENTO:** El control del cumplimiento de los requisitos y condiciones y la expedición de la autorización para la realización del evento en el Municipio de Cartago,

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 197
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

estará a cargo de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social y el de los ingresos y reportes así como la distribución y cumplimiento en materia de lo dispuesto por la ley y los decretos reglamentarios en cuanto a los recursos y control de la ejecución, estará a cargo de la Subsecretaría de Arte y Cultura o quien haga sus veces.

**CAPÍTULO VIII**

**TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 480. AUTORIZACIÓN LEGAL:** Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el PARÁGRAFO 1º del artículo 6º de la Ley 732 de 2002 y el Decreto 7 de enero 5 de 2010.

**ARTÍCULO 481. DEFINICIONES.** Para los efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

**SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN:** Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo de cada Municipio con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas. Conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

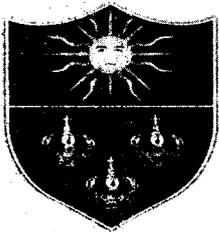
**REALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN:** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

**ADOPCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN:** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas y a la publicación oficial de los Decretos.

**APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN:** Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

**ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN:** Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los Inmuebles residenciales mediante: a) la atención de los reclamos; b) la re-clasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas según sea el caso metodológico hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); e) la estratificación e incorporación de nuevos desarrollos; y d) la revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 198
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	CÓDIGO: PA-FO-02
VERSION: 3		
13/12/2.021		
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

competente. detecten falta de comparabilidad entre los estratos. El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

**EMPRESA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:** Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

**CONCURSO ECONÓMICO:** Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

**TASA CONTRIBUTIVA:** Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el municipio a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

**ARTÍCULO 482. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Cartago.

**ARTÍCULO 483. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Cartago y por tal razón, prestan el concurso económico a este Municipio.

**ARTÍCULO 484. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

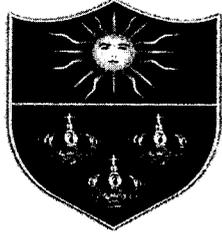
**ARTÍCULO 485. BASE GRAVABLE.** Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Cartago por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

**ARTÍCULO 486. CAUSACIÓN.** Se causa desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año gravable.

**ARTÍCULO 487. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, se debe contar con el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios en su localidad, quienes aportaran en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando una parte correspondiente a la localidad; tratándose de varias empresas prestadoras de un mismo servicio, el monto correspondiente al servicio se repartirá proporcionalmente entre el número de empresas que lo presten. Aplicar la fórmula de determinación del monto del concurso económico referenciada en el artículo 3 del Decreto 0007 de 2010.

**ARTÍCULO 488. MONTO MÁXIMO DE LA TASA.** La tasa contributiva está determinada por la categoría del municipio de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.

**ARTÍCULO 489. LIQUIDACIÓN.** El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el Decreto 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 199
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO.** El aporte de cada empresa no superara el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 490. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

**ARTÍCULO 491. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL.** Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio de Cartago con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la Estratificación Socioeconómica del Municipio de Cartago.

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este decreto. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen) y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

## CAPITULO IX

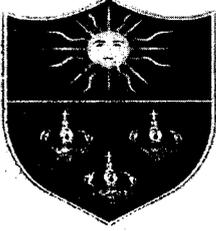
### TASA POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 492. DEFINICIONES.** Para efectos del presente acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Estacionamiento en vía.** Servicio prestado en zonas habilitadas por la Administración Municipal en las que se permite el estacionamiento en vías de propiedad del Municipio de Cartago a cambio del pago del valor autorizado por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993, conforme a las zonas de estacionamiento establecidas por el Acuerdo 017 de junio de 2016, Acuerdo 009 de 2017 y por las normas adoptadas en el presente acuerdo.
- b. **Estacionamiento fuera de vía.** Servicio prestado por establecimientos privados y/o públicos cuyo objeto es facilitar el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso.
- c. **Servicio de valet parking.** Servicio prestado por personas naturales o jurídicas, que reciben vehículos en vía pública y los ubican en un estacionamiento.

**ARTÍCULO 493. SISTEMA Y MÉTODO PARA DETERMINAR EL COBRO POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS.** De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 105 de 1993, autorícese a la administración Municipal el cobro por la tasa del derecho de parqueo sobre las vías públicas. Son elementos constitutivos del cobro de la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas los siguientes:

**Hecho generador.** El parqueo de manera temporal en los espacios de estacionamiento en vía pública, efectuado por los usuarios de vehículos.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 200
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**Sujeto activo.** Es el Municipio de Cartago y en él radican las potestades de administración y control.

**Sujeto pasivo.** Los usuarios del servicio de parqueo en vía habilitado.

**Tarifa.** Las tarifas para el uso de la zona de estacionamiento permitido, se cobraran así: una hora por la primera hora de estacionamiento y de la segunda en adelante en fracciones de 15, 30 o 60 minutos.

**ARTÍCULO 494. VALOR DE LA TARIFA.** Las tarifas que se aplicarán son las previstas en el Decreto Reglamentario No. 139 de 2016 y podrán ser actualizadas, ajustadas y modificadas o expedidas por el Alcalde Municipal conforme los estudios de actualización técnico financiera que se realicen o se aporten por en ente descentralizado que operará el servicio.

**ARTÍCULO 495. RECAUDO.** El recaudo de la presente tasa será realizado directamente por la administración central o por la entidad descentralizada designada que se determine para la operación del sistema. Los recursos de la tasa serán destinados a la inversión, tecnología, estrategias de gestión social y ambiental, administración, operación y mantenimiento del sistema.

### TÍTULO III

#### OTRAS RENTAS

##### CAPÍTULO I

#### ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

**ARTÍCULO 496. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES** El aprovechamiento o uso, por particulares, de los bienes muebles e inmuebles ejidos o fiscales del municipio causa el pago mensual de unos derechos.

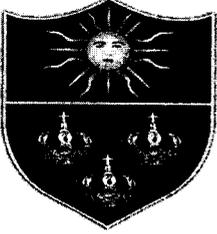
**ARTÍCULO 497. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal.

**ARTÍCULO 498. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Cartago

**ARTÍCULO 499. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica que hace uso del bien mueble o inmueble en calidad de arrendatario.

**ARTÍCULO 500. SERVICIOS Y TARIFAS:** A partir de entrada en vigencia el presente Estatuto, autorícese al Alcalde Municipal para que anualmente mediante decreto establezca los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Administración Municipal, así como para celebrar los contratos que a ello hubiere lugar los cuales serán elaborados y supervisados por la oficina de Recursos Físicos de la Secretaría de Servicios Administrativos.

Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la administración municipal deberá realizar estudio de costos en el cual se dé cuenta del desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el Municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 201
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 501. COBRO COACTIVO.** El incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento dará origen al proceso de cobro ejecutivo.

**CAPÍTULO II  
COSO MUNICIPAL Y/O CENTRO DE BIENESTAR PROTECCIÓN PARA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES**

**ARTÍCULO 502. HECHO GENERADOR.** De conformidad con la Ley 1801 de 2016, lo constituye la permanencia que tengan los animales domésticos y silvestres, entre otros: semovientes, vacunos, caprinos y equinos que las autoridades del municipio deban llevar al lugar de resguardo por encontrarse deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Cartago.

**ARTÍCULO 503. AUTORIDADES COMPETENTES:** Las Inspecciones de Policía, la Policía Nacional, Agentes de Tránsito y la autoridad Municipal Competente, realizarán los procesos de incautación de estos animales, para lo cual podrán solicitar apoyo físico, logístico y técnico a la administración municipal, por intermedio de la Secretaria de Gobierno y Servicio Social o quien haga sus veces, Secretaria de Planeación y Medio Ambiente o quien haga sus veces, Secretaria de Salud o quien haga sus veces; esto con el fin de garantizar que se realice el debido proceso y se garantice el bienestar de los animales.

**ARTÍCULO 504. PERMANENCIA.** los animales incautados, decomisados, retenidos, capturados y/o entregados voluntariamente al coso municipal como centro de bienestar animal; podrán permanecer por un periodo máximo de diez (10) días calendario prorrogables por un periodo igual y por una sola vez.

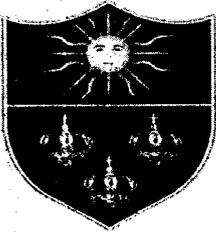
Transcurridos máximo veinte (20) días calendario sin haber sido reclamados por el dueño o encargado previa certificación que acredite su propiedad, se dará aviso PÚBLICO por medio de comunicación masiva y en la página web de la Alcaldía, por el termino de cinco (5) días hábiles, para que sean reclamados o de lo contrario la Secretaria a quien corresponda el caso, pasado este lapso podrán declararlo en abandono y disponer de ellos.

**ARTÍCULO 505. COSTO DE PERMANENCIA Y RESPONSABLE DEL MISMO.** El dueño del animal conducido al centro de bienestar, para su restitución, deberá cancelar en la Oficina de la Tesorería Municipal la tarifa establecida en este Estatuto, por cada día de permanencia hasta su retiro.

**PARÁGRAFO.** Para el retiro de los animales, el dueño o a quien correspondan, excepto en casos de adopción, deberá cancelar la tarifa establecida en el Estatuto Tributario Municipal así como el valor de los gastos causados por el traslado y por la atención prestada si fue el caso, debidamente liquidados por el centro de protección o la autoridad competente.

**ARTÍCULO 506. BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el COSO Municipal y/o Centro de Bienestar Animal y por número de animales, más el transporte.

**ARTÍCULO 507. TARIFA.** Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (0.5) UVT si son especies menores. Esta debe ser cancelada por el dueño del animal.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 202
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PARÁGRAFO.** La administración municipal además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al Centro de Bienestar Animal.

**ARTÍCULO 508. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SANCIONATORIO.** El dueño o poseedor que realice la reclamación y cancele las tarifas y valores adeudados por la protección para retirar el animal, demostrará la propiedad con documentos idóneos, entre otros, facturas de compra, contratos, etc., o en su defecto a través de la inspección asignada para la revisión, donde se realice una revisión pericial y se determine a través de medios específicos la propiedad.

Determinada la propiedad, cancelará los valores según la tarifa aquí establecida, con base en el comparendo o liquidación expedida por la administración del centro de protección; una vez realizado el pago y con copia de este entregada a la administración podrá retirar el animal o animales de su propiedad.

En el evento de no contar con el dinero para el pago, el propietario firmará acuerdo de pago como documento idóneo para realizarse el cobro, cuyo soporte será el comparendo y la liquidación y de haber sido necesario el acto administrativo proferido por la inspección donde se ordena la entrega del animal o animales. Realizado el pago o firmado el acuerdo de pago, se hará entrega del animal a través de la correspondiente acta de entrega, proceso que se adelantará dentro del tiempo máximo establecido.

**PARÁGRAFO 1.** Si el propietario de los animales no cumple con el convenio o acuerdo de pago, se iniciará el cobro coactivo a que hay lugar.

**PARÁGRAFO 2.** Si el animal o animales no son reclamados dentro de los tiempos máximos establecidos y si agotados los procedimientos a través de la autoridad competente no se logra establecer por medio idóneo la identidad del propietario; se iniciará un proceso de destinación final a través de remate para sufragar los costos de permanencia. Si el estado del animal no permite la venta por la subasta, se iniciará el proceso contemplado por la autoridad competente para sacar el animal del coso municipal ya sea vía proceso de dación en adopción por el bienestar de este. Quien adopte el animal o animales, será exonerado de los costos por los días de resguardo y de cuidados.

Los animales que se entreguen producto de la venta por remate, se entregarán legalmente, mediante acta de entrega por venta y los que se entreguen bajo la figura de adopción de igual forma mediante acta de entrega en adopción; documento firmado entre el responsable de la Oficina que en representación de la Administración Municipal está a cargo y el comprador o adoptante y, la mediación de autoridad competente o de la inspección determinada para que adelante el caso. Los animales silvestres se restituirán al medio ambiente que corresponda, bajo los protocolos de la entidad encargada.

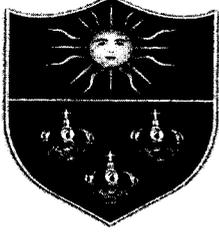
### CAPÍTULO III

#### MULTAS

#### MULTAS CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

**ARTÍCULO 509. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la falta a las normas señaladas por la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 510. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Cartago.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 203
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 511. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de carácter policivo y de convivencia.

**ARTÍCULO 512. TARIFA:** El valor exacto de las multas es impuesto por las autoridades de policía de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

**LIBRO III**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 513. OBJETO.** Este Estatuto fija los procedimientos para el control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo, infracciones, sanciones, devolución de impuestos, tasas, contribuciones, otros ingresos tributarios, multas, derechos y demás recursos municipales determinados en el Estatuto de Rentas del Municipio de Cartago.

**ARTÍCULO 514. NORMAS SUPLETORIAS.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente Estatuto se llenará con las normas del Estatuto Tributario Nacional, los principios constitucionales, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y del Código civil.

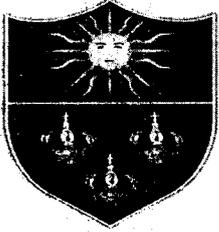
**ARTÍCULO 515. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE ESTATUTO.** Al interpretar las disposiciones de este Estatuto, el funcionario competente para aplicarlas deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Las dudas que surjan en la interpretación de este Libro, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del Derecho Procesal, para que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso y se respete el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 516. APLICACIÓN PREFERENTE Y AUTOMÁTICA.** - Los aspectos del procedimiento tributario regulados en el Estatuto Tributario para impuestos nacionales que sean modificados con posterioridad a la promulgación del presente Acuerdo y que no hayan sido incorporados o modificados en el Estatuto Tributario Municipal, se aplicarán preferentemente en lo pertinente y lo modificarán en lo que sea aplicable, conforme a la naturaleza de los tributos establecidos por el Municipio.

**ARTÍCULO 517. INICIACION E IMPULSO DE LOS PROCESOS.** Los tramites y procesos previstos en este Estatuto podrán iniciarse de oficio o a petición de parte. Los empleados públicos en los cuales se deleguen o asignen las funciones previstas en este Estatuto son responsables por si mismos del desarrollo de los respectivos tramites y de las decisiones adoptadas en los mismos.

**ARTÍCULO 518. INSTANCIAS.** Los tramites y procesos previstos en este Estatuto, tendrán como mínimo dos instancias, a menos que la Ley expresamente establezca una sola.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 204
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 519. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTÍCULO 519-1. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT.** Para efectos tributarios, cuando la Administración tributaria municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

**ARTÍCULO 519-2. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT.** El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de Cartago, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

**ARTÍCULO 520. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

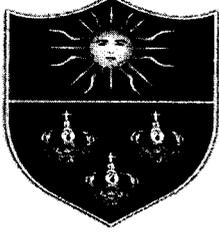
**ARTÍCULO 521. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**ARTÍCULO 522. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 523. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración tributaria municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

**1. PRESENTACIÓN PERSONAL**

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 205
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA**

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración tributaria municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por Administración tributaria municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica.

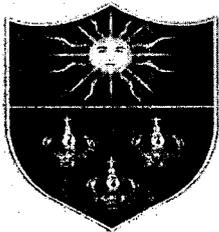
**ARTÍCULO 524. COMPETENCIAS.** Se asigna la competencia para adelantar trámites y actuaciones administrativas relacionadas con la aplicación de este Estatuto, en la Secretaría de Hacienda o el funcionario competente designado, la Oficina de Rentas y Gestión financiera y la Tesorería Municipal.

En virtud de lo establecido por la Ley 136 de 1994 en el artículo 91, literal d) numeral 6, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Alcalde está facultado para delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva en la Tesorería Municipal, por medio de disposición contenida en el manual de funciones de la Alcaldía o en Decreto Especial.

Así mismo de conformidad a lo dispuesto por la Constitución en el artículo 315 numeral 7°, está facultado el Alcalde para asignar las funciones relacionadas con la aplicación de este Estatuto, en los diferentes empleos de la Secretaría de Hacienda, la Oficina de Rentas y Gestión financiera y de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 525. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.** Los funcionarios del nivel directivo de la administración municipal, podrán delegar las funciones que en materia tributaria que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel asesor o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Alcalde, el Decreto no requerirá tal aprobación.

**ARTÍCULO 526. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - RIT.** La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida del RUT o de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 206
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 527. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos de la Administración Tributaria municipal le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria municipal.

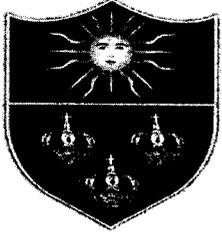
**ARTÍCULO 528. DIRECCIÓN PROCESAL.** Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

**ARTÍCULO 529. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 207
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Alcaldía municipal.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT).

**PARÁGRAFO 3.** Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

**ARTÍCULO 530. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

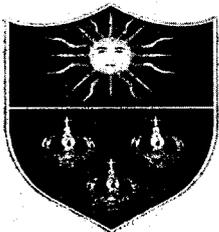
Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe Administración Tributaria municipal en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Administración Tributaria municipal envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 208
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

**ARTÍCULO 531. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 532. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la alcaldía municipal, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 533. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

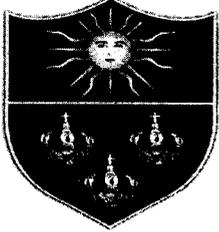
**ARTÍCULO 534. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

## CAPÍTULO I

### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

**ARTÍCULO 535. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 536. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 209
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas

**PARÁGRAFO.** Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

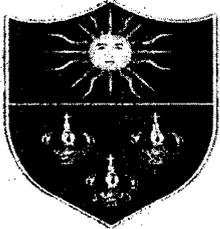
Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

**ARTÍCULO 536-1. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 210
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

**ARTÍCULO 537. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## CAPÍTULO II

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 538. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
- b. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
- c. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
- d. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

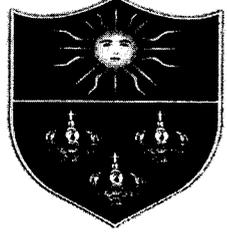
**ARTÍCULO 539. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

**ARTÍCULO 540. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 541. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda y Gestión Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**ARTÍCULO 542. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración tributaria municipal. Así mismo la alcaldía podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**PARÁGRAFO. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** La Secretaria de Hacienda del municipio podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pago a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida la administración municipal. Cuando se adopten

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 211
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

dichos medios, el cumplimiento de la obligación declarada no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**ARTÍCULO 543. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, de acuerdo al artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, se entenderá presentada, solo en la fecha de pago, siempre y cuando se remita el soporte de pago respectivo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la declaración sea electrónica o física.

**ARTÍCULO 543-1. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

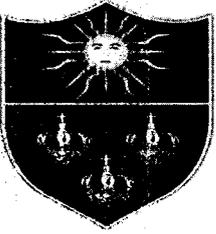
La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

**PARÁGRAFO 1.** La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año uno (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.

**ARTÍCULO 544. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 212
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**CAPÍTULO III  
RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 545. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

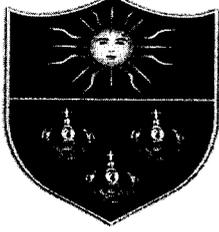
En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos siguientes.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Rentas del municipio de Cartago (Valle) deberá garantizar la publicación de una muestra anonimizada y representativa de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera periódica y aplicando el principio de divulgación proactiva de la información consignado en la Ley 1712 de 2014.

**ARTÍCULO 546. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 547. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.** Para los efectos de análisis/ administración/ liquidación y control de tributos nacionales~ departamentales o municipales; e/Ministerio de Hacienda y Crédito Público/ el Ministerio De Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIA~ la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP, así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 213
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Para ese efecto/ podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis-administración/ liquidación y control de los tributos a su cargo/ así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.

Será responsabilidad de las entidades receptoras de la información intercambiada usarla para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que lo hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea este Estatuto y, en general, el ordenamiento vigente.

**ARTÍCULO 548. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando se contrate para la Administración tributaria municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

#### CAPÍTULO IV

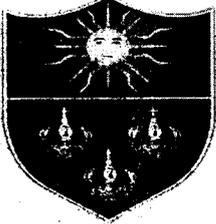
#### CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 549. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 214 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

forma total y completa y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO 2.** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 UVT.

**ARTÍCULO 550. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

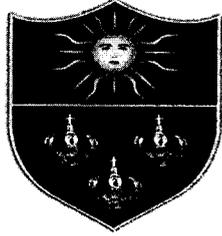
La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTÍCULO 551. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 215
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$ .

Donde:

K: valor insoluto de la obligación.

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el párrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

## CAPÍTULO V

### DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

**ARTÍCULO 552. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas descritas en la parte sustantiva, capítulo del impuesto de industria y comercio del presente estatuto, serán considerados como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

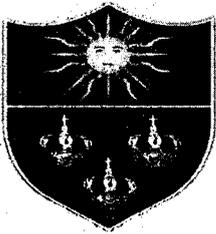
**ARTÍCULO 553. PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.** En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

A) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

B) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

C) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ARTÍCULO 554. LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 216
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta lo exija.

**CAPÍTULO VI**

**OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.**

**ARTÍCULO 555. LOS OBLIGADOS A DECLARAR INFORMARÁN SU DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 556. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Identificación Tributaria – RIT, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

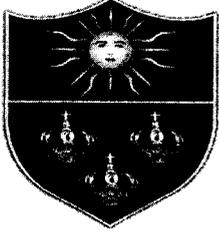
**PARÁGRAFO:** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

**ARTÍCULO 557. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.** Quienes comercialicen bienes o presten servicios perteneciendo al régimen de los no obligados, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio.

**CAPÍTULO VII**

**DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.**

**ARTÍCULO 558. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION,** La Secretaría de Hacienda o la Oficina de Rentas y Gestión financiera; podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 217
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.
- La discriminación total o parcial de los valores consignados en los formularios de las declaraciones tributarias.
- El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales.

**ARTÍCULO 559. INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE CONTROL TRIBUTARIO.** La Secretaria de Hacienda o la Oficina de Rentas y Gestión financiera, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

**ARTÍCULO 560. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de Cartago, Valle las personas o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

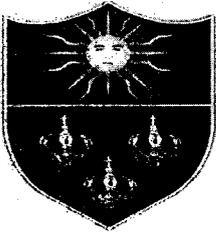
- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones, consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivo, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
- La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente prácticas en su calidad de agente retenedor.
- Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

**TÍTULO II**

**SANCIONES**

**CAPÍTULO I**

**INTERESES MORATORIOS**

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 218
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 561. INTERESES MORATORIOS.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación.

**ARTÍCULO 561-1. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

**ARTÍCULO 562. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por la alcaldía de Cartago – Valle del Cauca, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA.** (Ley 2277 de 2022). Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el quince (15) de mayo de 2023. Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.

**ARTÍCULO 563. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, interés moratorio, liquidados diariamente a la tasa de la mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 219
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

**CAPÍTULO II**

**NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.**

**ARTÍCULO 564. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

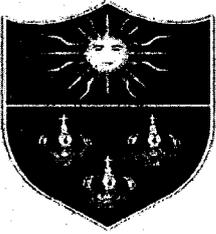
**ARTÍCULO 565. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar

**ARTÍCULO 566. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 5 UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 567. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
  
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 220
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración tributaria municipal:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
  
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

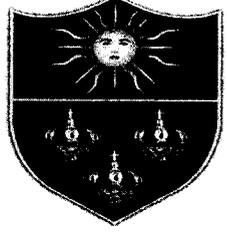
**PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**PARÁGRAFO 3.** Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2 y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 5.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 221
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**CAPÍTULO III**

**SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 568. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

**ARTÍCULO 569. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

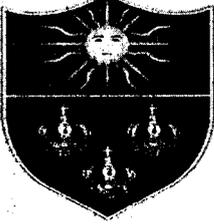
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cien (100) UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cien (100) UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

**ARTÍCULO 570. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 222 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

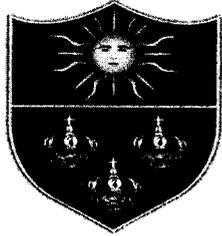
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración Mensual de la Sobretasa Municipal a la Gasolina Motor, al (10%) de las ventas de gasolina efectuadas para el Municipio de Cartago, de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al (20%) de las ventas que figuren en la última declaración de la Sobretasa presentada, aplicándose el que fuera superior.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la Última Declaración de Industria y Comercio presentada, aplicándose el que fuere superior.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto de Delineación o Construcción Urbana, la sanción a que se refiere será equivalente al uno punto cinco (1.5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al veinte por ciento (20%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas de boletas de entrada al espectáculo, de conformidad con el aforo o capacidad correspondiente del escenario donde se realizó el evento.
- e. En el caso de que la omisión se refiera a las Declaraciones de retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, recaudación de los Impuestos de Teléfonos, Telégrafos, empresas de luz eléctrica y gas, contribución de Alumbrado Público, al veinte por ciento (20%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la Última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior Cuando la Secretaria de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los literales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTÍCULO 571. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 223
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 572. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

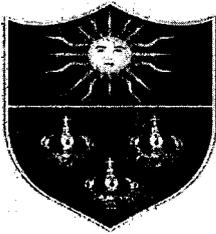
La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos generadores de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 573. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
- No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
- La utilización en las declaraciones del impuesto de industria y comercio o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionaran de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos generadores y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 224 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 574. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

**ARTÍCULO 575. SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada. La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos generadores y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 576. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

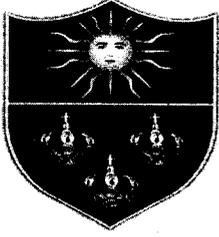
**CAPÍTULO IV  
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

**ARTÍCULO 577. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.

1. Una multa que no supere cinco mil (5.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder cinco mil (5.000) UVT.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 225
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción, a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO 1.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

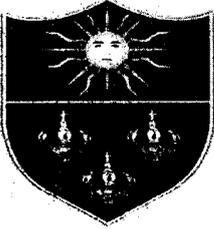
**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el primero (1 °) de abril de 2023, aplicando la sanción del parágrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).

## CAPÍTULO V

### SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

**ARTÍCULO 578. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 226
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTÍCULO 579. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 580. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La Secretaria de Hacienda y gestión financiera, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASION" en los siguientes casos:

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaria de Hacienda y gestión financiera. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicara clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión". Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

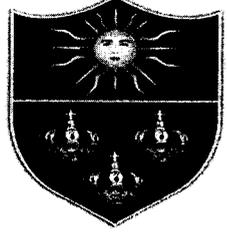
Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda y gestión financiera así lo requieran.

En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaria de Hacienda y gestión financiera, se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 227
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

**ARTÍCULO 581. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.** Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

**ARTÍCULO 582. SANCION POR NO INSCRIBIRSE O NO ACTUALIZAR EL ' REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA (RIT):** Quienes ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en Cartago sin realizar la correspondiente inscripción o actualización de la información en el RIT serán objeto de las siguientes sanciones:

a. Sanción por no inscribirse en el RIT: Se impondrá la sanción de clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, si lo hubiere, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción o una multa equivalente a diez (10) UVT, así mismo para los que no cuenten con establecimiento.

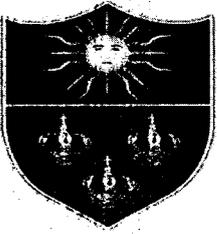
b. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización: Se impondrá una multa equivalente a diez (10) UVT por mes o fracción de mes de retraso.

c. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el RIT: Se impondrá una multa equivalente a veinte (20) UVT.

**CAPÍTULO VI**

**SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 583. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 228
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la administración tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTÍCULO 583-1. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.** Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestre que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 584. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 UVT originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración tributaria municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior inmediato, si lo hubiera, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

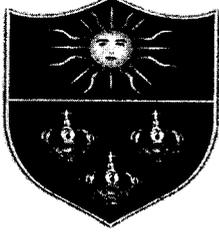
Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 585. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.** El funcionamiento del conocimiento enviará un requerimiento al Contador o Revisor Fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el Contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El Contador o Revisor Fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta General de Contadores para los fines pertinentes.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 229
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 585-1. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.** Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las cámaras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

**CAPÍTULO VII**

**SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO**

**ARTÍCULO 586. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.** El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

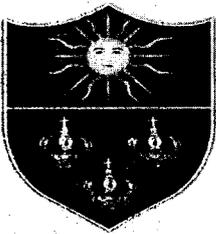
Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

**PARÁGRAFO.** Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas

**ARTÍCULO 587. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda y gestión financiera, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 230 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 588. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los responsables del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la administración tributaria municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contesta.

**ARTÍCULO 589. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.** Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago.

La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

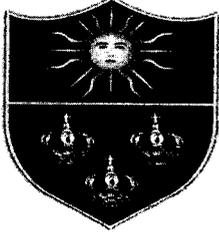
La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor. La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 231
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**CAPÍTULO VIII**

**SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS.**

**ARTÍCULO 590. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial unificado, la contribución de valorización y la participación por plusvalía, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaría de Hacienda municipal, previa comprobación del hecho.

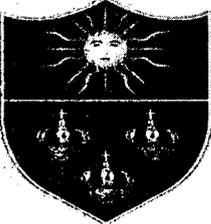
La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Director de Impuestos Nacionales y una vez en firme la liquidación oficial en la vía gubernativa.

**CAPÍTULO IX**

**SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS.**

**ARTÍCULO 591. ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

- a. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
- b. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
- c. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria municipal, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Secretaría de Hacienda municipal.
- d. Diez (10) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 232
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 592. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- a. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
- b. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- c. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- d. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

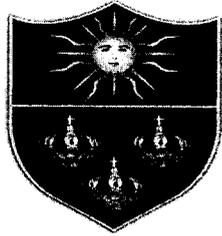
**ARTÍCULO 593. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

- a. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
- b. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción de dos (2) UVT.
- c. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
- d. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
- e. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- f. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

**ARTÍCULO 593-1. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda municipal para el control del recaudo:

- 1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 233
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

**ARTÍCULO 593-2. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá atender lo siguiente:

a. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

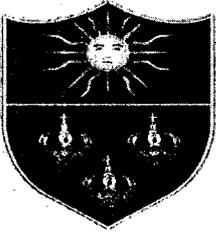
b. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

**ARTÍCULO 593-3. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

**ARTÍCULO 594. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.** La Secretaría de Hacienda municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

**ARTÍCULO 595. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.** Las sanciones de que tratan los Artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional, se impondrán por el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, previo traslado de

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 234
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

**CAPÍTULO X**

**SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

**ARTÍCULO 596. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de impuestos municipales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos;
- c) La reincidencia de los funcionarios de Impuestos municipales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

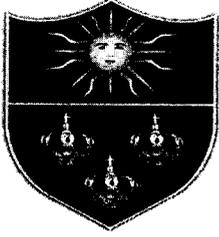
**ARTÍCULO 597. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.** Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

**PARÁGRAFO.** La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este Artículo y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

**ARTÍCULO 598. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.** La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

**ARTÍCULO 599. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 235
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuento del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, incurrirá en la misma sanción.

**TITULO III**

**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**CAPÍTULO I**

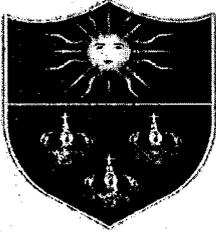
**NORMAS GENERALES.**

**ARTÍCULO 600. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del ente territorial.

**ARTÍCULO 601. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Administración Tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación;

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 236
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

**PARÁGRAFO.** En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

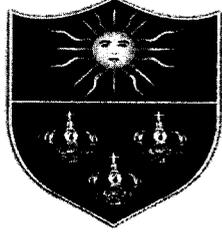
**ARTÍCULO 601-1. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

**ARTÍCULO 602. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Administración de Impuestos municipales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el Artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 603. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos municipales, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**ARTÍCULO 604. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ARTÍCULO 605. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 237
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión del Jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTÍCULO 606. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al Jefe de la Unidad de Fiscalización, de la Dirección de Rentas, funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o delegado por esta, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de la Unidad de Fiscalización, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, Dirección de Rentas, en funciones de fiscalización.

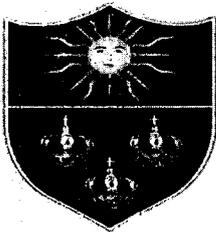
**PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, corresponde al Jefe de la Unidad de Fiscalización, de la Dirección de Rentas, proferir, los actos de los que trata el presente artículo y todos aquellos requeridos y propios en desarrollo de la gestión y desarrollo del proceso de fiscalización (investigación, liquidación y discusión).

**ARTÍCULO 607. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 608. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 609. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 610. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones; oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración de Impuestos podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 238
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 610-1. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, se harán con cargo a la partida de cobro y fiscalización de los tributos municipales. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

**TÍTULO IV**

**LIQUIDACIONES OFICIALES**

**CAPITULO I**

**LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 611. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

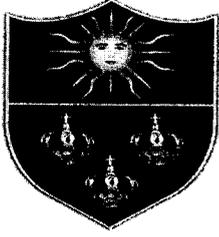
**ARTÍCULO 612. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Administración de Impuestos municipales, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 613. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el Artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 614. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 615. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 239
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

(30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## CAPÍTULO II

### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 616. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Administración de Impuestos municipales podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 617. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 618. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 619. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

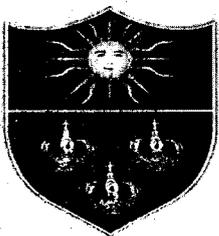
**ARTÍCULO 619-1. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional, serán los mismos que correspondan a su declaración del impuesto de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

**ARTÍCULO 620. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 240
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 621. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 622. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 623. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

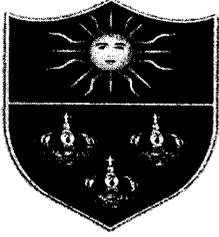
**ARTÍCULO 624. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Quando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 625. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 626. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 241
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 627. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante el correspondiente funcionario de la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 628. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

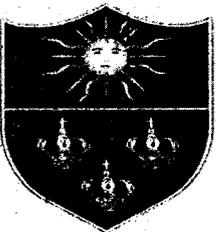
También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

### CAPITULO III

#### LIQUIDACIÓN DE AFORO.

**ARTÍCULO 629. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos municipales, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 242 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 630. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos municipales procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el Artículo 643 Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 631. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTÍCULO 632. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Administración de Impuestos municipales divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 633. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 Estatuto Tributario Nacional con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

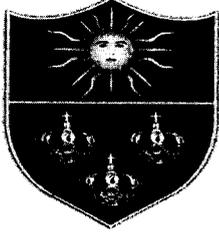
**ARTÍCULO 633-1. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo funcionario responsable o delegado de la Secretaría de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a. Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 243
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 633-2. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional, son:

Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

- a. La administración tributaria municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- b. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

**ARTÍCULO 633-3. DETERMINACIÓN OFICIAL DE IMPUESTOS MEDIANTE FACTURA.** Autorícese a la Dirección de Rentas del Municipio de Cartago (Valle) para facturar el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera, mediante Resolución. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo.

La base gravable, así como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fuentes de información a las que tenga acceso Dirección de Rentas del Municipio de Cartago (Valle).

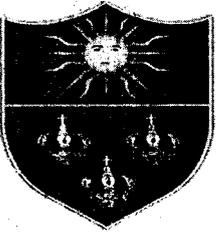
La notificación de la factura del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo.

En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, deberá aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la Dirección de Rentas del Municipio de Cartago (Valle) y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así mérito ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la Dirección de Rentas del Municipio de Cartago (Valle) no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Fiscalización podrá mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses.

En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la Dirección de Rentas del Municipio de Cartago (Valle), dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, estará obligado a:

1. Manifestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que Dirección de Rentas del Municipio de Cartago (Valle); o
2. Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario.

Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y Dirección de Rentas del Municipio de Cartago (Valle) aplicará las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 244
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo; en consecuencia, Dirección de Rentas del municipio podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo.

**PARÁGRAFO 1.** El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, requisitos, y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos del inciso segundo del presente artículo, la factura del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, deberá incluir adicionalmente la información de ingresos del contribuyente con la que cuente la entidad por la información reportada por terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario

**TITULO V**

**DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION  
CAPITULO I  
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

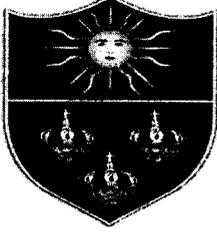
**ARTÍCULO 634. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos municipales que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el funcionario responsable o su delegado, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 635. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al funcionario responsable o delegado de la Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización comisión o reparto del al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectan los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 245
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del al funcionario responsable o delegado de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

**ARTÍCULO 636. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 637. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 638. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

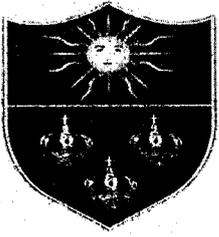
**ARTÍCULO 639. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 640. INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo".

**ARTÍCULO 641. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo Artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 246 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez, (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 642. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 643. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- d. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- e. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

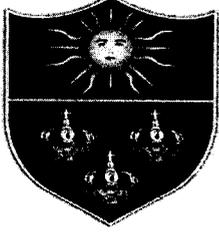
**ARTÍCULO 644. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 645. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 646. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 647. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el Artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 648. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional,

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 247
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658 Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**ARTÍCULO 649. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 650. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 651. COMPETENCIA.** Radica en el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 651-1. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo."

**ARTÍCULO 652. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES.** Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los Artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Secretario Jurídico, el Secretario de Hacienda y Jefe de Rentas o su delegado, o Jefe de fiscalización si lo hubiere.

**ARTÍCULO 653. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

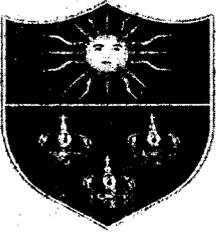
**ARTÍCULO 654. RECURSO EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**TITULO VI**

**REGIMEN PROBATORIO  
CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 655. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 248
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 656. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 657. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e. Haberse practicado de oficio.

**ARTÍCULO 658. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

**ARTÍCULO 659. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

## CAPITULO II

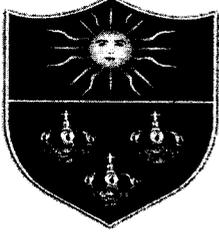
### MEDIOS DE PRUEBA.

**ARTÍCULO 660. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 661. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 249
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 662. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

### CAPITULO III

#### TESTIMONIO.

**ARTÍCULO 663. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 664. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

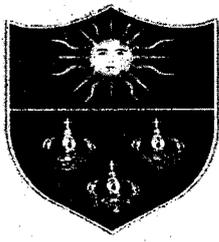
**ARTÍCULO 665. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 666. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

### CAPITULO IV

#### INDICIOS Y PRESUNCIONES.

**ARTÍCULO 667. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 250 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 667-1. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

**CAPÍTULO V**

**DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.**

**ARTÍCULO 668. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Administración Tributaria municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

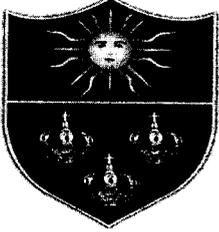
Para tal efecto, la Administración Tributaria municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en él y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

**ARTÍCULO 668-1. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 251 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

**PARÁGRAFO 1.** La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

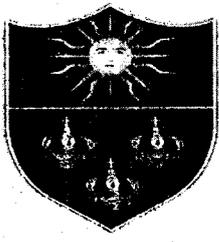
En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO 2.** La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 668-2. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.** Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 252 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 764-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 668-3. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 668-4. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 668-5. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.** La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 668-6. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764-1 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

a. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Administración Tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

b. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Administración Tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 253
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

c. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.

**PARÁGRAFO 1.** El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**PARÁGRAFO 2.** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

## CAPITULO VI

### PRUEBA DOCUMENTAL.

**ARTÍCULO 669. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

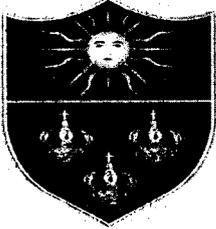
**ARTÍCULO 670. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la administración municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 671. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 672. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante notario.

**ARTÍCULO 673. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 254 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 673-1. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administrativa tributaria municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

**CAPITULO VII**

**PRUEBA CONTABLE**

**ARTÍCULO 674. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 675. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio y:

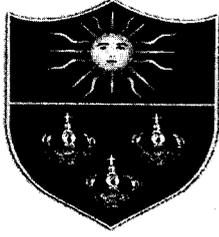
1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 676. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
- b. Estar respaldados por comprobantes interés y externos.
- c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 677. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración de los impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 678. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración tributaria municipal, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 255
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

**CAPITULO VIII  
INSPECCIONES TRIBUTARIAS.**

**ARTÍCULO 679. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración tributaria municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración tributaria municipal.

**ARTÍCULO 680. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba. Y los funcionarios comisionados para practicarla.

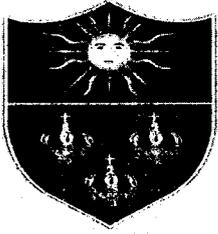
La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 681. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 682. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 256
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 683. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTÍCULO 684. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

### CAPÍTULO IX

#### CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

**ARTÍCULO 685. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de Industria y Comercio y complementario del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 686. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

### TÍTULO VII

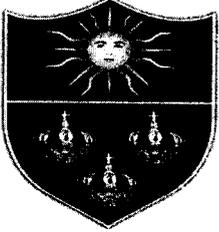
#### RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

#### CAPÍTULO I

#### ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 687. SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 688. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 257 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- a. Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios, responderán solidariamente por los impuestos, actualización de intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicara a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 689. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

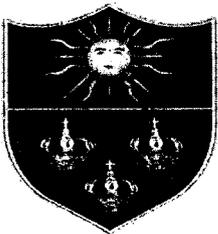
Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 690. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.** Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 691. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** En los casos del artículo 795 del Estatuto Tributario Nacional, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda y gestión financiera notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 258
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 692. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPÍTULO II**

**PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES**

**ARTÍCULO 693. FACULTAD PARA FIJARLOS.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 694. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**TÍTULO VIII**

**FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I**

**SOLUCIÓN O PAGO**

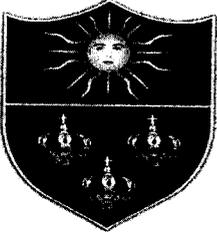
**ARTÍCULO 695. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda.

La Tesorería Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 696. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, los pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con los pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, los recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recaudo y recibos de pago.
- f. Garantizar que la identificación que figure en los recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 259
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- g. Numerar consecutivamente los documentos de pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad a las series establecidas por la Secretaría de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

**ARTÍCULO 697. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 698. PRELACIÓN EN LA IMPUTACION DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

## CAPÍTULO II

### COMPENSACION DE LAS DEUDAS

**ARTÍCULO 699. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTÍCULO 700. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

## CAPÍTULO III

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 260
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

**ARTÍCULO 701. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO PARA LOS IMPUESTOS DE LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 702. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO PARA LOS IMPUESTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL :** Para efectos del término de prescripción de la acción de cobro cuando se adopta el sistema de facturación por la propia autoridad tributaria, tanto la factura o cuenta de cobro, así como el acto de determinación y el proceso de cobro deben surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible”, lo que ocurre a partir del 1º de enero de cada año, según C.E., Sent.20537, mar. 2/2017. C.P. Hugo Fernando Bastidas

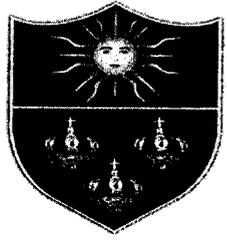
**ARTÍCULO 703. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 704. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 261
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**CAPÍTULO IV  
REMISIÓN O CONDONACIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 705. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR.** La remisibilidad de una obligación permite a las Entidades Estatales depurar su información financiera de manera que refleje la realidad de la cartera pendiente de cobro.

1. El Secretario de Hacienda y Gestión Financiera, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad, dicho funcionario deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

2. Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que no se tenga información del deudor y la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.
3. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes que pertenezcan al estrato uno, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas.
4. El Secretario de Hacienda y Gestión Financiera, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de cinco (5) UVT para cada deuda, siempre que tengan al menos diez y ocho (18) meses de vencidas.

Para poder hacer uso de esta facultad, dicho funcionario deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente las pruebas que acrediten la gestión de cobro realizada y una relación de costo beneficio que refleje que continuar con el proceso es negativo para la administración municipal.

**PARÁGRAFO.** La administración financiera en el municipio, podrá realizar la depuración de la cartera anualmente, con el propósito de mantener estados financieros depurados, veraces y confiables.

**CAPÍTULO V**

**ACUERDO DE PAGO**

**ARTÍCULO 706. ACUERDOS DE PAGO.** El Tesorero municipal podrá mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos o valores adeudados, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 262 CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3 13/12/2.021 300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Las cuantías, condiciones y demás características para las facilidades del acuerdo de pago, serán establecidas a criterio del Municipio de Cartago, teniendo en cuenta la capacidad del deudor, garantías o bienes que respalden el acuerdo.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Tesorero, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

Las garantías que se otorguen a la Alcaldía serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

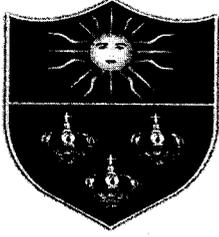
- En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
- La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 707. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 708. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaria de Hacienda y Gestión financiera a través del Tesorero General del Municipio o quien haga sus veces, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

**ARTÍCULO 709. COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 263
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 755 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

## CAPÍTULO VI

### DACIÓN EN PAGO.

**ARTÍCULO 710. DEFINICIÓN.** Es un modo de extinguir las obligaciones tributarias, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al Municipio, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999.

**ARTÍCULO 711. PROCEDIMIENTO.** Conforme a lo establecido en el Decreto Municipal 210 de 2021.

## TÍTULO IX

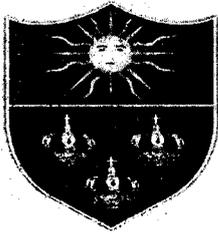
### TÍTULO EJECUTIVO

#### CAPÍTULO I

#### TÍTULO EJECUTIVO EN MATERIA TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 712. DEFINICIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** Título ejecutivo es el documento o documentos con unidad jurídica, base para hacer efectivas por la vía ejecutiva las obligaciones fiscales pendientes de pago a favor del Municipio de Cartago, que contenga una obligación clara, expresa y legalmente exigible, proveniente del Municipio, del deudor principal o del causante, caso en el cual el título ejecutivo en su contra lo será igualmente contra los herederos, para lo cual se deben de cumplir los pasos establecidos para el deudor principal. Los títulos ejecutivos son:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones Oficiales ejecutoriadas emitidas por la Oficina de Ingresos y Fiscalización Tributaria o quien haga sus veces o el Tesorero o quien haga sus veces.
- c. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
- d. Las garantías o cauciones prestadas a favor del Municipio de Cartago, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare su incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 264
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- f. Todo acto administrativo emanado de la Secretaría de Hacienda en el que conste una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de Cartago.
- g. Las multas que consten en un documento, debidamente identificadas con el valor a cancelar, los nombres, apellidos y número de cédula del obligado a cancelarla y todos aquellos datos importantes para establecer la claridad del título.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los literales a y b del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

## CAPÍTULO II

### TÍTULO EJECUTIVO EN MATERIA NO TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 713. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

**ARTÍCULO 714. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO.** La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

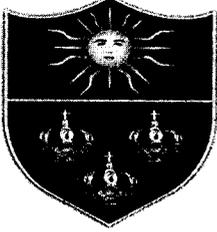
**ARTÍCULO 715. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

## CAPÍTULO III

### REQUISITOS DE LOS TÍTULO EJECUTIVOS

**ARTÍCULO 716. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 265
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 717. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ** Hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado<sup>1</sup>

**ARTÍCULO 718. PRESUNCIÓN DE EFICACIA** La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO 719. EJECUTORIA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.** Un acto administrativo se encuentra ejecutoriado cuando se encuentra en firme.

**ARTÍCULO 720. FIRMEZA DEL ACTO.** Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos:

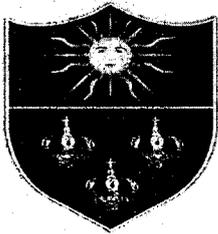
- a. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- b. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- c. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- d. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- e. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 (CPACA) para el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 721. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los Actos administrativos serán obligatorios, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional ordenada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la Secretaría de Hacienda, no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

<sup>1</sup> Carlos Ariel Sánchez Flórez, Acto Administrativo. Teoría General. Editorial Legis. 2004. Pág. 98.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia No. C-069/95, M.P.: DR. HERNANDO HERRERA VERGARA

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 266
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,  
DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO,  
VALLE DEL CAUCA”**

**LIBRO IV**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**TÍTULO I**

**ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 722. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.** El presente régimen tiene como objetivo primordial fijar el trámite a seguir en las actuaciones administrativas y procesales que se deben surtir en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que adelante el Municipio de Cartago en el recaudo de las obligaciones a su favor, tanto para los impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales; como para los conceptos no tributarios objeto de recaudo.

El procedimiento a seguir para el cobro coactivo de las obligaciones en mora a favor del Municipio es el descrito en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente régimen, concordado con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de un privilegio de la administración pública municipal que consiste en que la misma puede hacer efectivos los créditos fiscales exigibles a su favor sin necesidad de acudir a los estrados jurisdiccionales.

**ARTÍCULO 723. COMPETENCIA FUNCIONAL TERRITORIAL.** El Municipio de Cartago es el ente territorial competente para el cobro coactivo de la cartera de su propiedad. La delegación para ejercer la jurisdicción coactiva radica en el Tesorero Municipal o quien haga sus veces.

Para efectos de las investigaciones de bienes, de conformidad con al artículo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional, dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, tienen las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

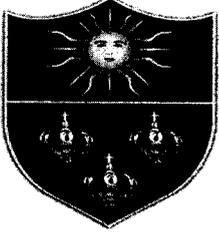
**ARTÍCULO 724. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

En el Estatuto de Rentas del Municipio y en las actuaciones para el cobro de las obligaciones, no procede aplicar la figura del Curador ad litem, por cuanto las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional no contemplan dicha figura.

**ARTÍCULO 725. OBJETIVO GENERAL.** Es la recuperación total inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones, actualización y gastos de cobranza) o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades para el pago con el lleno de los requisitos legales establecidos en este régimen.

**ARTÍCULO 726. PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO:** Las partes que Intervienen en el proceso son:

- SUJETO ACTIVO: Municipio de Cartago.
- DEUDOR: propietario, heredero, poseedor, deudor solidario o garante

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 267
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

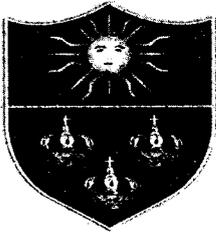
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 727. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE Y REPARTO DEL MISMO** Para desarrollar en forma eficaz la labor de cobro en las etapas persuasiva y coactiva es necesario que los documentos que contienen el trámite de cobro se organicen en un expediente, siguiendo los siguientes pasos:

- a. La Oficina de Rentas y Gestión financiera remitirá mediante memorando radicado en la Ventanilla Única, los títulos ejecutivos con su respectiva constancia de ejecutoria y en caso contrario se devolverá a la oficina de Rentas y Gestión financiera para que se subsane la anomalía. El funcionario que esté adelantando el cobro, no puede iniciar el mismo si el título ejecutivo no está conforme a la ley.
- b. Conformación y radicación del expediente. Verificados los documentos constitutivos de título ejecutivo se procederá a:
  - Organizarlo en orden cronológico y se enumera cada folio en orden ascendente de manera que los documentos que lleguen puedan ser anexados y numerados consecutivamente.
  - Luego se determina el sujeto pasivo de la obligación identificándolo con sus apellidos, nombre o razón social, número de identificación, dirección del domicilio, la cuantía de la obligación, el período o períodos gravables a que corresponde el cobro, los documentos que constituyen el título ejecutivo, el número de folios y la fecha exacta de prescripción de la deuda.
- c. Con los datos señalados en el literal b, se radica el expediente ya sea manual o en forma magnética, asignándole un número al expediente que es en orden consecutivo por año y diferente por expediente.
- d. Se forma la carátula que deberá tener como mínimo:
  - Identificación del Municipio de Cartago.
  - Nombre, identificación y dirección del (los) ejecutado(s).
  - Cuantía y naturaleza de la obligación.
  - Número del expediente, libro, folio y fecha de radicación (se toman del libro radiador).
  - El expediente debe estar protegido de tal forma que no se exponga a su deterioro.

**ARTÍCULO 728. REPARTO:** Surtidos los pasos anteriores, se procede a realizar el reparto a los funcionarios encargados del cobro persuasivo o coactivo. Los cuales se relacionarán en una planilla con los siguientes datos:

- a. de planilla. Número
- b. reparto. Fecha de
- c. Nombre completo del funcionario que recibe el reparto (se diligencia una vez efectuado el reparto).
- d. y año de radicación del expediente. Número
- e. obligación. Clase de
- f. de la obligación. Cuantía

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 268
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- |  |          |
|--|----------|
| g.   | Períodos |
| gravables.                                       |          |
| h.   | Número   |
| de folios.                                       |          |
| i.   | Actuació |
| n.   |          |
| j. Fecha de prescripción.                        |          |
| k. Firma de quien recibe el expediente devuelto. |          |
| l. Firma de quién efectúa el reparto.            |          |

**ARTÍCULO 729. LEGISLACIÓN APLICABLE.** Los vacíos que se presenten dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, se suplen con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto con las Jurisprudencias de los Altos Tribunales y en última instancia con los principios generales del Derecho. Los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda servirán de orientación para despejar los vacíos que se presenten en el procedimiento de cobro, pudiendo la Secretaría de Hacienda adoptarlos siempre y cuando no vayan en contra de las normas legales o pronunciamientos de las Altas Cortes.

**TÍTULO II  
MANDAMIENTO DE PAGO**

**ARTÍCULO 730. DEFINICIÓN.** Es el acto administrativo con el cual se inicia el proceso administrativo coactivo. Por regla general debe contener todas las obligaciones exigibles a la fecha en que se profiera. A través de él se le da al deudor la orden de cancelar todas las obligaciones a favor del Municipio, el término en el cual debe hacerlo y la oportunidad para presentar las excepciones.

De la correcta elaboración del Mandamiento de Pago depende el buen desarrollo del proceso ya que, si no es proferido con arreglo a la ley, éste nace viciado y por ende, condenado a su ineficacia.

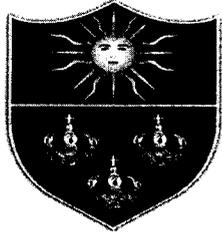
El Mandamiento de Pago tiene como finalidad exigir la cancelación de la deuda a cargo del deudor directo y la vinculación al proceso de los deudores solidarios.

**ARTÍCULO 731. CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.** El Mandamiento de Pago es un acto administrativo que se expide por resolución, integrado por una parte motiva y otra resolutive.

Se encabeza indicando la dependencia que lo expide y culmina indicando la ciudad y la fecha de expedición expresada en palabras y números.

**PARTE MOTIVA.** Debe contener:

- a. Fundamentos de hecho.
- b. Existencia de la deuda (título ejecutivo con su constancia de ejecutoria), señalando, concepto, cuantía y vigencia fiscal.
- c. Normas sobre el procedimiento administrativo coactivo y competencia.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 269
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- d. La exigibilidad de las obligaciones.
- e. Identificación del deudor (propietario, poseedor o deudor solidario).
- f. Término dentro del cual debe cancelarse la obligación.
- g. La orden de citar al deudor, con el fin de notificarle la respectiva providencia personalmente indicando el término que tiene para comparecer.
- f. Indicar la procedencia y término para interponer las excepciones.
- i. Comunicar que de no cancelar los montos adeudados y/o proponer excepciones contra el presente Mandamiento de Pago, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos y con las implicaciones que para tal efecto determina el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.
- j. Finaliza con las palabras notifíquese y cúmplase, con la firma del funcionario que lo expide, con su nombre completo y cargo que desempeña.

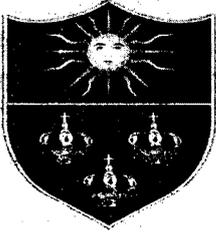
**PARTE RESOLUTIVA.** Debe contener:

- a. La orden de pago de las obligaciones integradas por el capital, intereses moratorios diarios establecidos trimestralmente por la Superintendencia Financiera y demás valores con él liquidado, que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme lo disponen los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario, demás valores con el liquidado por las vigencias señaladas en la parte motiva.
- b. Las costas procesales.
- c. Término dentro del cual debe cancelarse la obligación.
- d. La orden de citar al deudor, con el fin de notificarle la respectiva providencia personalmente indicando el término que tiene para comparecer.
- e. Indicar la procedencia y término para interponer las excepciones.
- f. Comunicar que de no cancelar los montos adeudados y/o proponer excepciones contra el presente Mandamiento de Pago, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos y con las implicaciones que para tal efecto determina el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.
- g. Finaliza con las palabras notifíquese y cúmplase, con la firma del funcionario que lo expide, con su nombre completo y cargo que desempeña.

**ARTÍCULO 732. SUJETOS DE MANDAMIENTO DE PAGO.** Lo son:

- a. El deudor Principal.
- b. Los deudores Solidarios. (i) los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida; socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable<sup>3</sup>. No es aplicable, por expresa disposición legal, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.
- c. Los Garantes.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 41001-23-31-000-2006-00276-01(21376)

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 270
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 733. COMPETENCIA.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo será el Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 734. NOTIFICACIONES:** El mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada

**ARTÍCULO 735. EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Solo proceden las siguientes excepciones:

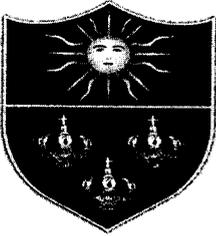
- a. El pago Efectivo.
- b. La Existencia de Acuerdo de Pago.
- c. La falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título.
- e. La interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- f. La Prescripción de la acción de cobro.

La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro estará a cargo del Tesorero del Municipio o quien haga sus veces y será decretada de oficio o a petición de parte. En concordancia con lo estipulado por el Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- a. La notificación del mandamiento de pago.
- b. El otorgamiento de facilidades para el pago.
- c. La admisión de la solicitud del concordato.
- d. La declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 271
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación derivada del envío de notificaciones a direcciones erradas.
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en los casos contemplados en este Estatuto.
- b. La falta de título ejecutivo.

**PARÁGRAFO:** contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes:

1. **LA CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO.** Se puede discutir la calidad de deudor solidario, cuando exista cualquiera de las siguientes situaciones:
  - a. Solidaridad plena: Cuando la solidaridad se da para todos los vinculados en igualdad de circunstancias y en consecuencia, cada uno responde por la totalidad de la deuda.
  - b. Solidaridad a prorrata: Cuando todos son solidariamente responsables, pero no por la totalidad de la deuda en la sociedad o cuotas hereditarias o legados, sino por el valor correspondiente a su porcentaje.
2. **LA INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA.** Esta excepción procede cuando exista error aritmético en el monto de la deuda fijada en el mandamiento de pago.

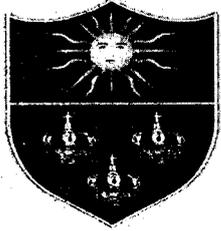
**ARTÍCULO 736. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Tesorero decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 737. EXCEPCIONES PROBADAS TOTALMENTE.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 738. EXCEPCIONES PROBADAS PARCIALMENTE.** Si las excepciones propuestas, solo prosperan parcialmente el funcionario mediante resolución, debe:

- a. Declarar en forma expresa la situación enunciada dejando en claro cuáles fueron probadas y cuáles no.
- b. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones no favorecidas con la decisión.
- c. Ordenar el embargo, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se localicen en el curso del proceso, proporcionalmente al valor de la deuda.
- d. Ordenar la liquidación del crédito, incluidas las costas del proceso y condenar al ejecutado al pago de las mismas.
- e. Ordenar la notificación de la resolución por correo o personalmente, con la advertencia de que contra la misma proceden los recursos de reposición, a interponerse por medio de escrito debidamente sustentado ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro del mes siguiente a su notificación.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 272
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 739. EXCEPCIONES NO PROBADAS.** En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 740. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 741. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

### TÍTULO III

#### ORDEN DE EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 742. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Esta resolución se le notificará personalmente o por correo al deudor y contra ella no proceden recursos.

Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubiere ordenado medidas cautelares, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para su posterior embargo, secuestro y remate de los mismos.

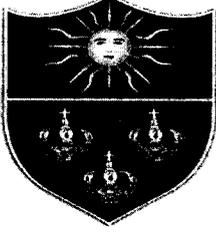
### TÍTULO IV

#### MEDIDAS CAUTELARES

**ARTÍCULO 743. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad, o también en cualquier momento del proceso. Y pueden recaer sobre los siguientes bienes: Bienes muebles e inmuebles. Salarios. Cuentas bancarias. Establecimientos de comercio. Cánones de arrendamiento. Razón social y participación en sociedades, para su posterior venta. Derechos fiduciarios. Dineros producto de franquicias Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda.

**PARAGRAFO. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Será procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en los siguientes eventos:

- Por el pago de la obligación.
- Cuando se han constituido títulos de depósito a favor de la Entidad que cubren el valor total de la obligación.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 273
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- Cuando se presente o acepte la caución de que trata el artículo 602 C.G.P.
- Cuando se declara probada una excepción y se ordene la terminación y archivo del proceso.
- Cuando procede el recurso de reposición contra la resolución que falla las excepciones y se ordena, en éste, la terminación y el archivo del expediente.
- Cuando se accede al otorgamiento de un acuerdo de pago, salvo la excepción contemplada para el efecto.
- Cuando es fallada favorablemente a favor de un tercero la oposición a la diligencia del secuestro o el incidente de desembargo.
- Cuando se decreta la reducción de las medidas decretadas, pero solo en la ocurrencia de lo reducido.
- Por disposición de la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.
- Cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 744. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (510 UVT) depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del municipio de Cartago, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

**ARTÍCULO 745. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** De acuerdo con el artículo 838 del ETN, en concordancia con lo señalado en el artículo 599 del CGP, el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

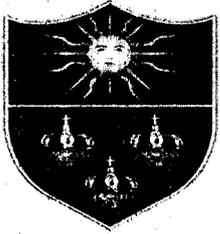
**ARTÍCULO 746. REGISTRO DEL EMBARGO.** Del acto administrativo que decreta el embargo de bienes se enviará por medio de comunicación oficial una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 747. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** Se atenderá a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 748. SECUESTRO DE BIENES.** Se atenderá a lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 274
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 749. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** Desde que se inicie el proceso coactivo. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

**ARTÍCULO 750. OPOSICIÓN.** Remítase a lo dispuesto en el artículo 839-3 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 751. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.** Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

**PARÁGRAFO.** En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

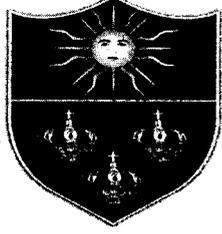
## TÍTULO V

### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS

**ARTÍCULO 752. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.** De conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, el funcionario ejecutor realizará la liquidación del crédito. Esta actuación involucra todas las obligaciones por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, porque es posible que respecto de algunas de las incluidas en el mandamiento de pago hubieren prosperado excepciones o simplemente el deudor las hubiere cancelado; igualmente, deberán considerarse los pagos posteriores a la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

**ARTÍCULO 753. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Se trata de una primera liquidación, que debe realizarse una vez en firme la resolución de seguir adelante la ejecución, para garantizar la celeridad del proceso.

La fecha de corte, para efectos de calcular los intereses y la actualización, podrá ser la correspondiente a aquella en que se elabore la liquidación, así no coincida con la de la expedición del acto que la contiene, pues se trata de una liquidación provisional. En la misma se indicará que los valores serán calculados de manera definitiva cuando se produzca el pago y de acuerdo a la tasa vigente en ese momento.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 275
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 754. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** Luego de realizado el remate se practicará una nueva liquidación para establecer en ese momento de manera definitiva, los valores y efectuar correctamente la imputación.

En este caso, la fecha de corte para efectos de calcular los intereses y la actualización, será la correspondiente a aquella cuando fueron consignados, los títulos producto del remate, en la cuenta de depósitos especiales a favor de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 755. LIQUIDACIÓN DE COSTAS O GASTOS ADMINISTRATIVOS.** De conformidad al artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional, “el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito”.

Las costas comprenden:

- a. Los honorarios de secuestres, peritos y demás auxiliares de la Secretaría de Hacienda o de justicia y los gastos de alojamiento y alimentación de éstos.
- b. Gastos de transporte para la práctica de la diligencia de secuestro y servicio de cerrajero.
- c. Bodegaje de mercancías, servicio de montacargas.
- d. Las publicaciones por radio y prensa de todo lo realizado en el proceso.

El funcionario ejecutor señalará los honorarios de los secuestres y peritos, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado o se hayan aprobado las cuentas rendidas en caso de que esté obligado a hacerlo.

Todos los gastos en que pueda incurrir la entidad para llevar a cabo el remate, deberán estar comprobados dentro del expediente. Las costas se deben liquidar por separado, pero se pueden incluir dentro del mismo auto de liquidación del crédito.

**ARTÍCULO 756. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO.** El auto que contiene la liquidación del crédito y costas se notificará personalmente o por correo y de ser devuelto el correo, por página Web de la Alcaldía.

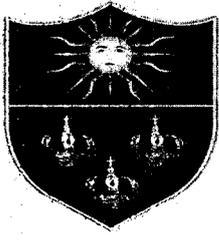
En igual forma se ordenará correr traslado de la liquidación al deudor, por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones y adjunte las pruebas que considere necesarias, permaneciendo durante este término el expediente a su disposición, en el despacho.

**ARTÍCULO 757. APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.** Si se presentan objeciones y a juicio del funcionario éstas proceden, se dicta el auto modificando la liquidación del crédito y costas, agotándose el procedimiento de notificación. Vencido el traslado por el término de tres (3) días y sin que se presenten objeciones, se profiere un auto aprobando la liquidación del crédito y costas, que igualmente se notificará sin que contra el mismo proceda recurso alguno.

La liquidación del crédito y las costas será conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso.

## TÍTULO VI

### AVALÚO DE BIENES

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 276
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 758. AVALÚO DE BIENES.** Practicados el embargo y secuestro y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

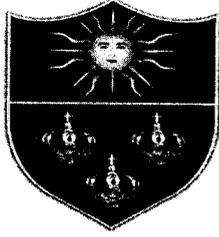
**TÍTULO VII  
DILIGENCIA DE REMATE**

**ARTÍCULO 759. EL REMATE.** Firme el avalúo el funcionario ejecutor efectuará el remate de los bienes, previo a esto debe revisar que dentro del proceso de cobro se hayan efectuado todas y cada una de las etapas procesales dentro de los términos y con las formalidades exigidas por este Estatuto y el Código General del Proceso, subsanando vicios de procedimiento y posibles nulidades que invaliden la actuación.

**ARTÍCULO 760. CASOS ESPECIALES DE REMATE. REMATE DE INTERÉS SOCIAL.** Cuando lo embargado es el interés social del ejecutado en sociedad colectiva de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el ejecutor antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante legal el avalúo, con el fin de que se manifieste dentro de los diez (10) días siguientes, si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que no se haga manifestación alguna, se fijará fecha para el remate.

De presentarse la manifestación, el representante legal debe consignar el precio así: El 20% del valor del avalúo en el momento de hacer la manifestación, expresando los nombres de los adquirentes y la proporción en que cada uno de ellos pretende adquirir y el saldo dentro de los 30 días siguientes.

Si se paga el saldo, el funcionario ejecutor debe dictar un auto adjudicando el derecho a los adquirentes de acuerdo con los porcentajes que legalmente les correspondan, este auto equivale al aprobatorio del remate, en el que se observarán todos los requisitos para el caso especial.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 277
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 761. VENTA DE TÍTULOS INSCRITOS EN BOLSA.** En firme la liquidación del crédito, el funcionario ejecutor podrá ordenar la venta de títulos inscritos y cotizados en bolsa de valores debidamente autorizados, por conducto de la misma; si se trata de títulos nominativos para autorizar la venta se requiere su entrega al despacho del ejecutor. Transcurridos quince días sin que hubiere sido posible la venta, los bienes se podrán rematar de conformidad con el Código General del Proceso.

Para que el funcionario ejecutor pueda ordenar la venta de los títulos inscritos en la bolsa de valores se requiere:

- Que los títulos estén inscritos y cotizados en la bolsa.
- Debe estar ejecutoriada la resolución que ordene llevar adelante la ejecución y encontrarse en firme la liquidación del crédito.
- Puede optarse por autorizar la venta en bolsa de valores u ordenar su remate.

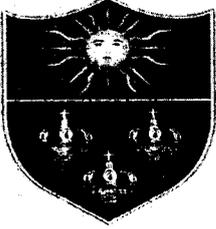
**ARTÍCULO 762. AVISO DE REMATE.** Es el medio o instrumento de información, para dar a conocer al público, el avalúo de los bienes objeto de la subasta, la fecha y hora del remate y los requisitos para participar en dicha diligencia. El aviso se publicará por una sola vez, el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad. La página del diario y la constancia de su publicación, se agregarán al expediente antes del día señalado para el remate.

**ARTÍCULO 763. FIJACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL AVISO DE REMATE.** Una vez dictada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, en la cual se ordena el remate de los bienes y ejecutoriada el auto mediante el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la venta en pública subasta de los bienes del deudor, se hará la fijación de aviso del remate en la cartelera de la Dirección de Tesorería y se publicará en la forma dispuesta en este Estatuto.

**ARTÍCULO 764. TEXTO DEL AVISO.** El aviso de remate debe contener los requisitos señalados en el Código General del Proceso, en el cual se deberá indicar:

1. El lugar, fecha en que se va a realizar licitación y la hora en se iniciará la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, debe enunciarse el número de matrícula inmobiliaria, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre del predio y linderos, su estado y gravámenes.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que debe consignarse para hacer postura. Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, también deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble, el cual deberá ser expedido dentro de los últimos 30 días antes de la fecha prevista para la diligencia de remate.

**ARTÍCULO 765. PUBLICACIÓN.** El aviso de remate debe permanecer fijado en un lugar visible de la Dirección de Tesorería durante los diez (10) días anteriores a su ejecución y se agregará al expediente con constancia de su fijación y desfijación. Debe quedar claro que, los diez (10) días mencionados se cuentan a partir del día en que se fije el aviso en lugar público.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 278
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 766. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA.** Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Municipio de Cartago en la cuenta de depósitos especiales del Banco Agrario, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate.

Las ofertas se deben entregar en sobre sellado y permanecerán bajo custodia del funcionario ejecutor; el sobre deberá contener la oferta, copia del comprobante del respectivo depósito y copia de la Cedula del postor.

**ARTÍCULO 767. BASE DE LA LICITACIÓN.** La base para dar comienzo a la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, porcentaje que se indica en el auto que ordena y señala fecha y hora para la primera licitación.

Cuando no hubiere remate por falta de postores la diligencia se declarará desierta y se señalará fecha y hora para una segunda licitación.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate.

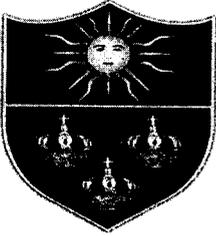
Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión se adjudicará el bien al Municipio.

**ARTÍCULO 768. REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE. APROBACIÓN DEL REMATE.** Observadas todas las formalidades legales dispuestas en los artículo 452, 453 y 455 del Código General del Proceso, y que no esté pendiente por resolver las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. Pagado oportunamente el saldo del precio del remate y el cinco por ciento (5%) del impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 en concordancia con el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 663 de 1993, el funcionario competente aprobará el remate identificando claramente el bien rematado, mediante auto en que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y secuestro, con el fin de que la entrega se haga libre de esta restricción y puedan ser registrados los nuevos títulos de propiedad que acreditan como tal al rematante. Los gastos de registro y su des anotación corren por su cuenta.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se protocolizará en la Notaría correspondiente al lugar del proceso. Copia del documento registrado se agregará al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.

**PARÁGRAFO.** dentro del acta de la diligencia del remate debe incluirse la advertencia del pago del impuesto del 3% de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 en concordancia con el literal b del artículo 243 del Decreto 663 de 1993, liquidado sobre el valor final del remate con destino al Tesoro Municipal por quien resulte favorecido con la adjudicación, circunstancia ésta que puede generar la improbación del remate si dentro del término establecido no se prueba su pago.

**ARTÍCULO 769. ENTREGA DEL BIEN POR EL SECUESTRO AL REMATANTE.** El funcionario ejecutor enviará una comunicación al secuestro para que dentro de los tres (3) días siguientes efectúe la

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 279
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

entrega del bien rematado. Si el secuestre incumple la orden de entrega, el funcionario competente la hará sin que prospere oposición alguna, ni el secuestre podrá alegar derecho de retención.

**ARTÍCULO 770. IMPROBACIÓN DEL REMATE.** Resulta improbadado el remate, cuando realizada la subasta y adjudicado el bien al rematante, éste no consigna el saldo del precio y el impuesto dentro del término legal de cinco (5) días, en la cuenta de depósitos especiales y a órdenes de la Dirección de Tesorería, caso en el cual se decretará la pérdida del cincuenta por ciento (50%) de la suma depositada para hacer postura, a título de multa en favor del tesoro municipal.

**ARTÍCULO 771. INVALIDEZ DEL REMATE.** El remate es inválido cuando se observa que no se cumplió con las formalidades previstas en la ley, caso en el cual se declarará el remate sin valor, lo cual permite que el bien salga a remate nuevamente en idénticas condiciones a las de la diligencia declarada inválida. En este caso debe ordenarse la devolución del precio al rematante, pues aquí no hay sanción pecuniaria en su contra. Son Causales de Invalidez del Remate:

1. Fijar fecha para remate antes de encontrarse ejecutoriada la resolución ordena llevar adelante la ejecución.
2. Cuando se omite el procedimiento indicado en el artículo 774 y 775 de este estatuto. respecto del interés social embargado o los títulos inscritos en bolsa.
3. Haber omitido la publicación del aviso.
4. Admitir postura sin haber consignado el 40% del avalúo.
5. Que la licitación se lleve a cabo en un lugar, fecha u hora diferente a la indicada en el aviso.
6. Que no dure por lo menos una hora

**ARTÍCULO 772. REMATE DESIERTO.** Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo, o en el caso no hubiere remate por falta de postores, se declara desierta la diligencia y el funcionario ejecutor fijara nueva fecha y hora para una nueva licitación, en la cual será postura admisible la misma que rigió para la anterior diligencia.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, y se conservara los mismos valores de la postura inicial.

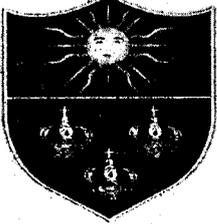
Si tampoco se presentan postores se repetirá la licitación las veces que sea necesario. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

**ARTÍCULO 773. REPETICIÓN DEL REMATE.** Siempre que se impruebe un remate o se declare sin valor se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para la anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 451 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 774. SUSPENSIÓN DEL REMATE.** El remate se suspende:

- a. Por la interposición de la revocatoria directa.
- b. Por la solicitud de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- c. Por la admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la Resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

El remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 280
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTICULO 775. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

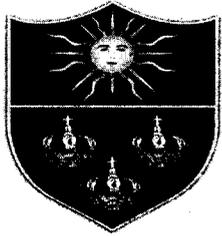
**ARTICULO 776. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**TÍTULO VIII**

**TERMINACIÓN DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 777. CAUSALES DE TERMINACIÓN:** Son causales de terminación de la obligación, las siguientes:

- a. Por el pago de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, el funcionario ejecutor dictará auto o resolución de terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.
- b. Por revocatoria del título ejecutivo solicitado por vía administrativa.
- c. Por prosperar una excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados.
- d. Por haber prosperado las excepciones.
- e. Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo que decidió desfavorablemente las excepciones.
- f. Por prescripción o remisión. La resolución que ordena la remisión de las obligaciones o de la prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.
- g. Por haberse suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos.
- h. Por la dación en pago: Es un modo de extinguir las obligaciones tributarias, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al Municipio, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999.
- i. Por adjudicación: La adjudicación de bienes a favor del Municipio de Cartago de que trata el artículo 840 del Estatuto Tributario, dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, es una forma de extinguir las obligaciones fiscales por concepto de costas y gastos del proceso, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses, actualizaciones y demás obligaciones administradas por la Municipio de Cartago y se realizará conforme a lo establecido en el Decreto 2091 de 2017 y demás normas que lo complementen desarrollen o

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 281
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

modifiquen”.

Cuando no se ha iniciado proceso con el mandamiento de pago y se ha conformado expediente se terminará el trámite con un auto de archivo que será de “CÚMPLASE”; se resolverán todas las situaciones pendientes, como levantamiento de medidas cautelares, de las medidas de registro y demás decisiones que se consideren pertinentes, este auto se notificará a las entidades correspondientes y al contribuyente.

Cuando se ha iniciado proceso de cobro coactivo, una vez verificada cualquier de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones, o a la terminación del proceso, se dictará auto de terminación del proceso, en la misma providencia se ordenará el levantamiento del embargo (s) procedentes y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobren y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes. En la misma providencia puede decretarse el auto o resolución de archivo una vez cumplido el trámite anterior.

**LIBRO V  
DE LA CARTERA**

**TÍTULO I**

**ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 778. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA.** Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

**ARTÍCULO 779. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Oficina de Rentas y Gestión financiera, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

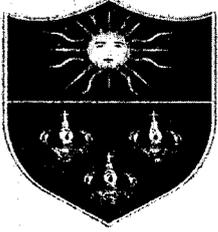
**CAPÍTULO I**

**ETAPAS DEL RECAUDO DE CARTERA**

**ARTÍCULO 780. ETAPAS DE COBRO.** El proceso de recaudo de la cartera a favor del Municipio de Cartago, está conformado por las siguientes etapas:

**ARTÍCULO 781. ETAPA DE COBRO PERSUASIVO.** Constituye la oportunidad prejudicial de carácter administrativo en la cual se pretende invitar a los obligados a través de comunicaciones oficiales, llamadas telefónicas o visitas, a cancelar las deudas a su cargo y a favor del Tesoro Municipal.

Es competente para adelantar labores de cobro persuasivo de la cartera los funcionarios, el Jefe de la Oficina de Rentas y Gestión financiera responsables de la liquidación de los impuestos, tasas, multas,

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 282
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

sanciones o cualquiera otro tributo del Tesoro Municipal estando facultados para acordar facilidades de pago, las cuales se estipularán en un convenio de pago, firmado por el contribuyente y por el Secretario de Hacienda, Tesorero o quien haga sus veces, así como por el funcionario a quien se haya delegado la función de cobro coactivo.

Durante esta etapa preliminar, los funcionarios responsables de adelantar el correspondiente proceso de cobro de cartera, deberán llevar a cabo la investigación de los bienes de propiedad de los deudores, mediante comunicaciones dirigidas a entidades que puedan suministrar información sobre el particular.

Durante tal período se adelantarán las actuaciones tendientes a obtener el pago de la obligación o el compromiso de su futuro pago.

La gestión de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a seis (6) meses, de la cual podrá prescindirse cuando el funcionario competente lo considere necesario.

**ARTÍCULO 782. ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO DE CARTERA.**

Comprenderá las siguientes:

**INVITACIÓN FORMAL.** Se envía un oficio persuasivo al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación.

En este comunicado se le informará el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará el plazo límite para que concurra a las dependencias de la Secretaría de Hacienda, indicando de manera precisa del número de oficina a la cual acudir a aclarar su situación de lo contrario se proseguirá con el cobro administrativo coactivo de la deuda en un plazo de diez (10) días dependiendo del volumen de citaciones programadas para un período determinado.

La invitación deberá enviarse por correo certificado o ser entregada por un empleado delegado para tal función.

**ENTREVISTA.** La entrevista deberá desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que puedan ser aceptadas, su término y facilidades.

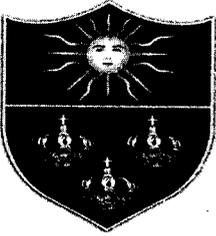
La entrevista deberá llevarse a cabo en las dependencias de la Secretaría de Hacienda de Cartago.

**ARTÍCULO 783. DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN.** Como resultado de lo anterior el deudor puede proponer:

a. **PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DACIÓN EN PAGO.** Para el efecto el funcionario encargado deberá indicar las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobar el pago que efectúe, anexando copia del documento que así lo acredite. La cuantificación de la obligación deberá ser igual al capital más los intereses de mora y en la fecha prevista para el pago.

Para la Dación en Pago se regirá por lo establecido en el Decreto N° 210 de 29 de septiembre de 2021 por medio del cual se reglamenta el procedimiento para extinción de obligaciones tributarias mediante dación en pago, compensación, pago por un tercero.

b. **COMPENSACIÓN Y PAGO POR UN TERCERO** Conforme a lo establecido en el Decreto N° 210 de 29 de septiembre de 2021 por medio del cual se reglamenta el procedimiento para extinción de obligaciones tributarias mediante dación en pago, compensación, pago por un tercero.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 283
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

c. **SOLICITUD DE PLAZO PARA EL PAGO.** Se podrán conceder plazos mediante resolución motivada, o sea, los acuerdos de pago. El plazo debe ser negociado teniendo en cuenta factores como la cuantía de la obligación, la prescripción, la situación económica, las garantías o fianzas; de conformidad al Régimen Municipal que lo rige.

Las facilidades o plazos para el pago, podrán ser aprobados por los funcionarios responsables de la liquidación de los diferentes impuestos, tasas, multas, sanciones y demás caudales del Tesoro Municipal y deberán contar con la debida autorización del Jefe o Director de Grupo de Gestión respectivo, o el Secretario de Hacienda o el Tesorero o quien haga sus veces. Así mismo, tendrá la facultad de aprobar y suscribir acuerdos de pago el funcionario responsable del cobro coactivo o funcionarios adscritos a la Tesorería Municipal con funciones de cobranza.

d. **RENUENCIA AL PAGO.** Si el deudor a pesar de la gestión persuasiva se muestra renuente a las propuestas anteriores para el pago de la deuda, se deberá dejar constancia del hecho y proceder de inmediato la labor de investigación de bienes a fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar el cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 784. INVESTIGACIONES DE BIENES.** Culminada la etapa persuasiva, sin que el deudor haya efectuado pago, la Secretaria de Hacienda y Gestión financiera a través de la Oficina de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, iniciará etapa de investigación de bienes, solicitando información a las entidades públicas y privadas e incluso al interior de la misma, acerca de los bienes e ingresos del deudor principal y los deudores solidarios si los hay. Estas actuaciones serán, como mínimo:

a. Solicitud de información respecto del impuesto de Industria y Comercio, establecimientos de comercio que posee, ubicación de los mismos y denominación.

b. Solicitud de información ante la Cámara de Comercio del lugar sobre existencia y representación legal del deudor para personas jurídicas y para personas naturales certificado de calidad de comerciante, su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio registrados.

c. Solicitud a la Oficina de catastro o verificación en la Oficina de Registro o Secretaría de Hacienda, sobre los predios de propiedad del Contribuyente.

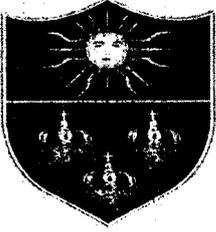
d. Verificación o solicitud de información, respecto de los vehículos registrados en las oficinas de tránsito, a nombre del Contribuyente.

e. Solicitud a las diferentes EPS o ante el registro del sistema de seguridad social integral, sobre la calidad de afiliado o beneficiario del ejecutado, con el objeto de establecer si es asalariado para efectos de embargo de salarios.

f. Solicitud a las diferentes entidades Bancarias, sobre la información de cuentas corrientes, ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero del contribuyente.

g. Las demás que considere necesarias.

De todas las actuaciones debe quedar copia en el expediente, así como de las respuestas que se reciban. Si transcurridos tres (3) meses no ha recibido respuesta se dará como negativa.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 284
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 785. TÉRMINO.** En esta etapa persuasiva el término para gestionar el recaudo de la deuda en mora será hasta de seis (6) meses contados a partir de la fecha de recepción del expediente. Vencido el término sin que el deudor no se hubiere presentado o hubiese realizado alguna de las dos primeras gestiones del desarrollo de la negociación, de inmediato se iniciará el proceso administrativo coactivo con la investigación de bienes.

**ARTÍCULO 786. ETAPA DE COBRO COACTIVO.** Si agotada la etapa de Cobro Persuasivo, no hubiere sido posible obtener el pago de la obligación, se dará inicio al cobro coactivo de la misma, mediante el Procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, Título VIII, artículos 823 y siguientes o el de las normas a las cuales este Estatuto remita.

La gestión coactiva, deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva y con antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro que en ningún caso podrá ser inferior al 60% del término de prescripción, sin embargo, si el funcionario lo considera conveniente, puede iniciar la etapa de cobro coactivo sin necesidad de acudir a la etapa de cobro persuasivo.

**ARTÍCULO 787. PROCEDIMIENTO.** Inmediatamente se reciba el expediente, el funcionario competente estudia los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre el origen y cuantía de la obligación, los períodos gravables que se adeudan –cuando este sea el caso-, la solvencia del deudor y la fecha de prescripción de las obligaciones, para determinar si es viable acudir a la vía persuasiva o es necesario iniciar inmediatamente el proceso de cobro administrativo coactivo por la proximidad de la prescripción o por la importancia de la deuda.

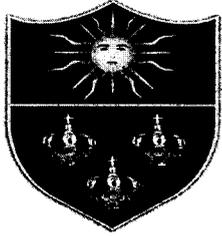
**ARTÍCULO 788. CONOCIMIENTO Y ACTIVIDAD DEL DEUDOR.** Inicialmente se tendrá como domicilio del deudor, la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual el funcionario encargado deberá verificar internamente con los registros que obren en las dependencias de la Alcaldía y en su defecto en la guía telefónica o por contacto o convenios con las diferentes entidades tales como Cámara de Comercio, SENA, ICBF, DIAN y cualquier otra entidad que por su naturaleza lleve estadísticas. Se determinará si el deudor es persona natural o jurídica y se indagará acerca de su actividad económica.

**LIBRO VI  
DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 789. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**ARTÍCULO 790. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** El Alcalde Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 285
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

no causados o pagados en exceso, estableciendo sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 791. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título, ajustado a los procedimientos establecidos para tal fin.

**ARTÍCULO 792. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución por pagos en exceso o indebidos deberá presentarse dentro de los cinco (5) años a partir del pago efectivo o (después de la fecha de vencimiento del término para declarar) conforme al numeral 1.6.1.21.22 del Decreto 1625 de 2016:

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 793. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, a través de la Tesorería Municipal, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

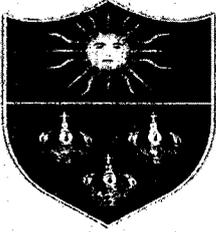
Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Tesorería Municipal, dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 794. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaria de Hacienda y gestión financiera compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaria de Hacienda y gestión financiera.

**ARTÍCULO 795. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

a. Cuando sean presentadas extemporáneamente.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 286
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- b. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- c. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARAGRAFO 1.** cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

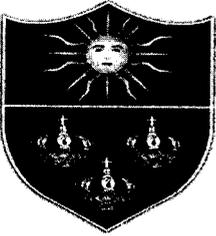
En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

**PARAGRAFO 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTÍCULO 796. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b. Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda y gestión financiera exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 287
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**ARTÍCULO 797. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

**ARTÍCULO 798. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.** La Tesorería Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

**ARTÍCULO 799. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 800. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

**ARTÍCULO 801. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

**ARTÍCULO 802. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en este estatuto.

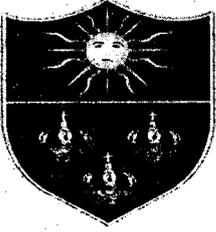
**ARTÍCULO 803. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** La Secretaría de Hacienda efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**LIBRO VII**

**OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.**

**ARTÍCULO 804. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a Petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

**ARTÍCULO 805. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 288
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda y gestión financiera, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTÍCULO 806. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT que es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Gobierno Nacional publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

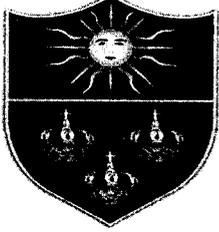
- a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
- b. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
- c. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

**LIBRO VIII  
DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 807. FACULTAD ESPECIAL.** Facultar al Alcalde para que durante la vigencia del presente acuerdo, precise y reglamente dentro de su competencia, los procedimientos tributarios a que haya lugar, con relación a los tributos administrados por el municipio.

**ARTÍCULO 808. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN.** Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto Tributario Municipal que se expide con el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 809. INCORPORACIÓN DE NORMAS.** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 289
		CÓDIGO: PA-FO-02
	ACUERDO N° 035 ( 28 DIC 2022 )	VERSION: 3
		13/12/2.021
		300-03

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**

**ARTÍCULO 810. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación. Si durante la vigencia del presente Acuerdo se dan modificaciones a las disposiciones legales que lo fundaron, se dará aplicación a lo previsto en la Ley.

**ARTÍCULO 811. DEROGATORIAS.** El Acuerdo deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 039 de 2021, Estatuto de Rentas de Procedimiento Tributario del Municipio de Cartago y las normas que lo modificaron, adicionaron o complementaron tales como los Acuerdos 005 de 2022.

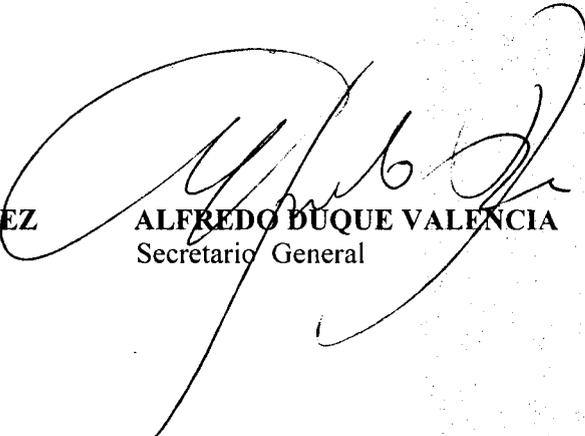
**PARÁGRAFO.** Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

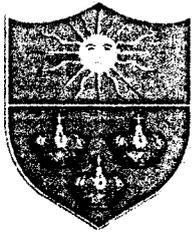
**ARTÍCULO 812. VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación. Tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1º) de enero del 2023 y tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 338 de la Constitución Política.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se expide en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Cartago, Valle del Cauca, a los **21** días del mes de **DIC** del año dos mil veintidos ( 2.022).

  
**LUIS FERNANDO GIRALDO RODRIGUEZ**  
Presidente

  
**ALFREDO DUQUE VALENCIA**  
Secretario General

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
		CÓDIGO: MMDS.
	<b>PROYECTO DE ACUERDO</b>  (        )	VERSION

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
DEL PROYECTO DE ACUERDO:**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

Honorables Concejales:

A su consideración, estudio y aprobación, les envié con mi acostumbrado respeto, el Proyecto de Acuerdo “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO RENTAS, PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”

En aras de fundamentar los motivos que llevan al Ejecutivo Municipal a someter a consideración de esa Honorable Corporación Administrativa, el presente proyecto de acuerdo, es pertinente argüir:

**I. CONSTITUCIONALIDAD**

la Constitución en el artículo 1° erigió a Colombia como una República unitaria, descentralizada, conformada por entidades territoriales a las que se les reconoce autonomía, fundada en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general señalando en el artículo 95, en el que se precisa que el ejercicio por los ciudadanos de los derechos y libertades implica responsabilidades, entre otras, la de contribuir a los gastos e inversiones del Estado.

Compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4° de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

El artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las



	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [2]
		CÓDIGO: MMDS.
	<b>PROYECTO DE ACUERDO</b>  (        )	VERSION

bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.” Este reitera el principio de autonomía para las entidades territoriales dentro de los límites que ella y la Ley les fijan, reconociéndoles entre otros derechos los de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de ellas y participar en las rentas nacionales, asignándole a los Concejos Municipales, en los artículos 338 y 313 numeral 4°, la función de imponerlos o establecerlos lo que conlleva la potestad de expedir el Estatuto de Rentas y el de Procedimiento Tributario del Municipio.

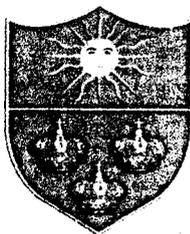
El artículo 338 de la Constitución Política la facultad impositiva, en tiempo de paz, corresponde al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales.

El artículo 363 ibídem dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, al tiempo que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes tributarias.

Desde la Constitución de 1886, se establecían tributos cuya explotación era exclusiva de las Ciudades y Departamentos. La actual Constitución Política de Colombia dejó esto muy claro y dentro de su articulado protegió las rentas municipales, en su artículo 362 señaló: “los bienes y rentas tributarias o no tributarias provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de la protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior”

Añade la Constitución, en su artículo 150-12, el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso: “Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales...”



	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [3]
		CÓDIGO: MMDS.
	<b>PROYECTO DE ACUERDO</b>  (        )	VERSION

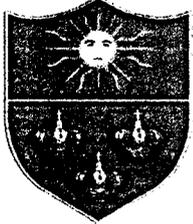
Acorde con el principio de legalidad de los impuestos, la Corte Constitucional (En sentencia C-537/95), interpreta que la ley que cree una determinada contribución, debe definir también directamente los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, pero ello no impide que las Entidades Territoriales, en uso de una sana interpretación normativa, desarrollen los preceptos Constitucionales y legales y puedan a través de sus Corporaciones, fijar elementos puntuales del gravamen para su Municipio o Departamento.

### I. LEGALIDAD.

En lo relacionado con la legalidad del presente proyecto de acuerdo, resulta necesario advertir, que los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) establecidos por los Municipios deben tener fundamento en la ley, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 y en el Artículo 338 de la Constitución Política, toda vez que el poder impositivo de las Entidades Territoriales está condicionado no sólo al contenido de la Constitución Política de 1991, sino también a lo establecido en el Sistema Normativo Nacional; razón por la cual la totalidad de los tributos municipales que contienen soporte legal se encuentran incluidos en éste Estatuto.

El presente Estatuto de Rentas Municipal contiene normas sustanciales que describen los tributos, sus elementos, su forma de recaudo y destinación, y define los aspectos formales sobre Régimen Sancionatorio y Procedimiento Tributario.

Las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el cual precisa lo siguiente: *“Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional”*, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 el cual establece: *“Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [4]
		CÓDIGO: MMDS.
	<b>PROYECTO DE ACUERDO</b>  (        )	VERSION

El Congreso de la República ha autorizado a los Municipios el establecimiento de varios tributos en diferentes leyes expedidas desde el siglo pasado, algunas de las cuales han sido modificadas, adicionadas o complementadas con el paso del tiempo, las que se relacionan en el encabezado de este Acuerdo y en cada tributo establecido en él,

La Ley 788 de 2002 en el artículo 59 dispone que *“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estos respecto del monto de los impuestos”*

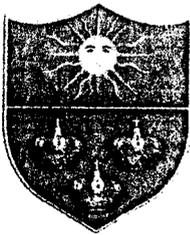
## I. CONVENIENCIA

La base principal de los recursos públicos está constituida por las obligaciones tributarias que adquieren los contribuyentes, quienes adquieren la calidad de sujetos pasivos de los impuestos. Por lo tanto, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, el pago de tributos es un deber y una obligación esencial para garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera de las Entidades Territoriales como cumplimiento de sus obligaciones y competencias.

La Constitución Política de 1991, amplió el radio de acción y las responsabilidades a cargo de las entidades territoriales, por cuanto trae la necesidad de incrementar recursos propios y ese incremento depende en gran medida de la actitud activa que adopten los municipios, para desarrollar y aplicar herramientas de gestión tributaria, en pro de un eficiente y eficaz ejercicio de la función social del Estado.

Además de las razones de orden económico, en desarrollo legal del mandato constitucional, son fines esenciales del Estado: *“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta Magna...”*; entre los deberes establecidos en el artículo 95 de la misma obra, se estatuye en el numeral 9, el que tiene todo ciudadano de *“contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad”*, situación que se materializa a través de los



	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [5]
		CÓDIGO: MMDS.
	<b>PROYECTO DE ACUERDO</b>  (        )	VERSION

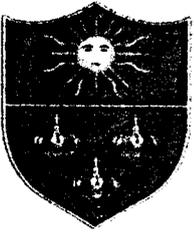
gravámenes municipales, correspondiendo a las autoridades garantizar el cumplimiento de este deber.

Con la compilación del presente proyecto de todos los Acuerdos que en el Municipio tienen conexión directa con los tributos municipales tales: como Acuerdo 039 de 2021 y Acuerdo 005 de 2022, se pretende construir un sistema impositivo justo, pertinente y acorde a la realidad socioeconómica del Municipio de Cartago y así afianzar la relación entre los contribuyentes y el Gobierno Municipal en busca de fortalecer a través de un proceso de mejora continua la normatividad que rige las rentas municipales, toda vez que es clave para la gestión del desarrollo humano sostenido y sostenible, que conlleve a una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los conciudadanos y conciudadanas del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Los principios que orientan la propuesta de compilación de todos los Acuerdos vigentes que tienen la parte sustantiva de los ingresos tributarios y no tributarios, la parte sancionatoria y la procedimental para el Municipio de Cartago son:

- i) El Estado y las autoridades territoriales tienen en deber de expresar y representar el interés general y garantizar los derechos de los contribuyentes y comunidad en general,
- ii) Los tributos constituyen la principal fuente de recursos públicos para poder atender con eficiencia, eficacia y transparencia las múltiples responsabilidades y necesidades de las unidades territoriales, en sus distintos niveles, y en particular, que permita financiar los compromisos establecidos en el Plan de Desarrollo "ES CONTIGO CARTAGO",
- iii) Un principio básico de la acción pública es la soberanía tributaria, que deriva en el hecho que la función de diseño de la política, el cobro y la fiscalización son indelegables; y
- iv) La política tributaria no solo debe permitir sentar las bases para la mayor provisión de servicios sociales básicos, sino también ampliar las oportunidades para lograr un desarrollo con inclusión, y consolidar y avanzar en la descentralización del territorio.

En atención a lo anterior, se tienen como propósitos, mejorar el recaudo, aumentar los ingresos propios y disponer de más recursos con criterio de equidad para cumplir con los deberes y compromisos y aportar a la gobernabilidad y a la legitimidad de la acción pública, así como también disponer de un solo Estatuto de Rentas, de Procedimiento y Sancionatorio, permitirá a los contribuyentes no tener

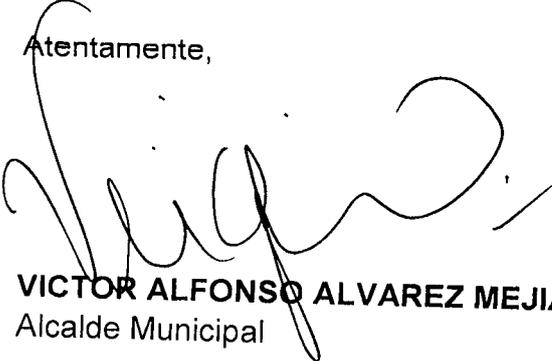
	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [7]
		CÓDIGO: MMDS.
	<b>PROYECTO DE ACUERDO</b>  (        )	VERSION

Finalmente, este Estatuto debe establecerse como un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio de Cartago, toda vez que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios si queremos dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constituciones nos han asignado para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad Cartagüeña.

Partiendo de los planteamientos esbozados, solicito al Honorable Concejo Municipal de Cartago, Valle del Cauca., estudiar y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con las competencias que otorgan la Constitución Política y la Ley.

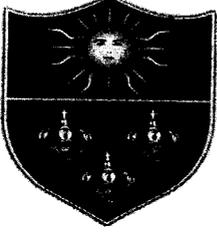
Por ser conveniente para el Municipio, se somete a consideración de esta Corporación, este Proyecto de Acuerdo, solicitándole su oportuna aprobación.

Atentamente,



**VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Carlos Enrique Trujillo Gómez – Prof. Universitario – Dirección de Rentas –  
Reviso: Melba Lucia Zapata Durán, Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera  
Héctor Buriticá Giraldo – Tesorero Municipal  
Eugenia Sofía Torres Jordán – Jefe Oficina Ejecuciones Fiscales  
Luis Eduardo Latorre- Asesor Jurídico Externo  
Julian Rojas Rincón- Asesor Externo  
Cesar David Grajales Suarez- secretario Jurídico

	MUNICIPIO DE CARTAGO CONCEJO MUNICIPAL Nit: 900.215.967 - 5	PAGINA: 1 CÓDIGO: PA-FO-03
	CERTIFICACIÓN	VERSION: 3 13/12/2021 300-03

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS,

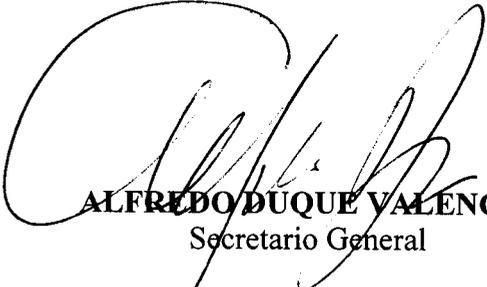
CERTIFICA:

Que el Proyecto de Acuerdo Número 040 del 2.022 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**, fue discutido y aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios, en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: DICIEMBRE 17 DEL 2.022.  
SEGUNDO DEBATE: DICIEMBRE 21 DEL 2.022.

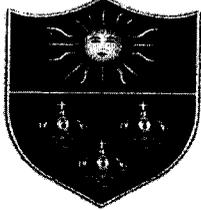
Lo anterior dando cumplimiento a la Ley 136 de junio 02 de 1994.

El Proyecto de Acuerdo, fue presentado al Honorable Concejo Municipal por iniciativa del Alcalde Municipal, Doctor, **VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA**, para su estudio y aprobación en el periodo de Sesiones extraordinarias del mes de diciembre del año 2.022.

  
**ALFREDO DUQUE VALENCIA**  
Secretario General

Cartago (V), **27 DIC 2022** en la fecha y para su sanción Ejecutiva del señor Alcalde, presento el Proyecto de Acuerdo Número 040 del año dos mil veintidós 2.022 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**,

  
**ALFREDO DUQUE VALENCIA**  
Secretario General

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b> <b>CONCEJO MUNICIPAL</b> <b>Nit: 900.215.967 - 5</b>	PAGINA: 1
		CÓDIGO: PA-FO-01
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	VERSION: 3
		13/12/2.021 300-03

Cartago, Valle del Cauca 27 DEC 2022

551

Señor;  
**VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA**  
 Alcalde Municipal  
 Calle 8 N°6 – 52  
 Cartago, Valle del Cauca

**ALCALDÍA MUNICIPAL**  
**CARTAGO**  
**VENTANILLA ÚNICA**

27 DEC 2022

RECIBIDO  
 Dependencia: **2-2484**  
 Firma: *[Firma]*

**ASUNTO:** Proyecto de Acuerdo N° 040 de 2.022 para Sanción del Ejecutivo.

2/10

Cordial Saludo,

*De manera atenta, para su trámite pertinente, nos permitimos enviar tres impresiones originales del Proyecto de Acuerdo N° 040: “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”.*  
*Aprobado en el periodo de Sesiones extraordinarias del mes de diciembre del año 2.022.*

Motiva la presente, el trámite legal de la respectiva Sanción por parte del Ejecutivo.

Cada uno de los paquetes deberá ser devuelto a la Corporación (original) sancionado por el mandatario.

Atentamente,

*[Firma]*  
**LUIS FERNANDO GIRALDO RODRIGUEZ**  
 Presidente.



Alcaldía Municipal  
 Cartago - Valle

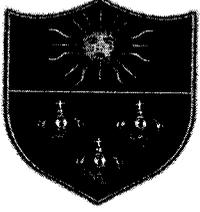
Recibido Despacho

Firma: *Alexa Tamayo*

Fecha: 27/12/22.

Hora: 02:20 pm

Revisó: Johanny Ramírez Arias - Abogado Contratista.  
 Aprobó: presidente M.D- Secretario General.

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
		CÓDIGO: MEDE.100.44.
	<b>SANCION ACUERDO</b>	<b>VERSIÓN 4</b>

**SECRETARÍA JURÍDICA**

**CONSTANCIA DE RECIBO**

Cartago, Valle del Cauca,

En la fecha se recibió proveniente de la Secretaría del H. Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo de 2022 Titulado **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO Y SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA”**, debidamente aprobado. Pasa al Despacho del señor Alcalde para su sanción.

~~CÉSAR DAVID GRAJALES SUÁREZ  
Secretario Jurídico.~~

**ALCALDIA MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, **28 DIC** de Dos mil veintidos (2022).

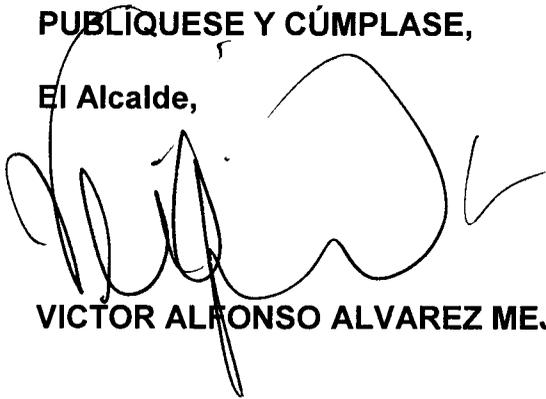
Por encontrarlo ajustado a las normas legales, este Despacho,

**RESUELVE**

Sancionar el presente Acuerdo.

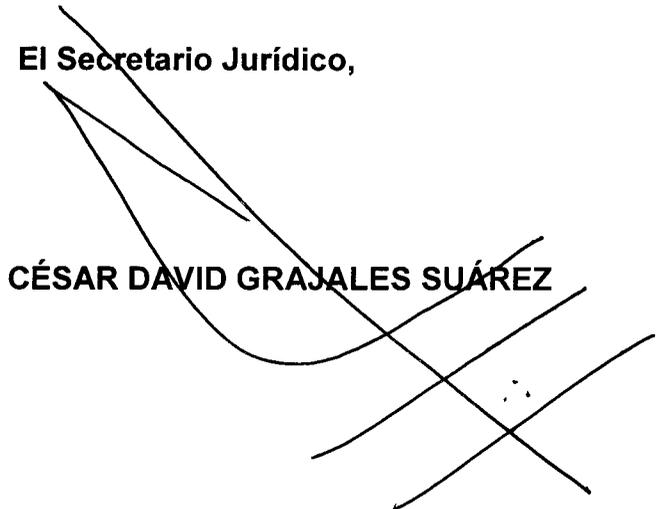
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Alcalde,



**VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA**

El Secretario Jurídico,



**CÉSAR DAVID GRAJALES SUÁREZ**

Proyectó: Luis Eduardo Latorre Mejía, Asesor Externo